



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

**FACULTAD DE DERECHO.**

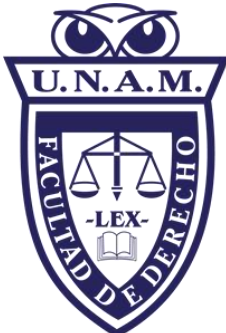
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

**PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO  
DE COMERCIO RESPECTO AL JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL Y AL JUICIO  
EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:  
**REINA ANAEL SÁNCHEZ FUENTES.**



ASESOR:

DR. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2022.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE.

	Página.
ÍNDICE.....	2
ÍNDICE DE SIGLAS.....	8
CAPÍTULO I.....	15
EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.....	15
<b>1.- DEMANDA.....</b>	<b>15</b>
A) Concepto.....	15
B) Requisitos.....	18
I. El juez ante el que se promueve;.....	18
<b>COMPETENCIA.....</b>	<b>18</b>
<b>COMPETENCIA SUBJETIVA.....</b>	<b>19</b>
EXCUSA. -.....	19
RECUSACIÓN.....	19
<b>COMPETENCIA OBJETIVA:.....</b>	<b>19</b>
MATERIA:.....	20
GRADO:.....	20
CUANTÍA:.....	21
TERRITORIO:.....	23
COMPETENCIA CONCURRENTE:.....	23
II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;.....	24
<b>CRITERIO OBJETIVO.....</b>	<b>24</b>
<b>CRITERIO SUBJETIVO.....</b>	<b>27</b>
<b>1. RAZÓN SOCIAL.....</b>	<b>28</b>
<b>2. DOMICILIO.....</b>	<b>30</b>
<b>3. NACIONALIDAD.....</b>	<b>30</b>
<b>4. PATRIMONIO.....</b>	<b>31</b>
<b>SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.....</b>	<b>31</b>

<b>SOCIEDAD EN COMADITA SIMPLE.....</b>	<b>32</b>
<b>SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ....</b>	<b>32</b>
<b>SOCIEDAD ANÓNIMA.....</b>	<b>33</b>
<b>SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.....</b>	<b>33</b>
<b>SOCIEDAD COOPERATIVA.....</b>	<b>34</b>
<b>ACTOS MIXTOS.....</b>	<b>35</b>
<b>LEGITIMACIÓN.....</b>	<b>36</b>
<b>LEGITIMACIÓN AD CAUSAM.....</b>	<b>37</b>
<b>LEGITIMACIÓN AD PROCESUM.....</b>	<b>39</b>
<b>REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA .....</b>	<b>39</b>
<b>REPRESENTACIÓN FORZOSA.....</b>	<b>40</b>
III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio; ..	42
IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; .....	44
V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; .....	44
VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables .....	45
VII. El valor de lo demandado .....	45
VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y .....	45
IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.....	46
C) Documentos que se deben acompañar al escrito inicial de demanda. ....	49
I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; .....	49
II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona..	50
III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. (...)	50
IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes...	51

V.	Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado. ....	51
	D) Ofrecimiento de Medios Probatorios. ....	52
<b>2.-</b>	<b>RESOLUCIONES QUE PUEDE EMITIR EL JUEZ ANTE UNA DEMANDA.</b>	<b>56</b>
	A) Admitir. ....	57
	B) No admitir. ....	57
	C) Prevenir. ....	57
<b>3.-</b>	<b>CONDUCTA DEL DEMANDADO AL DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</b>	<b>58</b>
	<b>ACTIVA:</b> .....	58
A)	Allanamiento. ....	58
B)	Confesión. ....	59
C)	Reconocimiento. ....	59
D)	Denuncia. ....	59
E)	Oposición de excepciones y defensas .....	59
F)	Reconvención. ....	60
	<b>PASIVA</b> .....	60
<b>4.-</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS REGULADOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO: SU ADMISIÓN; PREPARACIÓN Y DESAHOGO.</b>	<b>61</b>
	A) Prueba confesional. ....	61
	B) Prueba Pericial .....	67
	C) Instrumentos y Documentos .....	74
	D) Reconocimiento e Inspección judicial .....	80
	E) Prueba Testimonial. ....	82
	F) Instrumental de actuaciones. ....	86
	G) Presunción. ....	87
<b>5.-</b>	<b>ALEGATOS.</b>	<b>89</b>
<b>6.-</b>	<b>SENTENCIA.</b>	<b>90</b>
	SENTENCIA DEFINITIVA. ....	91
	SENTENCIA INTERLOCUTORIA. ....	92

REQUISITOS DE FONDO.....	92
CONGRUENCIA.....	92
MOTIVACIÓN.....	92
FUNDAMENTACIÓN.....	93
EXHAUSTIVIDAD.....	93
REQUISITOS DE FORMA.....	94
RESULTANDO.....	94
CONSIDERANDOS O CONSIDERACIONES JURIDICAS.....	95
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	95
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>98</b>
<b>EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....</b>	<b>98</b>
<b>1. Antecedentes.....</b>	<b>98</b>
<b>A) En Roma.....</b>	<b>98</b>
<b>B) En España.....</b>	<b>100</b>
<b>C) En México.....</b>	<b>101</b>
<b>2. Documentos regulados en el Código de Comercio que traen aparejada ejecución.....</b>	<b>103</b>
<b>3. TÍTULOS DE CRÉDITO.....</b>	<b>104</b>
ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.....	105
<b>INCORPORACIÓN.....</b>	<b>105</b>
<b>LEGITIMACIÓN.....</b>	<b>105</b>
<b>LITERALIDAD.....</b>	<b>106</b>
<b>AUTONOMÍA.....</b>	<b>106</b>
• NOMINATIVOS.....	107
• A LA ORDEN.....	107
• AL PORTADOR.....	107
I.- A la vista.....	108
II.- A cierto tiempo vista.....	108
III.- A cierto tiempo fecha.....	108
IV.- A día fijo.....	109
<b>I. LETRA DE CAMBIO.....</b>	<b>109</b>
<b>II. PAGARÉ.....</b>	<b>113</b>
<b>III. CHEQUE.....</b>	<b>115</b>

<b>IV. CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.....</b>	<b>118</b>
<b>V. DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y DEL BONO DE PRENDA.....</b>	<b>119</b>
<b>4. Procedimiento.....</b>	<b>122</b>
A) ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS.....	122
REQUISITOS DEL AUTO DE EXEQUENDO:.....	123
<b>B) DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.....</b>	<b>124</b>
C) CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: PLAZO, OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS Y OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS.....	128
D) ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN JUICIO.....	131
E) SENTENCIA.....	133
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>135</b>
<b>EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.....</b>	<b>135</b>
<b>1. PRINCIPIOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.....</b>	<b>137</b>
ORALIDAD.....	137
PUBLICIDAD.....	137
IGUALDAD.....	138
INMEDIACIÓN.....	139
CONTRADICCIÓN.....	140
CONTINUIDAD.....	140
CONCENTRACIÓN.....	141
2. ESCRITO INICIAL DE DEMANDA: REQUISITOS, OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS, RESOLUCIONES QUE PUEDE DICTAR EL JUZGADOR Y DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.....	142
3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: PLAZO, OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, Y OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS.....	146
4. REGLAS GENERALES EN UNA AUDIENCIA ORAL.....	149
5. AUDIENCIA PRELIMINAR Y SUS ETAPAS.....	154
A) La depuración del procedimiento.....	154
B) La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez.....	155

C) La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.....	157
D) La fijación de acuerdos probatorios.....	158
E) La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas. ....	158
F) La citación para audiencia de juicio.....	160
6. AUDIENCIA DE JUICIO Y SUS ETAPAS.....	160
<b>DESAHOGO DE PRUEBAS.....</b>	<b>160</b>
1) Prueba Confesional.....	161
2) Prueba Testimonial. ....	162
3) Prueba Instrumental.....	163
4) Prueba Pericial.....	164
5) Prueba Superveniente.....	166
<b>FORMULACIÓN DE ALEGATOS. ....</b>	<b>167</b>
<b>SENTENCIA.....</b>	<b>167</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>170</b>
<b>PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. ....</b>	<b>170</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>185</b>
<b>FUENTES.....</b>	<b>194</b>
I. BIBLIOGRÁFICAS.....	194
II. LEGISLATIVAS.....	198
III. DICCIONARIOS.....	198
IV. REVISTAS.....	199
V. ESCOLARES.....	199
VI. ELECTRÓNICAS.....	200



## ÍNDICE DE SIGLAS.

1. **ART.:** Artículo.
2. **ARTS.:** Artículos.
3. **C.U.R.P.:** Clave Única de Registro de Población.
4. **CC.:** Código Civil para para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
5. **CCF.:** Código Civil Federal.
6. **CÓD. COM.:** Código de Comercio.
7. **CPC:** Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
8. **DR.:** Doctor.
9. **LIE.:** Ley de Inversión Extranjera.
10. **LGSC.:** Ley General de Sociedades Cooperativas.
11. **LGSM.:** Ley General de Sociedades Mercantiles.
12. **LGTOC.:** Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
13. **LIC.:** Licenciado.
14. **LN.:** Ley de Nacionalidad.
15. **MTRO.:** Maestro.
16. **R.F.C.:** Registro Federal de Contribuyentes.

## **AGRADECIMIENTOS.**

En ocasiones, la vida misma nos coloca retos en el camino, sólo para saber qué tan fuertes nos volvemos ante las adversidades, este trabajo de investigación, los días y las noches sin descanso, van dirigidas y en agradecimiento:

### **A DIOS.**

Por darme la existencia y la oportunidad maravillosa de venir a este hermoso recreo llamado “vida material”.

### **A MIS PADRES REINA MAGDALENA FUENTES AMADOR Y ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ.**

Por darme la vida, por todo su esfuerzo para sacarme adelante en todo lugar y momento, por enseñarme que no siempre lo que parece bueno es lo correcto y sobre todo por siempre estar aquí, a lado de mi hermano y mío.

### **A MI HERMANO AUR ALBERTO SÁNCHEZ FUENTES.**

Por hacerme saber que siempre tendré una persona en la que pueda confiar, además de enseñarme que la fe puede hacer milagros.

### **A MI ABUELITA MARÍA ANGÉLICA AMADOR ROLDÁN.**

Por todas esas bromas, por todo su amor, cariño, y por todos aquellos sacrificios que realizó en su vida para poder dedicarse a mi crianza y enseñanza.

### **A MIS ABUELOS OLGA ÁLVAREZ JASSO † Y JUAN SÁNCHEZ GONZÁLEZ.**

Por el cariño que me dieron desde que tengo memoria, por los días de reyes en los que nunca faltaban las galletas y los juguetes, y por preocuparse por mí siempre que tenía que salir a la calle.

**A DANIEL ESPEJEL LUNA, SANTIAGO ALÍ ESPEJEL SUÁREZ Y A NUESTRO TESORO.**

Por todo ese amor y dedicación que como mi familia me han brindado, por toda esa madurez que me han ayudado a adquirir con el paso del tiempo y sobre todo por ser mis principales motores en esta vida.

**A LA FAMILIA ESPINO RODRÍGUEZ.**

Por darme la oportunidad de saber que la vida va más allá de todo lo que materialmente contemplan mis ojos, por todos aquellos consejos que como parte de mi familia me dieron, y de los que estoy segura me darán en el futuro.

A todas aquellas Instituciones educativas que desde niña ayudaron en mi formación académica, especialmente a la **ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA NÚMERO 6 “ANTONIO CASO”** y a la **FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO** por reafirmar mi amor por la justicia.

Al DR. SILVESTRE CONSTANTINO MENDOZA GONZÁLEZ por las enseñanzas jurídicas y la paciencia que me brindó al ser mi mentor tanto en mi carrera judicial como en el presente trabajo de investigación.

A mis amigos, quienes siendo mis hermanos de otra familia siempre han estado para hacerme reír, apoyarme y hacer de mi existencia una gran y divertida aventura.

A mi equipo de trabajo del Juzgado 46 de lo Civil de Proceso Escrito en la Ciudad de México, por mostrarme que la solidaridad y la amistad son valores fundamentales en un ser humano.

A todas y cada una de las personas que me acompañaron durante mi formación académica, por todas esas risas, conocimientos y puntos de vista que en muchas ocasiones compartimos y debatimos en las aulas escolares.

## INTRODUCCIÓN.

El derecho es una herramienta que le ha permitido al ser humano crear una serie de instituciones, códigos, leyes, reglamentos y normas para establecer o fomentar el respeto y la convivencia con los miembros que componen una sociedad. Así como fueron creados instrumentos que permiten, también hay aquellos que fijan límites al comportamiento humano; si alguien sobrepasa dichos lineamientos, el Estado lo hará acreedor a una sanción, misma que sirve de enseñanza para que los gobernados no traspasen e incumplan con las leyes instauradas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental que rige a nuestro país, misma que insta los derechos humanos de todas y cada una de las personas que se encuentran dentro del territorio nacional, así como las garantías de personas físicas y morales, la relación y las facultades de las funciones del Poder Público, la división política de la República Mexicana, los servicios que el Estado está obligado a proporcionar a sus gobernados; los deberes de los servidores públicos, entre otros.

Por naturaleza, el ser humano es un ente conflictivo que está en busca de obtener la razón ante las personas con quienes se ve envuelto en un conflicto. Existen problemas que pueden solucionarse de una manera práctica y sencilla, pero existen otros en los que forzosamente debe intervenir una tercera persona para darle una solución pacífica y justa al problema.

Nuestra norma fundamental establece en su art. 17 que *“ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”*, haciendo con ello que se respeten los derechos y obligaciones que le confieren las disposiciones legales a cada una de las personas que se encuentran dentro del Territorio Nacional, sin la necesidad de ser mexicanos. Por tal motivo, para la solución de conflictos en los que ya no es posible su resolución por parte de quienes se ven inmiscuidos, conflictos que pueden darse entre particulares, entre el Estado y los particulares, e inclusive entre Estado y Estado, fueron creados órganos jurisdiccionales bajo el mando del Poder Judicial.

Con la creación de dichos órganos, se estableció en el ya mencionado artículo 17 constitucional el derecho de acción, así como el derecho humano a la administración de justicia por parte de los Tribunales creados por el Estado, la cual debe proporcionarse a todo aquél que la solicite, de manera pronta, expedita, completa e imparcial, dentro de los plazos y términos fijados por las Leyes mexicanas, siendo gratuita para todas y cada una de las personas que decidan someterse a un procedimiento de índole judicial.

El hecho de someter la solución de un problema ante un tercero, mismo que forma parte de un sistema judicial creado por el Estado, no significa que el problema se hará más grande, significa someterse a un litigio en el que cada una de las partes involucradas expondrá los hechos históricos, aportará los medios probatorios que considere necesarios y así, quien conocerá de dicha disparidad, resolverá de manera justa e imparcial dicho desacuerdo.

El proceso consiste en una actividad general para lograr un objetivo en particular, mientras que el procedimiento es una serie puntual de pasos a seguir en un orden determinado para completar una tarea u objetivo, en ese tenor, doctrinalmente, el procedimiento se divide en ordinario, especial y sumario. El procedimiento ordinario es aquél que no requiere de una tramitación especial; el especial es el que tiene contemplado en la ley una tramitación diferente a la de los juicios ordinarios; el procedimiento sumario, si bien es cierto algunos procedimientos son diferentes a los ordinarios, éste se realiza con menor número de actuaciones judiciales y su terminación suele ser más rápida en comparación con los demás.

El juicio ejecutivo mercantil es uno de los pocos procedimientos sumarios vetustos que existen en nuestro país y pese a su antigüedad, ha resultado ser eficiente ante los problemas y adversidades a las que nos enfrentamos hoy en día, ello gracias al comienzo con la ejecución inmediata en contra de los bienes del deudor para realizar pago al acreedor.

Es por lo anterior que en el presente trabajo de investigación se abordará primeramente en el Capítulo I, el Juicio Ordinario Mercantil y junto con ello, diversos conceptos que son utilizados en ocasiones de manera errónea por aquellos que nos dedicamos a la práctica del derecho; asimismo, estudiaremos los requisitos que deberán contener los escritos para presentarse correctamente ante una autoridad judicial, la competencia, los actos y las personas que por naturaleza son mercantiles, los requisitos que debe contener la contestación de una demanda, cómo ofrecer medios probatorios, así como la explicación en su desahogo, el dictado de la Sentencia correspondiente, entre otros.

Una vez analizado el Capítulo I y partiendo de las bases del juicio ordinario, en el Capítulo II estudiaremos el Juicio Ejecutivo Mercantil, sus orígenes, así como preguntarnos el por qué este procedimiento inicia con lo que vendría siendo el final del juicio ordinario, los documentos que traen aparejada ejecución, el auto de exequedo y el procedimiento judicial que se sigue en el presente.

Posteriormente en el Capítulo III nos daremos cuenta de que el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral no es muy diferente al Juicio Ejecutivo Mercantil de Proceso Escrito, dado que el procedimiento es similar, cambiando únicamente el desarrollo de las dos diferentes audiencias en el primero de los mencionados, así como el “acortamiento” de los plazos en cada etapa.

La oralidad se implementó en el sistema judicial mexicano para efecto de hacer más eficientes los procedimientos, así como para formar abogados de calidad, con un vasto lenguaje y desenvolvimiento ante las autoridades y sin menoscabo de los beneficios que nos brinda el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral con sus principios (oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración), actualmente (2022) existe un vacío legal en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México al no regular con exactitud la cuantía de los Juicios Ejecutivos que conocerá el Juzgador Civil de Proceso Escrito, llevándolo a interpretar dicha Ley en el sentido de que éste conocerá de dicho procedimiento si la cantidad reclamada es menor a **\$757,365.46 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 46/100 M.N.)** y

posteriormente si la cantidad es superior a \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100) M.N.).

Con lo anterior se crea una limitación y un vacío en el conocimiento de dicho Juicio a partir de una cantidad determinada para los Jueces Civiles de Proceso Escrito, lo que personalmente resulta incoherente dada la ágil resolución de dichos procedimientos, aunado a que son setenta y cinco los juzgados de proceso escrito que se encargarían de su estudio y resolución, es decir, treinta y un juzgados más que los de proceso oral existentes en la Ciudad de México. Y a pesar de que estos Juzgadores (los de proceso escrito) conocen de procedimientos en materia de arrendamiento o especiales hipotecarios, éstos también son sumamente eficientes dada la corta y rápida solución de los mismos.

Es por ello que en el Capítulo IV, la suscrita realiza una propuesta de una serie de reformas a diversos artículos del Código de Comercio, demostrando que el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral no resultó ser tan admirable como se pintaba desde un inicio.

## CAPÍTULO I.

### EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

#### 1.- DEMANDA.

##### A) Concepto.

Para que una persona pueda ejercer el derecho de acción que le confiere la ley fundamental, existe un instrumento que puede hacerse valer ante las autoridades competentes, y así, el conflicto en el que se ve inmiscuida pueda ser resuelto.

El Dr. Silvestre Constantino Mendoza González nos dice que una demanda es un instrumento creado por la Constitución y por las Leyes, para ejercer el derecho de acción<sup>1</sup>.

Mientras que el Lic. Rogelio Paredes Pérez define la misma como un acto procesal del actor o demandante a través del cual ejerce su derecho de acción y solicita la protección de un derecho sustantivo<sup>2</sup>.

Para efectos de este trabajo de investigación, entenderemos una demanda como la solicitud que realiza una persona con capacidad de ejercicio para activar la función jurisdiccional y pretender legítimamente un derecho que cree corresponderle.

Lo anterior, debido a que dentro de una lucha por ver a quien le asiste la razón, las personas inmiscuidas se encuentran obnubiladas y consideran que legítimamente que les asiste un derecho frente a la otra persona a quien estiman no le asiste derecho alguno.

---

<sup>1</sup> MENDOZA GONZÁLEZ SILVESTRE CONSTANTINO, *Apuntes de Cátedra*, Teoría del Proceso, martes 7 agosto 2018.

<sup>2</sup> ROGELIO PAREDES PÉREZ, *Apuntes de Cátedra*, Derecho Procesal Civil, martes 17 febrero 2015.



Antes de definir y precisar los requisitos que debe llevar una demanda, tenemos que establecer que los Tribunales Mexicanos exigen una serie de formalidades en todo escrito que será presentado ante la autoridad judicial.

En nuestro Sistema Jurídico Mexicano, el procedimiento mercantil preferente es aquél que libremente convengan las partes y en caso de que no lo realicen, el juicio podrá tramitarse en cualesquiera de las siguientes formas: ordinarios, orales, ejecutivos y especiales.

Para lo cual, el Cód.Com. en las primeras dos fracciones de su art. 1055, se establece lo siguiente:

*Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:*

- i. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;*

La legislación mexicana, sin importar la materia de que se trate, no impone un formato con el que tengan que cumplir los escritos que serán presentados ante los Tribunales Competentes, sin embargo nos determina algunos requisitos con los que tienen que cumplir dichos recursos, tales como el idioma con el que deben estar escritos, es decir, el español; a pesar de que el mismo no es reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el idioma oficial de nuestro país, la mayoría de los documentos de carácter público y gubernamental se encuentran escritos en dicha lengua.

Asimismo, no existe disposición alguna en la que se indique que los escritos deban realizarse de forma mecánica, manuscrita o impresos en computadora, el único requisito es que éstos sean legibles a simple vista, con la finalidad de que el juzgador pueda entender de forma clara la petición del promovente.

Los escritos deben encontrarse firmados por las personas que en ellos intervienen, lo anterior como una forma de plasmar su voluntad al hacer una petición a una autoridad, si no está firmado, se entiende que la persona no quiere que se lleve a cabo determinado acto jurídico e inclusive procesal.

Una firma es un trazo gráfico realizado por una persona que forma parte de la identidad de la misma; puede estar formada por el nombre y apellidos de quien la realiza, algún rasgo distintivo, rúbrica o simplemente ser una letra o símbolo.

Desafortunadamente, no todas las personas crecen en un ambiente en el que se brinda educación o en el que se enseña a leer y a escribir, razón por la cual la ley contempla que cuando una de las partes no supiere o pudiere firmar, ésta plasmará su huella digital en el escrito, y otra persona firmará en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias para que el juzgador tenga conocimiento de la particularidad en la que se encuentra una persona al someterse a un procedimiento de carácter judicial.

*ii. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;*

Tal y como se estableció en el inciso anterior, el idioma español se considera el de uso oficial en nuestro país por lo que, si alguna de las partes desea presentar algún documento escrito en cualquier idioma extranjero, deberá acompañar la traducción correspondiente.

Cabe destacar que las fracciones III a VIII del artículo 1055 del ordenamiento legal en cita, contemplan algunas de las actuaciones judiciales que serán realizadas por el personal del Tribunal que se ocupe de darle solución al litigio, razón por la cual no serán desglosadas en el presente trabajo de investigación.

Una vez establecidas las formalidades esenciales con las que debe cumplir una promoción o un escrito presentado ante los Tribunales Competentes, hemos de enunciar y explicar los requisitos mínimos con los que debe cumplir una demanda.

En el caso en concreto, tanto el CPC. como el Cód.Com., nos establecen los requisitos que debe reunir un escrito inicial para que ésta sea admitida por el Juez Competente en turno que conocerá de la misma.

### B) Requisitos.

El Cód.Com., en su Título Segundo De los Juicios Ordinarios, art. 1378 nos establece que una demanda debe reunir los requisitos siguientes:

*I. El juez ante el que se promueve;*

Pareciera que este primer requisito no es importante ni mucho menos indispensable en un escrito inicial de demanda, sin embargo, es un requisito subjetivo, toda vez que el órgano judicial ante el cual se presenta, deberá ser competente para resolver el Litigio.

### **COMPETENCIA.**

El Mtro. Ovalle Favela nos dice que “la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.”<sup>3</sup>

En sentido amplio, la competencia es el ámbito de validez en el que puede actuar una autoridad, y se divide en subjetiva y objetiva:

---

<sup>3</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Teoría General del Proceso*, séptima edición, Editorial Oxford, México, 2016, p. 147.

**COMPETENCIA SUBJETIVA:** La palabra subjetividad se origina en el latín *subiectivus*, que se refiere a lo que pertenece al sujeto, por lo que la competencia subjetiva no se refiere a otra cosa más que al titular del Órgano Jurisdiccional que conocerá del asunto. El art. 1092 del Cód. Com. establece que: “*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.*”

No obstante, lo anterior, se debe tomar en consideración que los titulares de los órganos que imparten justicia son personas que también involucran sentimientos, amistades y familia, por lo que pueden llegar a existir impedimentos para que conozcan de determinados asuntos, es decir, circunstancias que pueden poner en duda la imparcialidad de un juzgador.

En el momento en el que alguna de las partes en determinado Juicio tenga conocimiento de situación alguna que pueda ser utilizada para que un Juez emita su fallo a favor de determinada persona, éstas pueden solicitarle al juzgador que deje de conocer de dicho asunto, para ello, la Ley contempla los siguientes supuestos:

EXCUSA. - Resolución judicial por medio de la cual un juzgador reconoce que hay un impedimento para conocer de un asunto, por lo que él de forma directa deja de conocer del asunto y se turna al juzgador que sigue en número ascendente para seguir conociendo del mismo.

RECUSACIÓN. - Incidente interpuesto por una de las partes en el juicio, por medio del cual se pretende demostrar la existencia de un impedimento en el juzgador para que siga conociendo de un asunto.

**COMPETENCIA OBJETIVA:** Permite delimitar dentro del Órgano Jurisdiccional a la autoridad que se encargará de estudiar los juicios que ingresan día a día al Tribunal para su solución. Dentro de la competencia objetiva, se encuentran criterios rectores, cuya función, es auxiliar aún más a la distribución de los juicios para las distintas autoridades que laboran dentro del poder judicial, mismos que se explican brevemente a continuación:

MATERIA: Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso<sup>4</sup>, es decir, es la especialización de los Tribunales para la administración de justicia.

La especialización de los tribunales depende directamente de la cantidad de juicios existentes sobre determinada materia; hubo una época en la que se crearon juzgados de lo civil, en materia concursal, juzgados familiares, juzgados de paz, juzgados de arrendamiento inmobiliario, entre otros, pero al disminuir algunos juicios en específico, los juzgados se fueron extinguiendo, dando paso en la actualidad, a la creación de juzgados de oralidad en materia civil y mercantil.

GRADO: El grado está íntimamente relacionado con las instancias. En los Tribunales locales es competente por razón de grado, un juez de primera instancia en materia civil y no las salas que conforman un grado superior.<sup>5</sup>

En la actualidad, los litigantes buscan que sus asuntos sean resueltos en una única instancia, lo cual les hace ahorrar tiempo, evitar gastos y llevar a cabo con más rapidez la ejecución de la sentencia definitiva dictada en juicio.

En opinión del Mtro. Ovalle Favela.<sup>6</sup>, el o los titulares del órgano jurisdiccional son seres humanos –y, por tanto, seres susceptibles de equivocarse-, además de que la interpretación que debe realizarse sobre los diversos artículos que conforman los Códigos aplicados procesalmente no siempre es la misma que aplican todos los juzgadores; las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y, por consiguiente si debe o no confirmarse o convalidarse.

---

<sup>4</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Ídem*, p. 149.

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, VICENTE, *Derecho Procesal Mercantil*. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 26.

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ, *Ídem*, p.151.

Así como la materia fue un criterio para la división al momento de la creación y especialización de los Tribunales, el grado también tuvo una gran injerencia, en virtud de que se han establecido Juzgados de primer grado o primera instancia; tribunales de segundo grado o de apelación; así como de única instancia.

Los Tribunales de primera y única instancia son los encargados de darle solución al litigio, mientras que los tribunales de segundo grado, son aquellos que revisan las resoluciones dictadas en primera instancia.

Es importante destacar que las sentencias definitivas dictadas por jueces de oralidad, los cuales son considerados uniinstanciales, no admiten recurso ordinario alguno, por lo que el único medio existente para combatir dicha resolución es el Juicio de Amparo.

CUANTÍA: Este criterio se refiere a la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio<sup>7</sup>.

En los tribunales locales **únicamente** existen jueces de primera instancia y juzgados de oralidad, toda vez que con fecha 2 de septiembre del 2021 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 675 Bis, se publicó una reforma por la que se modifican, derogan y adicionan diversos párrafos a los artículos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, misma que entró en vigor a partir del 1º enero de 2022, y en la que se determinó la extinción de los Juzgados de cuantía menor.

Si el proceso mercantil se tramita ante un tribunal federal, no existe una división competencial por razón de la cuantía, de tal manera que ese criterio no aplicará y conocerá un juez de distrito.<sup>8</sup>

Dentro de los asuntos que llegan a manos de un juzgador, se cuantifican diversas cantidades, tales como suerte principal, intereses ordinarios, intereses moratorios, pena convencional, entre otros; para efecto de determinar la competencia por la

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p.149.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ VICENTE. *Ídem*, pp.25 y 26.

cuantía de un asunto, únicamente se tomará en cuenta el valor de la suerte principal que se demanda, lo anterior, no quiere decir que las demás cantidades también solicitadas, sean menos importantes, sin embargo, para el único efecto de determinar la competencia de un juzgador solo se toma en cuenta la cantidad que generó la obligación entre las partes que hoy están en litigio.

Cada anualidad, la Secretaría de Economía actualiza los montos de las cantidades referentes a la aplicación de multas, así como la cuantía de la que conocerán los juzgados de proceso oral y los de primera instancia de proceso escrito; dicha dependencia gubernamental publicó el *“ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio”* en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre del 2021 en el Diario Oficial de la Federación, de cuyo contenido se desprenden las actualizaciones monetarias a los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339; 1340 y 1390 Bis 33 del Cód. Com., mismas que corresponden a la cuantía de la presente anualidad 2022.

Derivado de lo anterior, dicha publicación fue realizada por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdo volante número **V-37/2021** publicado con fecha lunes 10 de enero del 2022, en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, y dada su importancia para el presente trabajo de investigación, se hará mención que mediante acuerdo número **40-09/2020**, publicado el día lunes veinticuatro de febrero del dos mil veinte en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, se estableció que todos los asuntos considerados como “ordinarios” en materia mercantil serían tramitados en la vía oral, sin limitación de cuantía, no obstante, al tratarse de un juicio de cuantía “indeterminada”, éste será conocido por un juez de proceso escrito de primera instancia.

TERRITORIO: Criterio afinador para delimitar la competencia de una autoridad; comprende el ámbito espacial en el que podrán ser válidas y aplicables las determinaciones jurídicas que se tomen, éste ámbito depende de la circunscripción jurisdiccional a la que estén adscritas las autoridades correspondientes.

Atendiendo éste criterio, el artículo 1093 del Cód. Com. nos establece que en caso de controversia, el juez competente será aquel que las partes hayan designado expresamente para su solución; el lugar donde se encuentre el domicilio de cualquiera de las partes; el lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas o inclusive el lugar en el que se ubique la cosa o el objeto del acto de comercio; y en caso de que se acuerden pluralidad de competencias territoriales, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.

TURNO: Anteriormente, los litigantes podían presentar sus demandas directamente en el juzgado que ellos quisieran, por tal razón, había juzgados que tenían el doble o triple de trabajo, en comparación con otros juzgados, además de que cada uno, se encontraba asignado a una Sala o Tribunal de apelación, razón por la cual, los Tribunales no trabajaban de una manera igualitaria; como consecuencia de lo anterior, se creó la Oficialía de Partes Común, misma que por turno comenzó a asignar los asuntos proporcionalmente.

El turno no es más que la distribución interna y equitativa de los asuntos a las diversas autoridades jurisdiccionales, esta asignación se realiza equitativamente, para que todos los juzgados en los que son distribuidos tengan igual cantidad de asuntos, además de evitar posibles complicidades, entre el juzgador y los abogados de un asunto en específico; es por ello que la demanda que sea ingresada por la persona que va a ejercer su derecho de acción, va dirigida al ciudadano Juez competente en turno.

COMPETENCIA CONCURRENTE: Hablando específicamente de la tutela del derecho mercantil, una materia de carácter federal, aquella persona que decida ejercitar su derecho de acción, al tratarse de un conflicto entre comerciantes u ocasionado por un acto de comercio, el ejercitante del derecho tiene la total libertad



de elegir su ejecución ante un juez local o ante un juez de distrito, lo anterior se encuentra regulado en el art. 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “*De todas las controversias del orden civil o **mercantil** que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.*”

Es decir, cuando se trate de una controversia de índole federal en el sólo se afecten intereses particulares, a elección del actor, la solución de la misma puede someterse a un juez del fuero común.

- II. *El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;*

La doctrina nos delimita tres criterios para intentar la vía ordinaria mercantil, criterio objetivo, criterio subjetivo y actos mixtos, los cuales serán explicados a continuación:

**CRITERIO OBJETIVO.** Este criterio hace referencia al objeto o al acto de comercio en sí. Doctrinalmente no existe un concepto lo suficientemente completo de lo que es un acto de comercio<sup>9</sup> y autores como Acosta Romero nos dicen que “desde el punto de vista objetivo, los actos de comercio se califican como tales atendiendo a las características inherentes de los mismos, sin importar la calidad de los sujetos que lo realizan<sup>10</sup> para lo cual posteriormente trata de explicar que el acto será mercantil o de comercio, cuando lo ejecute un comerciante, concluyendo que el comerciante es quien realiza actos de comercio<sup>11</sup>.”

---

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, VICENTE. *Ídem*, pág. 12.

<sup>10</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y LARA LUNA, JULIETA ARELI. *Nuevo Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 102.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág. 103

Al respecto, el art. 75 del Cód. de Com. nos dice que la ley reputa actos de comercio los siguientes:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*
- IV. Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;*
- VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;*
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;*
- VIII. Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;*
- IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;*
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;*
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;*
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;*
- XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;*
- XIV. Las operaciones de bancos;*
- XV. XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie;*
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;*
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*
- XX. Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;*
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*

- XXII. *Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*
- XXIII. *La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;*
- XXIV. *Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*
- XXV. *Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Asimismo, se considera que la compra de artículos o mercaderías para su uso o consumo, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio, no son actos de comercio (Artículo 76 del Cód.Com.).

En la práctica, es muy común encontrar que se demanda en la vía ordinaria civil, siendo que lo correcto es demandar en la vía ordinaria mercantil y viceversa, es decir, que la vía en la que se promueva el escrito inicial de demanda, depende directamente de la naturaleza del acto jurídico que originó el conflicto entre las partes.

Autores como Dávalos Mejía<sup>12</sup> afirman que la definición nominal de acto de comercio es, cuando menos hasta la actualidad, prácticamente imposible de hacer.

Quintana Adriano nos detalla que a partir del Código de Comercio Alemán (art. 343), se atribuyó el carácter de acto de comercio a todas las operaciones realizadas para un comerciante para la explotación del comercio.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. Editorial Harla, México, 1984, p. 34.

<sup>13</sup> QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA. *El Derecho Mercantil o comercial en el siglo XX*, *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998, nota 82, p. 611.

Asimismo, se le denomina *acto de comercio* a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil.<sup>14</sup>

De igual manera, dicho término puede ser definido como el acto jurídico calificado como mercantil por la ley.<sup>15</sup>

**CRITERIO SUBJETIVO.** Este criterio se refiere a la calidad de los sujetos que celebraron el acto jurídico del cual emana el litigio, en el caso en concreto, nuestro Cód.Com. establece al respecto lo siguiente:

*Art. 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:*

*I.- Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*

La capacidad es considerada una aptitud o cualidad que posee una persona, ya sea física o moral para ejercer determinada actividad; en el ámbito jurídico sabemos que existen dos tipos de capacidad, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de **goce** es la cualidad de una persona para ser titular tanto de derechos como de obligaciones; mientras que la capacidad de **ejercicio**, es la aptitud de dicha persona para ejercitar dichos derechos y contraer las obligaciones que le corresponden, siendo requisitos fundamentales en la legislación mexicana para obtener dicha capacidad, ser mayor de dieciocho años, y estar en pleno uso de nuestras facultades mentales.

---

<sup>14</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO RAÚL. *Manual de Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Trillas, Sexta edición, México, 2012, p. 317.

<sup>15</sup> MANUAL DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL. Capítulo Tercero, Acto de Comercio. Acervo de la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/5.pdf> , Ciudad de México, página 1, 31 de marzo 2021 13:42 P.M.

Una ocupación cotidiana no es más que la actividad diaria que tiene una persona; en este punto, cabe destacar que, en el comercio, siempre se busca la obtención de un lucro o ganancia.

*II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*

Las sociedades mercantiles son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que de las actividades realizadas resulten solamente serán percibidos por los socios siempre que sean reportados efectivamente por la sociedad al cierre de cada ejercicio.<sup>16</sup>

Atribuirles personalidad a las sociedades mercantiles implica, por lo tanto, reconocerles capacidad jurídica<sup>17</sup>, por lo que las hace ser susceptibles de derechos y sus correlativas obligaciones.

Antes de explicar las Sociedades Mercantiles que regula el Cód. Com. en nuestro país, es importante mencionar y explicar cada uno de los atributos de la personalidad de los que son acreedores dichas personas morales:

**1. RAZÓN SOCIAL.** Es un atributo de la personalidad que consiste en una palabra o un conjunto de palabras que permiten reconocer a una persona moral. La LGSM determina de qué manera se conformará esta razón social, dependiendo de la sociedad que será constituida.

El artículo 27 de la Ley en cita nos establece que una **sociedad en nombre colectivo** se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes.

---

<sup>16</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, VICTOR M. *Sociedades Mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 3.

<sup>17</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO. *Derecho Mercantil*, 29ª edición, 9ª reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, p. 208.

Mientras que la razón social de una **sociedad en comandita simple** se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C”, como lo determina en su artículo 52 de la Ley citada en líneas anteriores.

La **sociedad de responsabilidad limitada**, existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.”, lo anterior, con fundamento en el artículo 59 de la LGSM.

El artículo 88 de la Ley en mención determina que la denominación de una **sociedad anónima** se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”

El artículo 210 de la Ley en cita, establece que la **sociedad en comandita por acciones** podrá existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones”, o su abreviatura “**S. en C. por A.**”.

Por último, la denominación de la **sociedad por acciones simplificada** se formará libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad y siempre seguida de las palabras “Sociedad por Acciones Simplificada” o de su abreviatura “**S.A.S.**”, como lo establece el artículo 261 de la Ley antes invocada.

En caso de las **sociedades cooperativas** la LGSC no establece una formalidad para constituir la denominación o razón social de las mismas, por lo que ésta se formará libremente, y en seguida de las palabras “Sociedad Cooperativa” o su abreviatura “**S.C.**”

**2. DOMICILIO.** Lugar jurídicamente reconocido para que una persona ejercite sus derechos y cumpla sus deberes.<sup>18</sup>

El Cód. Com. y la LGSM. no establece cuál tiene que ser el domicilio de las sociedades mercantiles que se constituyan, sin embargo, el CCF., Título Tercero Del Domicilio, en su art. 33, dispone: *“Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.”*

**3. NACIONALIDAD.** La LN, en su artículo 8 dispone que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Si las sociedades mexicanas son las que, con independencia de la participación o no de capital extranjero, se constituyen de conformidad con las leyes mexicanas, a *contrario sensu*, las sociedades extranjeras son aquellas que se constituyen de conformidad con la legislación del país del que son originarias y que pueden inclusive desempeñar sus actividades en cualquier otro país.

---

<sup>18</sup> MANUAL DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL. Capítulo octavo, generalidades de las sociedades mercantiles. *Ídem* <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/10.pdf>, Ciudad de México, página 12, 23 de marzo 2020 12:50 P.M.

**4. PATRIMONIO.** Es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de apreciación pecuniaria<sup>19</sup> constituido en un principio por las aportaciones de los socios y después sufre las variaciones que la marcha de los negocios de la sociedad le imprime.<sup>20</sup>

Una vez explicados los atributos de la personalidad de las personas morales, específicamente de las sociedades mercantiles, destaquemos que la LGSM en su artículo 1° reconoce únicamente las siguientes:

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones.
- Sociedad cooperativa.
- Sociedad por acciones simplificada.

#### **SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.**

La legislación mercantil en comento, en su artículo 25, la define como la sociedad de personas que se forma con una razón social y en la que todos los socios responden de manera solidaria, ilimitada y subsidiaria de las obligaciones sociales.

Se destaca de entre otras sociedades por una importante participación de los socios en la gestión social, al permitirles en principio ser administradores, debiendo también resaltar que en ella existe una enorme restricción para el ingreso de nuevos socios por el carácter personalista que ostenta, y en que la que además existe prohibición de que los socios exploten en forma personal el mismo objeto social.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> MANUAL DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL, *Ídem*, página 13, Ciudad de México, 23 de marzo 2020 14:26 P.M.

<sup>20</sup> DE PINA VARA, RAFAEL, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Trigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2008, p 64.

<sup>21</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, VICTOR M. *Ídem*, p. 318.



La responsabilidad es solidaria porque los acreedores pueden exigir de cada socio el cumplimiento íntegro de la obligación de la sociedad; es ilimitada porque los socios responden de las deudas sociales en su totalidad y con todos sus bienes, independientemente de la participación que tengan en la Sociedad.<sup>22</sup>

### **SOCIEDAD EN COMADITA SIMPLE.**

Una Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones, definición que encontramos en el artículo 51 de la LGSM.

Constituye un ente social que encuentra su antecedente en el contrato medieval de la *commenda*, que se compone de dos grupos de socios, a saber, los comanditados que siendo administradores, tienen responsabilidad equivalente a los socios, todos de la sociedad en nombre colectivo, esto es, solidaria, ilimitada y subsidiaria y otro grupo de socios; los comanditarios que vigilan y que solamente responden de las deudas sociales hasta el monto de su aportación y en donde el capital social se integra mediante partes sociales o partes de interés.<sup>23</sup>

### **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

Este tipo de Sociedad también se encuentra definida por la Ley citada en párrafos anteriores en su artículo 58, y es aquella que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la legislación mercantil en comento.

---

<sup>22</sup> DE PINA VARA, RAFAEL, *Ídem*, p. 79.

<sup>23</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, VICTOR M. *Ídem*, p. 336.

Es una sociedad intermedia que surge para eliminar las restricciones y exigencias de la sociedad anónima que constituye mediante una razón o denominación social y donde la participación de los socios se limita al monto de su aportación representada mediante partes sociales o de interés y nunca mediante acciones.<sup>24</sup>

### **SOCIEDAD ANÓNIMA.**

La sociedad anónima es aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, lo anterior derivado del artículo 87 de la LGSM.

Es la sociedad capitalista por excelencia que respondiendo a las necesidades corporativas de la era moderna; su capital está dividido en acciones y únicamente responde su patrimonio del cumplimiento de las deudas sociales, cuyas notas características son capital social, existencia de acciones y autonomía patrimonial, a las que se añaden: la existencia de una organización corporativa, y el carácter constitutivo de su inscripción en el registro mercantil.<sup>25</sup>

### **SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.**

El artículo 207 de la LGSM nos define a la sociedad en comandita por acciones como la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Es una sociedad de carácter mixto, en cuanto tiene rasgos tanto de las sociedades de personas como de las de capital, que se encuentra formada por un grupo de socios comanditados que responden de manera solidaria, ilimitada y subsidiaria por las deudas de la sociedad y que participan en la gestión social y un grupo de socios; los comanditarios, que responderán hasta el monto de lo aportado, que suelen

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 345.

<sup>25</sup> SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO. *Instituciones del Derecho Mercantil*, décimo cuarta edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990, p. 184

integrar el cuerpo de vigilancia, y en donde el capital social es representado por acciones.<sup>26</sup>

Prácticamente, la sociedad en comandita por acciones está erradicada de nuestro mundo mercantil. La sociedad anónima y la de responsabilidad limitada han ocupado los antiguos campos de la comandita por acciones.<sup>27</sup>

### **SOCIEDAD COOPERATIVA.**

El Cód. Com. en su Capítulo VII De la sociedad cooperativa, artículo 212, establece que se regirán por su propia Ley especial.

En su artículo 2, la LGSC dispone que es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

*III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.*

Para efecto de que una sociedad extranjera pueda ejercer sus actos de comercio legalmente dentro de la República Mexicana, se requiere una autorización por parte de la Secretaría de Economía, misma que se otorgará cuando dichas personas morales comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país; que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y en el caso de las personas morales que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las

---

<sup>26</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, VICTOR M. *Ídem*, p. 367.

<sup>27</sup> CERVANTES AHUMADA, RAÚL. *Derecho Mercantil*, cuarta edición, primera reimpresión, México, Editorial Herrero S.A., 1986, p. 123

obligaciones que contraigan; lo anterior se encuentra establecido en los arts. 17 y 17A de la LIE.

*Art. 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.*

A pesar de que el comerciante es la figura principal del derecho mercantil, porque la mayoría de sus actividades diarias derivan los llamados actos de comercio, también lo es que no siempre el acto de comercio existe en función del comerciante.

Las personas que no se reputan en derecho comerciantes pueden realizar una operación de comercio, ejemplo de lo anterior es la firma de un pagaré por parte de una persona que ha realizado una operación de comercio sin ser comerciante, quedando sujeta con ello, en caso de conflicto a la legislación mercantil.

**ACTOS MIXTOS.** Personalmente, este criterio no debería ser denominado “actos mixtos” ya que la palabra mixto quiere decir que algo está compuesto por dos o más cosas, y la doctrina define este criterio como “un acto que pueda ser considerado como civil para una parte y mercantil para la otra”<sup>28</sup>

El artículo 1050 del código citado en líneas anteriores, establece al respecto que cuando para una de las partes que interviene en un acto, éste tiene naturaleza comercial y para la otra tiene naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive **se regirá conforme a las leyes mercantiles.**

---

<sup>28</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, VICENTE. *Ídem*, pág. 12

En conclusión, de lo anteriormente expuesto, el Cód. Com. nos deja un campo abierto sobre el significado de un acto de comercio, mismo que implica una celebración entre personas tanto físicas como morales. Además, el acto será considerado mercantil si los sujetos que en él intervienen son comerciantes o bien, si el acto es clasificado como tal dentro del artículo 75 del Código en cita.

### **LEGITIMACIÓN.**

El actor debe poseer la capacidad necesaria para ser parte de un procedimiento judicial, es decir, tiene que demostrar el interés jurídico que tiene para ejercer su derecho de acción; si es una persona física, puede comparecer por derecho propio o por conducto de apoderado.

La persona que comparece a nombre de otra, debe demostrar la personería con la que se ostenta, es decir, si es apoderado o representante legal, deberá anexar copia certificada del instrumento notarial mediante el cual se le otorgaron dichas facultades, debiendo expresar su nombre y apellidos, así como acompañar Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de la persona de quien funge como apoderado.

El actor también puede ser una persona moral o jurídica, sin embargo, dada su naturaleza, ésta no puede comparecer por propio derecho, en estos casos, existe de por medio una representación forzosa, toda vez que la misma deberá comparecer por medio de un administrador, representante o apoderado, y acreditar dicho nombramiento con los documentos necesarios para ello. Al igual que las personas físicas, las personas morales deberán acompañar junto con el escrito inicial de demanda una copia simple de la que se desprenda su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria perteneciente Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es necesario que en un escrito inicial de demanda se establezca el nombre completo de la parte actora, toda vez que su omisión implicaría desconocer al gobernado que trató de ejercitar su derecho de acción, consecuentemente, no se acreditaría el interés jurídico que tiene para demandar, y la falta de dicho requisito

constituye un motivo ya sea de prevención o desechamiento por el Juzgador al que le toque conocer de dicho asunto.

La legitimación, se divide en *ad causam* y *ad procesum*, mismas que se explicarán brevemente a continuación:

**LEGITIMACIÓN AD CAUSAM.** La legitimación en la causa es la identidad entre la relación jurídica substancial y la relación jurídica procesal.

Dicha legitimación se clasifica en activa y pasiva, mismas que tienen que ver con la calidad personal y jurídica de los sujetos que crean derechos y obligaciones entre ellos:

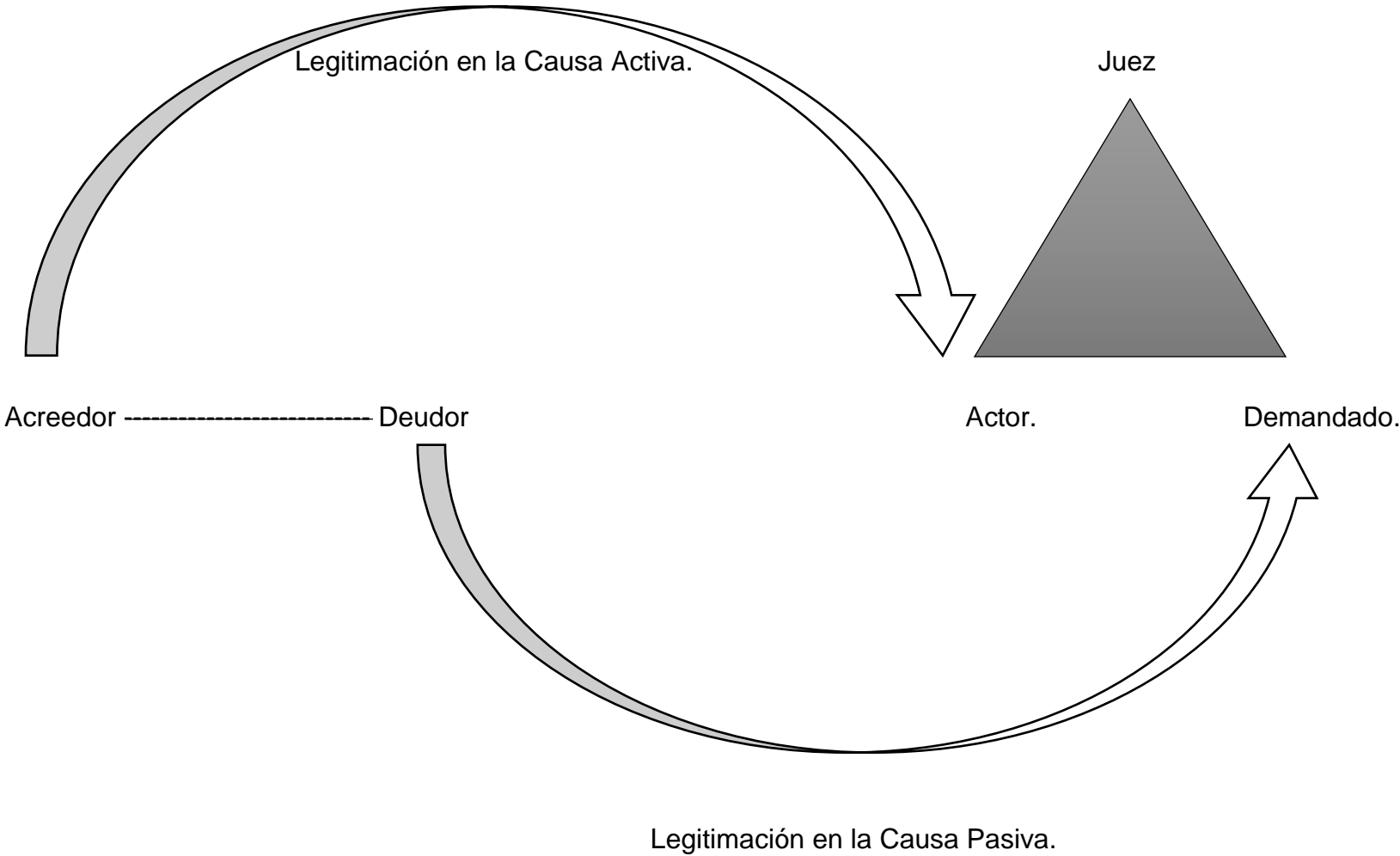
ACTIVA. Identidad entre del Acreedor en la obligación y el Actor en la demanda.

PASIVA. Identidad entre el Deudor en la obligación contraída y el Demandado en el procedimiento de índole judicial.

Para explicarlo de una mejor manera, a continuación, se muestra un diagrama dentro del cual se puede visualizar dicha identidad entre ambas relaciones:

RELACIÓN JURÍDICA SUBSTANCIAL.

RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.



**LEGITIMACIÓN AD PROCESUM.** Se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero.<sup>29</sup>

La legitimación en el proceso puede darse de dos maneras:

- Por propio derecho. Recordemos que el principio procesal establece que la capacidad se presume y la personería se debe acreditar, por tal razón, cuando se interpone la excepción de falta de capacidad, quien tiene la carga de la prueba es, en este caso, el demandado, ya que deberá acreditar que la parte actora carece de capacidad de ejercicio.
- En representación. Dentro de los distintos tipos de juicios que regula nuestro sistema jurídico mexicano, nos encontramos con tres tipos de representación:

**REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA.** Hay personas que pueden ejercer actos por sí mismos, sin embargo, por el cargo que pudiesen desempeñar o por sus diversas ocupaciones, prefieren que otra persona ejerza algunas actividades a su nombre, por medio de los siguientes nombramientos:

1. Poder general. Normalmente los instrumentos notariales otorgados por personas morales para efecto de nombrar representantes o apoderados, son poderes generales para pleitos y cobranzas, así como para actos de dominio, sustentándose en el artículo 2554 del CC.
2. Poder judicial. Éste será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante la presencia judicial, lo anterior, con fundamento en el artículo 2586 del CC.
3. Endosatario en procuración. La persona física a la que le sea conferido dicho nombramiento dentro del título de crédito que sea exhibido como documento base de la pretensión, tendrá las mismas facultades y obligaciones de un

---

<sup>29</sup> *Ibídem.*



mandatario, en términos del artículo 35 de la LGTOC., también podrá desistirse de la acción o transigir celebrando convenios de pago<sup>30</sup>.

4. Autorización de procurador. Como se explicará más adelante, las partes dentro del juicio, podrán autorizar a personas que cuenten con la Licenciatura en Derecho para efecto de que actúen en su nombre y representación dentro del mismo, lo anterior en términos del cuarto párrafo del artículo 112 del CPC, para juicios en materia civil y el tercer párrafo del artículo 1069 del Cód. Com. para procedimientos mercantiles.

**REPRESENTACIÓN FORZOSA.** En este caso, la Ley exige que ciertas personas sean representadas, tales como las personas jurídicas o morales, los menores de edad y mayores incapaces, siendo únicamente en los últimos dos casos, quienes deberán ser representados por un tutor.<sup>31</sup>

Ahora bien, la fracción II del artículo 1378 del Cód. Com. también dispone que se deberá de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, al igual que el artículo 1069 del Código en cita, mismo que debe estar ubicado dentro de la competencia territorial del Tribunal ante el que se interpondrá la demanda.

Existen actuaciones dentro de un juicio, ya sea de proceso oral o de proceso escrito que deben ser notificadas de manera personal, y para realizar dichas diligencias, las partes deben señalar un domicilio para oír y recibir dichas notificaciones ya sea en el escrito inicial de demanda, o en el escrito de contestación a la misma; en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos, las notificaciones ordenadas, así como las subsecuentes, les surtirán efectos por medio del Boletín Judicial,

---

<sup>30</sup> *ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. EL DOCUMENTO MERCANTIL ENDOSADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO LO FACULTA PARA DESISTIR DE LA ACCIÓN O TRANSIGIR CELEBRANDO CONVENIOS DE PAGO.* Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXI, enero de 2010, Pág. 103, Tesis: 1a. /J. 101/2009, 30 de septiembre de dos mil 2009.

<sup>31</sup> MENDOZA GONZÁLEZ SILVESTRE CONSTANTINO, *Ídem*, jueves 13 septiembre del 2018.

gaceta, periódico judicial o en los estrados de los tribunales, según sea el Estado en el que se lleve a cabo el juicio:

- No señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
- El domicilio se encuentre fuera de la competencia territorial del Juzgador.
- Esté incompleto.
- Sea impreciso.
- La persona que señaló el domicilio, no viva o no lo conozcan en dicho domicilio.
- El demandado incurra en rebeldía por no contestar la demanda instaurada en su contra.

Además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Durante la tramitación del juicio las partes pueden substituir el domicilio señalado para la práctica de estas diligencias, pero mientras no lo haga, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiesen señalado.

Igualmente en el primer escrito que se presente, las partes podrán autorizar, en este caso, profesionistas que hayan cursado la Licenciatura en Derecho y cuenten con cédula profesional o en su caso carta de pasante para efecto de oír notificaciones en su nombre, interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, sin embargo, éstos profesionistas no pueden delegar dichas facultades en una tercera persona, toda vez que la parte que los autorizó es la única que puede realizarlo.

Dichos profesionistas, al comparecer ante la autoridad judicial deben proporcionar el número de su cédula profesional o carta de pasante, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá las facultades que le confirió la parte que lo hubiere designado.

Los profesionistas que sean autorizados en dichos términos serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, sin embargo, éstos podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes, así como pueden designar profesionistas que los representen durante todas las etapas del procedimiento, también podrán autorizar personas, quienes únicamente podrán oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, sin necesidad de tener una licenciatura en materia de derecho, basta con que cuenten con capacidad legal, para que las autoridades les permitan revisar el expediente del juicio que se trate, entregarles copias, exhortos, oficios, o darlos por notificados personalmente de algún requerimiento dictado por el juzgador.

*III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;*

La parte demandada debe ser susceptible de identificación, por lo tanto, cuando una persona solicita ejercer su derecho de acción porque se ven vulnerados sus derechos, en su escrito inicial de demanda deberá insertar el nombre completo o en su caso la denominación o razón social, si se tratase de una persona moral, así como el domicilio de la parte demandada en el que pueda ser localizada para efecto de que pueda ser emplazada a juicio.

Si no pudiese realizarse la diligencia de emplazamiento porque la persona buscada se encuentra en horarios diferentes a los que previamente acudió el actuario adscrito al juzgado en el que se ventila el asunto, el juez podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de la misma, sin embargo, hay ocasiones en las que aun estando habilitados, no se lleva a cabo la misma por la existencia de negativa de atender o de abrir la puerta, es por ello, que el actuario o ejecutor debe

primeramente cerciorarse de que en el domicilio sí habita la parte buscada, y dará fe para que el Juez ordene que se lleve a cabo el emplazamiento por medio de edictos, sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio (artículo 1069 del Cód. Com.).

En caso de que la parte actora desconozca el domicilio de la persona que demanda, el artículo 1070 del Cód. Com. establece que previo a realizar el emplazamiento o notificación por medio de edictos, el Juzgador solicitará informes a diversas autoridades o instituciones públicas que cuenten con registro oficial de personas.

La autoridad o institución, proporcionará los datos de identificación y el último domicilio de la persona buscada que aparezca en sus registros en un plazo no mayor a veinte días naturales, claro que, hay casos en los que existe homonimia, por lo que, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada, o en su caso, para desestimar domicilios proporcionados.

En caso de que la búsqueda resulte negativa, basta con el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos, en los que la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Cabe destacar que en materia mercantil no existe el emplazamiento por adhesión, en virtud de que dicha figura no se encuentra regulada en el Cód. Com., ni en el CFPC, mismo que se utiliza de aplicación supletoria al de Comercio.

Hay ocasiones en las que las partes pactan un domicilio convencional en el documento base de la pretensión, mismo que también podrá señalar la parte actora para efectos de emplazar al demandado, y en caso de que éste no corresponda, sea incorrecto o impreciso, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad

de solicitar la búsqueda de domicilios a alguna dependencia, lo anterior, toda vez que las partes plasmaron su voluntad dentro de un documento.

*IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*

El objeto materia de la Litis, tiene que ser jurídicamente posible, y encontrarse debidamente precisado e identificado en el escrito inicial de demanda para que el juzgador tenga conocimiento de lo que la parte actora solicita. Cabe mencionar que todo aquello que se demande, puede o no, contar con accesorios, tales como intereses ordinarios, intereses moratorios, el pago de una pena convencional, entre otros.

*V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*

Esta es la parte histórica de un escrito inicial de demanda, en este apartado el actor da su versión de los hechos, de las causas que lo propiciaron a ejercer su derecho de acción, lo que deberá narrar de manera sucinta, es decir, con claridad, precisión, además de ser breve y conciso. Únicamente deben ser narrados hechos que tengan relación con la causa de pedir, es decir, de la relación jurídica y del objeto u objetos que se reclamen.

Los hechos en los que el actor funda su demanda se numeran y son escritos en orden cronológico, en primer lugar, para que sea más sencillo para el juzgador su entendimiento, en segundo lugar, para que el demandado, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, los conteste de una manera más sencilla, y, en tercer lugar, la relación de las pruebas deberá realizarse con los hechos, dependiendo de su numeración.

Asimismo, dentro de los hechos en los que se funde la demandada, se nombrarán a las personas que los presenciaron, con la finalidad de que funjan como testigos dentro del juicio.

*VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*

Son los fundamentos jurídicos en los que la parte actora sostiene su pretensión procesal. No hay limitante, puede invocar todos aquellos preceptos legales que considere son aplicables al caso en concreto, Códigos, Leyes, Tesis, Jurisprudencias, Doctrina, entre otros.

De igual manera, deberá precisar la acción que intenta ejercitar en contra del presunto demandado, mismas que se encuentran contenidas en las diferentes legislaciones en materia mercantil existentes en nuestro sistema jurídico mexicano, tales como el Cód. Com. o la LGTOC.

*VII. El valor de lo demandado;*

En este apartado debe establecerse de forma cuantitativa el valor del objeto o de la pretensión que se demanda, ello, para que la autoridad que por turno conozca del asunto, determine si es o no competente para conocer del mismo.

En la mayoría de los juicios mercantiles se reclaman sumas de dinero, y dicha cantidad le permite al juzgador primeramente como ya se dijo en líneas anteriores determinar si es competente para conocer de dicho conflicto, y segundo para dimensionar el problema que llevó a las partes a solicitar el auxilio judicial.

Todas las contiendas en materia mercantil que no sean especiales o en su caso ejecutivas, se tramitarán en el juicio oral mercantil sin limitación de cuantía.

*VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y*

El miércoles 25 enero del año 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles”, mediante el cual fue modificado el artículo 1378 del Código en cita, agregando las fracciones que contienen los requisitos de una demanda en materia mercantil, especialmente la que se transcribió en líneas anteriores.

Las demandas iniciales en materia mercantil, se exhibían sin necesidad de ofrecer medios probatorios, sin embargo, al ofrecer las pruebas en la etapa postulatoria, se utiliza el principio de economía procesal, puesto que acorta la actividad jurisdiccional, así como los plazos para la solución del litigio.

Más adelante, en el apartado de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se analizarán cada uno de los medios probatorios que contempla el Código citado en párrafos anteriores.<sup>32</sup>

*IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.*

La firma de quien promueve la demanda, sin duda constituye un requisito esencial para que ésta pueda ser admitida por un órgano jurisdiccional, al constituir y verse reflejado el consentimiento de la misma, tal y como se explicó dentro de las formalidades de los escritos que serán presentados ante la autoridad judicial competente.

Ahora bien, a continuación, se presenta un cuadro comparativo, de los requisitos solicitados para la admisión de un escrito inicial de demanda, entre el CPC, y el Cód. Com., mismo que es aplicable a nivel federal:

<p align="center"><b>CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 1069.</b></p>	<p align="center"><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ARTÍCULO 255.</b></p>
<p>El juez ante el que se promueve.</p>	<p>El tribunal ante el que se promueve.</p>
<p>El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones,</p>	<p>El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.</p>

<sup>32</sup> *INFRA*, p. 61.

<p>su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial.</p>	
<p>El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio.</p>	<p>El nombre del demandado y su domicilio.</p>
<p>El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.</p>	<p>El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios.</p>
<p>Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.</p>	<p>Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.</p>
<p>Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.</p>	<p>Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.</p>
<p>El valor de lo demandado.</p>	<p>El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.</p>



<p>La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.</p>	<p>La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.</p>
	<p>Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; y</p> <p>En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.</p>
<p>El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio.</p>	

### C) Documentos que se deben acompañar al escrito inicial de demanda.

El Cód. Com. en su Libro Quinto De los Juicios Mercantiles, Título Primero, Disposiciones Generales, art. 1061, se detallan los documentos que se deben acompañar ya sea en el escrito inicial de demanda o en el escrito de contestación a la misma:

*Al primer escrito se acompañarán precisamente:*

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;*

Un poder es un documento público autorizado por un notario que permite a una persona o empresa designar a otra como su representante para que actúe a su nombre en determinados actos jurídicos, de modo que el representante deberá acreditar su cualidad de apoderado mediante la exhibición de la copia autorizada del poder.<sup>33</sup>

Generalmente, los poderes conferidos a personas físicas para ejercer actos en nombre y representación de quien lo otorgó, son formalizados ante Notario Público, y deberán ser exhibidos ante la autoridad judicial para que ésta, pueda verificar la personalidad con la que se comparece a juicio.

El poder debe ser exhibido ya sea cotejado o en copia certificada, no así en copia simple, en virtud de que, al ser otorgado ante notario, el poder es un documento público, mismo que constituye prueba plena.

En caso de no ser exhibido, depende del criterio del juzgador, puede prevenir al promovente para que lo exhiba dentro del plazo concedido para ello, o desechar de plano el escrito inicial de demanda.

---

<sup>33</sup> Consejo General del Notariado España. Poderes Generales. <https://www.notariado.org/portal/poderes-notariales> página consultada el día 17 de abril del 2020 12:43 p.m.

- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;*

El poder notarial no es el único documento que existe para actuar en nombre y representación de una persona en un juicio, hay otras formas de transmisión de derechos, tales como el endoso o una cesión de derechos. En caso de la cesión de derechos no se actúa en nombre de otra persona ya que la titularidad del derecho que se reclama, fue adquirida por el cedente.

- III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. (...)*

El promovente de la demanda deberá acompañar a la misma cualquier documento del que derive una relación contractual, el cumplimiento de una obligación, el incumplimiento de la misma y en general cualquier otro que tenga en su poder y que considere necesario hacerlo del conocimiento del juzgador para que tenga más elementos para llegar al conocimiento de la verdad.

De igual manera, la parte demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra debe acompañar todo documento que posea para hacerle llegar aún más elementos al juzgador para darle solución al litigio.

En caso de que alguna de las partes no cuente con algún documento al momento de presentar una demanda o contestar la misma, además de manifestar bajo protesta de decir verdad que carece del mismo, deberá demostrar al juzgador haberlo solicitado al órgano, institución o autoridad correspondiente con el acuse respectivo.

Si a quien le fue solicitado el documento, no lo expide dentro de un plazo considerable, la parte que lo solicitó, deberá manifestarlo a la autoridad judicial para solicitar su intervención y así realizar las gestiones necesarias para su obtención.

- IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes,*

Cuando dos o más partes se someten a un proceso jurisdiccional para la solución de un conflicto, deben explicar con detalle al juzgador el o los motivos que los llevó a la obtención de ese problema, así como dotarlo de las herramientas suficientes para que conozca a fondo dicha situación. El juez, al ser una tercera persona totalmente ajena a la Litis, la única forma que tiene de conocer realmente el fondo de la misma son los escritos, pruebas y documentos que proporcionen y ofrezcan las partes en juicio, lo que hará que la autoridad tenga esclarecidos los hechos de la demanda, los correlativos de su contestación, y así dictar la sentencia que corresponda de manera pronta y expedita.

- V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.*

El juzgador no desechará la demanda en caso de que no se acompañe copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), o de la Clave Única de Registro de Población (CURP), toda vez que éste constituye un requisito de forma y no de fondo, en cuyo caso únicamente prevendrá al promovente para exhibirla y así dar trámite a su solicitud.

La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP sirve para registrar en forma individual a todas las personas que residen en México, nacionales y extranjeras, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.<sup>34</sup>

Dicho requisito atañe a facilitar la identificación de las partes en el juicio, así como evitar los problemas generados por homonimia y evitar conflictos en cuando a la ejecución del fallo correspondiente.

#### D) Ofrecimiento de Medios Probatorios.

El ofrecimiento de pruebas en juicios ordinarios, especiales, ejecutivos, orales u orales ejecutivos mercantiles, se realiza desde el escrito inicial de demanda, lo anterior atendiendo al principio de economía procesal, con la finalidad de acortar los plazos del procedimiento y sea más rápida su solución.

La carga de la prueba significa que, a cada una de las partes en el juicio, le corresponde demostrar los hechos plasmados ya sea en el escrito inicial de demanda o en la contestación a la misma, en beneficio de su propio interés.

El objeto de la prueba son los hechos materia de la Litis, es decir, hechos positivos y litigiosos. Asimismo, La prueba debe cumplir con los siguientes principios:

#### **NECESIDAD DE LA PRUEBA.**

Esta necesidad de la prueba tiene un fundamento no sólo jurídico, sino también lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Secretaría de Gobernación, trámites de la Secretaría de Gobernación, Clave Única de Registro de Población, fecha de publicación 14 de diciembre de 2015 <https://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, 15 de julio del 2020, 15:02 pm.

<sup>35</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Derecho Procesal Civil*, décima edición, séptima reimpresión, editorial Oxford, México, 2013, p. 129.

En tal sentido, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas ofrecidas y desahogadas en su oportunidad por cualquiera de las partes o por el juez, es decir, la necesidad de la prueba tiene un fundamento jurídico y lógico, en virtud de que el juzgador no puede dictar sentencia definitiva en un asunto determinado si no conoce los hechos materia de la Litis.

Este primer principio lo sustentamos en tres arts. del Cód. Com., mismos que se transcriben a continuación:

*Art. 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*

*Art. 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*

*Art. 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.*

Ello, en virtud de que las partes son las que se encuentran obligadas a dar a conocer los hechos de la Litis, así como a demostrar su veracidad al juzgador para que el mismo esté en posibilidad de darle solución al Litigio.

## **PROHIBICIÓN AL JUEZ DE APLICAR CONOCIMIENTO PRIVADO SOBRE LOS HECHOS.**

El juzgador no puede resolver los asuntos que le tocan conocer por el conocimiento extra procesal o privado que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos.

Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tengan sobre

ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio.<sup>36</sup>

Este principio se encuentra contenido en el art. 1327 de nuestro Cód. Com., mismo que se transcribe a continuación: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*; así como en el art. 1328 del mismo ordenamiento legal, mismo que a la letra dice: *“No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”*

### **ADQUISICIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Este principio significa que la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba.

Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, introducida legalmente al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla.<sup>37</sup>

Dicho principio encuentra su sustento en el art. 1205, mismo que establece: *“Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías,*

---

<sup>36</sup> DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. *Teoría General de la Prueba Judicial*, quinta edición Editorial VICTOR P. DE ZAVALÍA, Buenos Aires, Argentina, 1981, p. 115.

<sup>37</sup> *Ibídem*, p. 118.

*facsímlis, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.*”

## **CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.**

El maestro Ovalle Favela<sup>38</sup> nos indica que este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda la actividad procesal, el cual impone al juez, el deber de no resolver la petición de alguna de las partes sin otorgar a la contraparte una oportunidad razonable para que exponga sus propias consideraciones sobre la procedencia o fundamentación de tal petición.

A tenor del principio de contradicción, para que una prueba sea válida se requiere que haya sido producida con audiencia o intervención de la contraria, de modo que ésta haya tenido posibilidad de controlarla y ofrecer su consecuente descargo.<sup>39</sup>

Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes.<sup>40</sup>

Encontrando su fundamento en el artículo 1378 del Cód. Com., mismo que establece los requisitos que debe reunir el escrito inicial de demanda, en el que deben ofrecerse los medios probatorios que se pretendan rendir en el juicio; asimismo dicho precepto legal también estipula que el escrito de contestación a la demanda se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda, líbelo dentro del cual la parte demandada podrá expresarse sobre cada uno de los puntos que se tocan en la demanda y con el mismo deberá darse vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.

---

<sup>38</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Ídem*, p. 131.

<sup>39</sup> MIDÓN, MARCELO SEBASTIÁN. *Tratado de la prueba*, primera edición, primera reimpresión, Librería de la Paz, Argentina, 2008, pp. 89 y 90.

<sup>40</sup> DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. *Ídem*, p. 122.



## **PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.**

De acuerdo con este principio, por regla general las pruebas se deben practicar en audiencia pública, es decir, en un lugar dentro del tribunal al que pueda acceder cualquier persona para presenciar su recepción.<sup>41</sup>

Dicho principio se encuentra estipulado en el art. 1080 fracción I del Cód. Com., mismo que a la letra dice: “*Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas: I. Siempre serán públicas, manteniendo la igualdad entre las partes (...)*”

Hay procedimientos, como en este caso, el juicio ordinario mercantil, que establecen, que el ofrecimiento de pruebas deberá realizarse desde el escrito inicial de demanda, así como en su respectiva contestación, sin necesidad de abrir el juicio a prueba, en virtud de que las partes ya se pronunciaron al respecto, procediendo de manera inmediata a dictar auto admisorio de pruebas y señalar fecha de audiencia para el desahogo de las mismas.

No obstante lo anterior, a pesar de que el propio Cód. Com. establece como requisito tanto de la demanda como de la contestación a la misma, el ofrecimiento de pruebas que se pretendan rendir dentro del juicio, hay juzgadores que siguen abriendo los juicios a prueba, toda vez que existen preceptos legales dentro de dicho ordenamiento que no fueron totalmente reformados, tales como el artículo 1383, mismo que faculta a la autoridad para señalar un plazo para ofrecer y desahogar los medios probatorios que las partes consideren necesarios hacerlos del conocimiento del A quo.

## **2.- RESOLUCIONES QUE PUEDE EMITIR EL JUEZ ANTE UNA DEMANDA.**

A todo escrito que ingresa al Tribunal competente, le recaerá un acuerdo emitido por el juzgador que conoce del asunto. En caso de ser el primer escrito que se ingresa, se turna al juzgado que se encargará de darle solución al juicio y la autoridad tendrá la tarea de estudiarlo, revisar que cumpla con los requisitos que

---

<sup>41</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Ídem*, p. 130.

señala la ley, y conforme a lo anterior, dictar proveído en el que admita, prevenga o deseche el escrito inicial de demanda.

A) Admitir.

En el supuesto de que la demanda reúna todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, enunciados en el artículo 1378 del Cód. Com., el juzgador admitirá el escrito inicial de demanda y sin más trámite ordenará emplazar a la parte demandada con las copias de traslado que acompañó la parte actora, mismas que serán cotejadas, selladas y rubricadas por el personal del órgano jurisdiccional.

B) No admitir.

En caso de que el escrito inicial de demanda no reúna los requisitos de admisibilidad enunciados en el art. 1378 del Cód. Com., ésta se desechara, y se pondrán a disposición del interesado los documentos y las copias simples que para el traslado acompañó a su escrito inicial de demanda, con excepción de la demanda porque forma parte de un expediente, de una actuación judicial.

En el caso de que al escrito inicial le haya recaído un auto de prevención, la Ley le concede al interesado un plazo de tres días para que la desahogue, sin embargo, una vez transcurrido dicho plazo, sin que para el efecto se haya pronunciado, la autoridad desechará la demanda por falta de interés jurídico.

Una vez que el promovente de la demanda reciba los documentos presentados, el expediente es mandado al Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales para su destrucción.

C) Prevenir.

Para tal efecto, el art. 1380 del Cód. Com. establece que en caso de que el escrito inicial de demanda fuese oscura, irregular o bien no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en el art. 1378 del ordenamiento legal citado con antelación, el juez debe dictar un auto de prevención, en el que se manifieste con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma para que el promovente pueda corregir

o bien subsanar dichas deficiencias dentro del plazo concedido para tal efecto y una vez hecho lo anterior el juzgador decidirá si admite o no la demanda, basándose en si el promovente cumplió cabalmente con la prevención realizada.

*“Art. 1380.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. No podrá desestimarse la demanda si quien la presenta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP), porque no esté obligado a la inscripción en los padrones correspondientes.”*

### **3.- CONDUCTA DEL DEMANDADO AL DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Cuando se emplaza al demandado, éste puede asumir ya sea una conducta pasiva o activa:

**ACTIVA:** Contestar la demanda.

Si su conducta es activa y contesta la demanda, el demandado puede tener alguna de las siguientes conductas procesales:

A) Allanamiento. Reconocer las pretensiones.

- B) Confesión. Reconocimiento de hechos propios. En materia mercantil la parte actora puede solicitar la ratificación del escrito de contestación de demanda para que sea una confesión expresa produciendo de esta manera mayor convicción al juzgador (haciendo prueba plena).
- C) Reconocimiento. Aceptación de los preceptos legales invocados por la parte actora.
- D) Denuncia. En ocasiones puede el demandado mandar llamar a juicio a un tercero. En ese supuesto tiene que acompañar las copias de traslado tanto de la demanda como de la contestación, con la finalidad de que le produzca efectos la sentencia.
- E) Oposición de excepciones y defensas. Así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación mercantil facultan a la parte actora para ejercer su derecho de acción, también le otorgan a la parte demandada derecho para defenderse mediante excepciones procesales.

El art. 1122 del Cód. Com. nos establece las excepciones procesales que pueden interponerse al momento de contestar una demanda:

*Son excepciones procesales las siguientes:*

- I. La incompetencia del juez;*
- II. La litispendencia;*
- III. La conexidad de la causa;*
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;*
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;*
- VI. La división y la excusión;*
- VII. La improcedencia de la vía, y*
- VIII. Las demás al que dieran ese carácter las leyes.*

Cabe mencionar que el artículo 1130 en su segundo párrafo del ordenamiento legal en cita, limita los medios probatorios que deben ofrecerse para demostrar la procedencia de las excepciones antes

transcritas, siendo éstos la documental y la pericial, exceptuando la litispendencia y conexidad, en cuyo caso también podrá ofrecerse la inspección de autos.

- F) Reconvención. Oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial.<sup>42</sup>

Escrito que el demandado en juicio formula con el objetivo de solicitar el cumplimiento ciertas pretensiones al actor el juicio. El demandado únicamente puede reconvenir al actor, no puede reconvenir a otras personas, a menos que exista un litisconsorcio pasivo necesario.

Sólo se reconviene en la misma vía; ahora bien, no es procedente dicha reconvención si el demandado formula su escrito de demanda tramitándola en una vía diferente a la que fue demandado.

El juez que conoce del negocio principal, es competente para conocer de la reconvención. Si el valor que se demanda dentro de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce del asunto principal, en todos los casos seguirá conociendo este, pero en caso de que el valor reclamado en la reconvención sea superior a la cuantía de la cual es competente el juzgador que conoce del juicio principal, se declarará incompetente para conocer de dicho asunto y deberá remitir el expediente al Juez que fue declarado competente.

**PASIVA:** No contestar la demanda.

En caso de que la parte demandada no dé contestación a la demanda instaurada en su contra, el juzgador acusará la rebeldía correspondiente y como consecuencia de ello, los hechos de la demanda se tendrán por contestados en sentido afirmativo y las notificaciones ordenadas en actuaciones, aún las de carácter personal, se realizarán al demandado por medio del Boletín Judicial.

---

<sup>42</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Derecho Procesal Civil*, séptima edición, editorial OXFORD, México, 2005, p. 63.

#### 4.- MEDIOS PROBATORIOS REGULADOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO: SU ADMISIÓN; PREPARACIÓN Y DESAHOGO.

##### A) Prueba confesional.

En la antigüedad, la palabra de una persona representaba su valor y su honor ante la sociedad, es por ello que la confesión era considerada como *regina probationum*, es decir, la reina de las pruebas, y una vez que la contraparte confesaba, no había necesidad de desahogar algún otro medio probatorio que se hubiere ofrecido en juicio.

Actualmente, la prueba confesional es un medio probatorio que ha ido perdiendo fuerza de convicción al juzgador al momento de emitir una sentencia, en virtud de que su desahogo se limita a la absolución de posiciones, mismas que solo admiten una respuesta afirmativa o negativa y en su caso, aclarar lo correspondiente, según lo estipulado por el art. 1216 del Cód. Com., mismo que a la letra dice: “Desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.”

Para el maestro Ovalle Favela<sup>43</sup> la confesión es una declaración vinculativa de parte, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

Becerra Bautista<sup>44</sup> establece que la confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien siendo capaz lo hace libre y formalmente en el juicio.

---

<sup>43</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Ídem* p. 153.

<sup>44</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *El proceso Civil en México*, Duodécima edición, Editorial Porrúa, México 1986, p. 110.

El maestro Eduardo Pallares<sup>45</sup> indica que es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes, de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

Derivado de lo anterior y para efectos de este trabajo, definimos la prueba confesional como el medio de convicción por el que se pretende obtener de nuestra contraparte el reconocimiento de hechos propios materia de la Litis.

El Código citado en párrafos anteriores, en su artículo 1211, contempla dos clases de confesión, la judicial y la extrajudicial.

La confesión judicial, regulada en el precepto legal 1212 del Cód. Com., es aquella que se realiza ante juez competente, ésta puede darse en cualquier momento dentro del procedimiento jurisdiccional.

Mientras que la confesión extrajudicial se realiza ante el juez que es declarado incompetente; dentro del apartado de competencia, se explicó que existen diversidad de causas que a los juzgadores les impide continuar con un procedimiento judicial; por lo tanto, si dicha autoridad fue declarada incompetente, se declara nulo todo lo actuado con excepción de la presentación de la demanda, y en su caso la contestación a la misma, contemplada en el artículo 1213 del Código anteriormente invocado. Las actuaciones que no fueron materia de nulidad, pudieren llegar a contener declaraciones consideradas extrajudiciales.<sup>46</sup>

Es un medio probatorio privilegiado, en virtud de que el artículo 1214 del Código en cita, nos establece que puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la misma y hasta diez días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

---

<sup>45</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, segunda edición. México, 1964, pp. 398 y 399

<sup>46</sup> TORRES ESTRADA, ALEJANDRO, *Apuntes de Cátedra*, Procedimientos Mercantiles, martes 3 abril 2018.

Al ofrecer una prueba, ésta tiene que estar debidamente razonada y relacionada, con cada uno de los hechos de la demanda que se deseen acreditar, así como explicar las razones por las que con la confesión se acreditará un acontecimiento relevante de la demanda.

La confesión es ofrecida siempre a cargo de nuestra contra parte, quien está obligada a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así es exigido; asimismo, dicho medio probatorio puede ofrecerse para efecto de que las personas físicas que formen parte del juicio sean citadas para que comparezcan de manera personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno para absolver posiciones expresando la necesidad de que la absolución deba realizarse de esta manera y existiendo hechos concretos que justifiquen dicha exigencia, lo anterior es importante destacarlo toda vez que la ley faculta articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general a quien cuente con cláusula para hacerlo, debiendo ser conocedor de los hechos propios de aquél por quien absuelve, lo anterior con fundamento en los artículos 1215 y 1216 de nuestro Cód. Com.

Cuando la confesional es solicitada a cargo de una persona moral, la absolución de posiciones se llevará a cabo por conducto de apoderado o representante con facultades para absolver posiciones, lo cual se estipula en el precepto legal 1217 del Código citado en párrafos anteriores; la parte que ofreció dicha probanza no puede solicitar que el desahogo se realice por conducto de un apoderado o representante específico, ya que éstos solamente actúan en nombre de una persona jurídica.

Siendo entonces los sujetos que intervienen en la prueba confesional el articulante, y el absolvente, es decir, quien formula la posición y quien la contesta.

Su desahogo se realiza a través de posiciones, mismas que deben cumplir con ciertos requisitos, establecidos en el artículo 1222 del Cód. Com., para que sean calificadas de legales por el Juzgador y sean formuladas al absolvente, los cuales se detallan a continuación:



- a. Deben articularse en términos precisos.
- b. No deben ser insidiosas.
- c. No deben contener más de un hecho.
- d. Los hechos contenidos en las posiciones habrán de ser propios del absolvente.

Las partes al momento de ofrecer dicho medio probatorio, pueden presentar pliego de posiciones para el desahogo de la prueba confesional, dentro de un sobre cerrado, y se guardará en el seguro del Juzgado, hasta en tanto se lleve a cabo la diligencia de desahogo de pruebas.

La prueba confesional será admitida por el juzgador si se cumplen los requisitos que fueron expuestos anteriormente, es decir:

- A. Si el medio probatorio fue ofrecido en tiempo.
- B. La parte contraria sea la que desahogará la prueba y si lo hará de manera personal o por conducto de apoderado o representante legal.
- C. Se encuentre debidamente razonada y relacionada.

Al admitir dicha probanza, el juzgador emitirá un acuerdo señalando la fecha y la hora en la que se llevará a cabo la diligencia de desahogo de pruebas, ordenando la notificación personal para la parte de la que se solicita la absolución de posiciones, bajo los apercibimientos de ley correspondientes, misma que se practicará, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se realice la notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma ni el señalado para recibir la declaración, tal y como lo establece el artículo 1224 de nuestro ordenamiento mercantil.

Dicha legislación también establece en sus artículos. 1219 y 1220 la posibilidad de que la persona que deba absolver posiciones se encuentre fuera de la competencia territorial del juez que lleva a cabo el procedimiento, mismo que ordenará librar el exhorto correspondiente, acompañando el pliego de posiciones en sobre cerrado y sellado, mismas que deben ser previamente calificadas por el juez exhortante; sin

embargo, el oferente de la prueba deberá al momento del ofrecimiento de dicho medio probatorio, acompañar copia del pliego de posiciones, el cual quedará en el seguro del juzgado de origen.

En caso de que el juicio se haya seguido en rebeldía de la parte demandada, la notificación personal ordenada, le surtirá efectos por medio del Boletín Judicial.

El día de la diligencia, las partes acuden al local del Juzgado para el desahogo de la prueba confesional y el Secretario de Acuerdos revisará en el expediente si la persona que absolverá fue debidamente notificada y si el oferente de la prueba exhibió pliego de posiciones para su desahogo.

Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las posiciones, mismas que deberán estar formuladas con los requisitos a los que se hizo referencia en párrafos anteriores. En caso de que la persona que absolverá posiciones y no se haya exhibido pliego alguno, tiene derecho de articularlas de manera verbal, pero en caso de que la misma no comparezca, se declarará la deserción de la prueba confesional; lo anterior, son formalidades que se encuentran establecidas en el artículo 1224 del Cód. Com.

Antes de proceder al interrogatorio, se protesta al absolvente para que se conduzca con verdad y las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, aclarando lo pertinente; en caso de que sus contestaciones sean evasivas, la autoridad lo apercibirá y en caso de seguir con dicha conducta, se declarará confeso de las posiciones formuladas, con fundamento en los artículos 1225 y 1228 del Código invocado con antelación.

Asimismo, dicho ordenamiento legal establece en su precepto número 1226 que la parte que ha de absolver posiciones no podrá estar asistida por su abogado, procurador, ni por otra persona; si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Una vez desahogada dicha probanza, el absolvente tendrá que firmar su declaración, misma que no podrá ser modificada en su redacción.

Además de lo anterior, el artículo 1232 de nuestra legislación mercantil establece que aquél que deba absolver posiciones, será declarado confeso cuando sin justa causa se abstenga de comparecer a la diligencia de desahogo de pruebas si fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones. En este caso el juez procederá a la apertura del pliego, así como a su calificación y acusará la rebeldía correspondiente.

El juzgador puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que le sean necesarias para llegar al conocimiento de la verdad. De igual manera, las partes pueden solicitar al Tribunal que exija al absolvente que aclare algún punto dudoso en su declaración.

El CC contempla un comportamiento que en la práctica se da ocasionalmente y es que una vez que el absolvente conteste todas y cada una de las posiciones formuladas, tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido, de conformidad con el artículo 1234 del Código invocado.

El artículo 1236 del Código citado, nos establece que hay juicios en los que autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos que forman parte de la administración pública, son parte, y en caso de ser ofrecida la prueba confesional a su cargo y ésta sea debidamente admitida, no se desahogará de la forma descrita con anterioridad, sino que la parte contraria solicitará se les libre atento oficio, insertando las posiciones que el juez previamente califique de legales, para que por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, mismo que no deberá exceder de ocho días hábiles, bajo el apercibimiento de tenerla por confesa si no contestare dentro del plazo fijado por el juzgador o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

Por último, el artículo 1235 nos indica que, si la confesión se realiza al contestar la demanda o en cualquier otro acto dentro del procedimiento, sin ser ésta ante la presencia judicial, deberá perfeccionarse para que el juzgador le dé mayor valor probatorio; en este caso, para su perfeccionamiento, el litigante deberá pedirle al

juzgador que la contraparte lo ratifique. Si hay negativa injustificada por parte de quien se ordenó la ratificación o bien la omisión de realizarlo, será acusada la rebeldía correspondiente y la prueba confesional será perfecta.

Esta prueba se encuentra regulada en el Capítulo XIII, De la Confesión de los artículos 1211 al 1236 del Cód. Com.

### B) **Prueba Pericial.**

Es el medio de convicción que se desahoga cuando se requieren en el proceso conocimientos especiales o específicos de alguna ciencia, arte, industria o profesión<sup>47</sup>.

Los peritos o *judices facti*<sup>48</sup> son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos<sup>49</sup>.

Los Juzgadores tienen conocimientos generales que adquirieron a través de su experiencia tanto personal, como jurídica, sin embargo, el conocimiento humano es ilimitado, y existen profesiones, u oficios que requieren conocimientos especializados que solo pueden ser brindados por peritos en determinadas materias.

Recordemos que los momentos procesales oportunos para ofrecer dicho medio probatorio son:

1. En el escrito inicial de demanda.
2. Escrito de contestación a la demanda.
3. Cuando se impugne la falsedad de un documento, en caso de que éste constituya una prueba superveniente.

---

<sup>47</sup> TORRES ESTRADA, ALEJANDRO, *Ídem*, jueves 12 abril 2018.

<sup>48</sup> *Jueces de hecho*.

<sup>49</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *Ídem*, p. 131.

Y para su ofrecimiento, el art. 1253 del Cód. Com., establece que deberán seguirse las siguientes reglas:

- I. *Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;*
- II. *Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;*
- III. *En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;*
- IV. *Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el*

*párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;*

*V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia;*

*VI. La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda. En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de \$4,095.88 y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año. Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.*

*VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al*

*juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;*

*VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y*

*IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.*

Se ofrece primeramente señalando la necesidad de su admisión, relacionándola con los hechos que pretenden demostrarse; señalando con claridad la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que versará la prueba pericial, designando al perito de su parte, indicando nombre completo, domicilio, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga.

Si los conocimientos necesarios para resolver la Litis de que se trate, no versan sobre uno específico, sino sobre un conocimiento general, la prueba pericial no es la indicada para el conocimiento de la verdad y por lo tanto ésta no será admitida.

Antes de admitir la prueba pericial, el juzgador dará vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días se manifieste sobre la pertinencia de la prueba y en su caso proponga la ampliación de puntos y cuestiones para que los peritos emitan su dictamen; asimismo, para que la parte a la que se le dio vista, también tenga oportunidad de designar perito de su parte en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente.

Una vez admitida, los peritos de las partes cuentan con un plazo de tres días hábiles para presentar un escrito ante el Juzgado donde se está ventilando el asunto para efecto de aceptar y protestar el cargo conferido, debiendo anexar al mismo, original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designó, por ejemplo, diplomas, reconocimientos, entre otros.

En caso de que no se exhiban los documentos señalados en el párrafo anterior, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo.

Los peritos deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que tienen la capacidad suficiente para emitir el dictamen, así como que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial. El dictamen deberá ser rendido dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

Cuando se trata de juicios ejecutivos o especiales, los peritos deberán rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado su cargo, y no diez días como en un juicio ordinario.

Si el perito del oferente de la prueba no acepta ni protesta el cargo ante la autoridad judicial se tendrá por desierta la prueba pericial.

En caso de que la parte no designe perito, o el perito designado, no acepte ni proteste dicho cargo, obtendrá como sanción tenerse por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito designado por del oferente.

Si el perito de cualquiera de las partes acepta y protesta el cargo, pero no presenta su dictamen pericial en el plazo concedido para ello, se entenderá que la parte que no lo presentó, acepta aquél que rinda el perito de la contraria.

Considerando que ninguno de los peritos rinda su dictamen dentro del plazo concedido, y dado que la prueba pericial es necesaria para que el juez tenga los elementos suficientes para resolver la Litis, éste designará en rebeldía de ambas partes un perito único que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado por la ley.

Cabe mencionar, que el artículo 1258 de nuestro Código Mercantil, le otorga el derecho a las partes a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y para tal efecto, el juzgador ordenará que éstos se presenten el día y hora que para tal efecto señale, y los peritos serán interrogados por la parte que lo solicitó o por



todos aquellos que lo solicitaron, conociéndose dicha audiencia como junta de peritos.

Dado el caso de que los peritajes rendidos resulten totalmente contradictorios y el juez no cuente con elementos de convicción para dictar la resolución correspondiente, el artículo 1255 del Código citado en el párrafo anterior, estipula que, en dichas circunstancias podrá designar un perito tercero en discordia, quien le aportará una tercera opinión para llegar a una conclusión certera. El perito tercero deberá aceptar y protestar su cargo igualmente en el plazo de tres días hábiles acompañando los documentos pertinentes y mencionados en líneas anteriores; asimismo, deberá señalar el monto de sus honorarios, mismos que cuando se aprueben, serán pagados por las partes en el juicio por partes iguales. Deberá rendir su dictamen en la audiencia de desahogo de pruebas o en la fecha que señale el juez; si el perito tercero en discordia no pudiere rendir su peritaje, mediando causa justificada para ello, el juez dictará las providencias necesarias que permitan obtener dicho peritaje.

Por último, en caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje, el tribunal le impondrá una sanción pecuniaria la cual será a favor de las partes por el importe de una cantidad igual a la que fijó como honorarios de sus servicios; se dictará proveído de ejecución en su contra, y su conducta será notificada a la asociación, colegio de profesionistas o institución a la que pertenezca o que lo hubiera propuesto. En tal caso, el juez suspenderá la audiencia, y designará otro perito.

Así como existen impedimentos para que un juzgador siga conociendo de un juicio, también los hay para los peritos terceros en discordia que sean nombrados por el juez, y para tal efecto el art. 1256 del Cód. Com. establece:

*El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:*

- I. *Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;*
- II. *Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;*
- III. *Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;*
- IV. *Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y*
- V. *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier r otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.*

Cuando se proponga la recusación del perito tercero, el juez se lo hará saber y en el acto de la notificación el perito le manifestará al notificador si es o no procedente la recusación. Si reconoce su procedencia, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y nombrará otro perito.

Si la recusación no se notifica de manera personalísima al perito, deberá dentro del plazo de tres días comparecer al juzgado y manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación. Si no se presenta en el plazo señalado, el tribunal lo tendrá por recusado y designará otro en su lugar.

El perito puede negar la causa de recusación, y en dicho caso, el juez ordenará que las partes comparezcan al local del juzgado la fecha y hora que señale para efecto de desahogar las pruebas pertinentes. Si el recusante no comparece a la audiencia, se le tendrá por desistido de la recusación. En caso de inasistencia del perito, se tendrá por recusado y se designará otro.

Si comparecen todas las partes, el juez los invitará a conciliar sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado. Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes y se desahogarán en el mismo acto y de manera inmediata se resolverá la recusación.

En el caso de declararla procedente, el juez designará de nueva cuenta otro perito tercero en discordia; si el perito se opuso a la recusación, será condenado a pagar dentro del plazo de tres días, una cantidad equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios autorizados, y se entregará a la parte recusante.

Si la recusación se desecha, al recusante se le impondrá una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, misma que será en favor del colitigante.

La prueba pericial se encuentra regulada en el Capítulo XV De la Prueba Pericial en nuestro Cód. Com. del artículo 1252 al 1258.

### C) **Instrumentos y Documentos**

La Real Academia de la Lengua Española nos proporciona dos definiciones de la palabra “documento”, mismas que se transcriben a continuación:

1. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.
2. Cosa que sirve para testimoniar un hecho o informar de él, especialmente del pasado.

Un documento es un objeto material o electrónico en el que constan signos escritos que hacen memoria sobre la celebración de un acontecimiento, hecho o acto jurídico.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., RENDÓN LÓPEZ, A., *Derecho Probatorio. Guía de estudio Electiva/Optativa*. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Facultad de Derecho, versión pdf. <https://www.derecho.unam.mx/oferta->

De igual manera, la Real Academia de la Lengua Española nos define un instrumento como la escritura, papel o documento con que se justifica o prueba algo.

Es el medio de convicción que consta en cualquier superficie física o digital que contiene símbolos, imágenes, caracteres que son susceptibles de interpretación uniforme por algún grupo o sector y que pueden ser atribuidos a alguien en particular.

Cabe destacar que la Ley Mercantil hace uso indistinto de las palabras instrumento y documento; si bien no da una definición de lo que es un documento, clasifica los mismos en públicos y privados:

**DOCUMENTO PÚBLICO.** Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste (Artículo 1237 del Cód. Com.).

Son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos.<sup>51</sup>

Los documentos expedidos por las autoridades federales, son reconocidos como instrumentos públicos en el territorio nacional; para que un documento expedido en el extranjero sea reconocido como tal dentro del territorio nacional, deberá legalizarse, sin embargo, si dicho documento es transmitido internacionalmente por cualquier conducto oficial, no requiere de legalización. Tampoco la requiere cuando se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país del que provenga.

---

[educativa/licenciatura/sua/Guias/Posgrado/Derecho\\_Probatorio.pdf](#) p. 28, 6 de abril del 2020 14:53 pm.

<sup>51</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *Ídem*, p. 144.

**DOCUMENTO PRIVADO.** El artículo 1238 del Cód. Com. estipula que documento privado es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo 1237; es decir, la misma ley nos hace una interpretación *contrario sensu* expresando que es documento privado todo aquel que no sea público.

Becerra Bautista nos define los documentos privados como los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares, caracterizándolos esencialmente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento.<sup>52</sup>

El artículo 1242 del Cód. Com., establece que los documentos privados que hayan de ser exhibidos en el juicio, se presentarán en originales, pero cuando sean parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán en su totalidad para que se compulse la parte que señalen los oferentes de la prueba y únicamente se quede dicha copia en el seguro del juzgado y no así el documento en su totalidad.

Dicho medio probatorio se ofrece, porque en su contenido se encuentran elementos que las partes consideran que el juzgador debe conocer para darle solución al conflicto.

Su ofrecimiento sigue las mismas reglas de los medios de prueba detallados con anterioridad; deben estar debidamente razonados y relacionados con los hechos que se pretenden demostrar, con la salvedad de que todos los documentos que obren en poder de las partes, deben ser presentados desde el escrito inicial de demanda o de su contestación, en original, no pueden presentarse después a menos que se tenga conocimiento de su existencia con posterioridad a estos dos actos.

Asimismo, el artículo 1243 del Código citado anteriormente, dispone que en caso de que el documento se encuentre en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, la parte oferente deberá manifestarlo y sacar una

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*, p. 151.

copia en el escritorio del establecimiento, en estos casos, los directores del mismo no se encuentran obligados a llevar al Tribunal el documento en su totalidad.

El juzgador procederá a la admisión de las pruebas documentales ofrecidas por las partes si éstas se encuentran ofrecidas de manera correcta, y si fueron exhibidas en original; claro que existen documentos, que debido a las circunstancias en particular de los litigantes, únicamente se cuenta con fotocopia de los mismos, en dicho caso se manifestará bajo protesta de decir verdad que es el único documento con el que se cuenta y se expresarán las razones o motivos del por qué no se cuenta con el original.

El desahogo de una prueba documental es muy sencilla, ya que ésta se desahoga por su propia y especial naturaleza, esto quiere decir, que dicha probanza se desahoga por la simple lectura del documento que se trate.

Las partes pueden solicitar el reconocimiento expreso tanto del contenido como de la firma de un documento (en caso de un documento privado únicamente puede ser reconocido por aquel que lo firmó el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos que cuente con poder o cláusula especial para realizarlo).

La complejidad de este medio probatorio es la objeción y la impugnación de los documentos presentados, mismos que se explicarán a continuación.

**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.** Son los argumentos lógico- jurídicos con los que se pretende restar valor probatorio a los documentos de la contraparte por no ser idóneos, suficientes o no estar completos.<sup>53</sup>

Las partes podrán dentro del plazo de tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio. Cuando la exhibición de los documentos es posterior, también podrán ser objetados dentro del mismo plazo, contado desde el día siguiente a que surta efectos la notificación

---

<sup>53</sup> TORRES ESTRADA, ALEJANDRO, *Ídem*, martes 10 abril 2018.

del auto que ordene la admisión de dicha documental, lo anterior con fundamento en el artículo 1247 del Cód. Com.

Los documentos privados presentados en juicio como medios probatorios que no fueron objetados por la parte contraria, se admitirán y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

**IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS.** En el derecho procesal civil moderno la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio: se utiliza para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional como las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes.<sup>54</sup>

Es el incidente por el que se pretende demostrar que un documento es falso o que está alterado. Si se acredita la falsedad del documento deja de tener efectos en el juicio.<sup>55</sup>

Cuando se pone en duda la autenticidad de un documento impugnándolo de falso, podrá solicitarse el cotejo de letras y/o firmas dependiendo del documento que se trate.

El artículo 1250 de nuestra legislación mercantil establece que, en caso de impugnarse un documento exhibido junto con el escrito inicial de demanda, se deberá oponer la excepción correspondiente y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes para acreditar la falsedad del mismo, además de la prueba pericial. Con la excepción interpuesta se da vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la misma, así como de la pertinencia de la prueba pericial, reservándose su admisión hasta que se dicte el auto admisorio de pruebas en dicho juicio.

---

<sup>54</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Teoría General del Proceso*. Ídem, p. 352.

<sup>55</sup> TORRES ESTRADA, ALEJANDRO, *Ídem*, martes 10 abril 2018.

Si al impugnar un documento, no se ofrece la prueba pericial, únicamente se dará vista con las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y transcurrido el plazo concedido para ello, el juez dictará el auto admisorio de pruebas en el presente juicio.

El art. 1250-bis del Código citado en párrafos anteriores, establece que, en caso de impugnación de un documento, se seguirán las siguientes reglas:

- I. La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas;*
- II. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, o, público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo, y promover la prueba pericial correspondiente;*
- III. Sin los requisitos anteriores se tendrá por no objetado ni redargüido o impugnado el instrumento;*
- IV. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la objeción o impugnación;*
- V. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y*
- VI. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.*

Asimismo, el precepto número 1252-bis 1 del Cód. Com. decreta que tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:



- I. *Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;*
- II. *Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa;*
- III. *Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;*
- IV. *El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;*
- V. *Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar*

Dicho medio probatorio se encuentra regulado del artículo 1237 al 1251 del Código multicitado.

#### **D) Reconocimiento e Inspección judicial.**

Existen documentos que a pesar de que son exhibidos por las partes “de buena fe”, se duda de su originalidad, para ello, hay medios de perfeccionamiento como el reconocimiento del contenido o inclusive de la firma de quien o quienes lo suscribieron, lo cual auxilia al juzgador a verificar su autenticidad.

Aunado a lo anterior, el reconocimiento no solo se utiliza para estudiar la veracidad, sino para analizar el contenido e inclusive la firma de un documento.

El reconocimiento no puede hacerlo cualquier persona; un documento privado solo podrá ser reconocido por quien lo firmó o en su caso por el legítimo representante que cuente con poder o clausula especial para hacerlo.

Resulta evidente el hecho de que el individuo de la que se solicite el reconocimiento, deberá demostrar ser una persona con capacidad de goce y ejercicio, además de que en el acto se probará que no lo hace bajo ningún tipo de coerción o violencia.

Cuando el reconocimiento es a cargo de una persona moral, se hará a través de apoderado, representante legal o administrador único que cuente con las facultades para realizarlo.

Como se dijo en párrafos anteriores, dicha probanza corre a cargo de las partes en un procedimiento, dentro del local del Juzgado que se dedica a darle trámite al asunto correspondiente.

La Inspección judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.<sup>56</sup>

Medio de convicción que se desahoga a través de la percepción sensorial del Juzgador respecto de hechos de la Litis cuando no se necesitan conocimientos específicos para su apreciación.<sup>57</sup>

Ambos medios probatorios que desarrollamos en este apartado se deberán ofrecer desde el escrito inicial de demanda y o de la contestación a la misma; el oferente solicitará al juez el desahogo de dichas probanzas razonándolas y relacionándolas con los hechos materia de la Litis que se probarán con su desahogo. Asimismo, para el caso de la inspección judicial, el oferente deberá señalar el lugar en el que se llevará a cabo la misma, como lo establece el artículo 1259 del Código multicitado.

Cuando esta prueba se admite, el juzgador señalará el día y hora en la que concurrirán las partes, sus representantes, abogados, testigos y peritos (los dos últimos únicamente si se requiere) al lugar indicado por el oferente. Para el desahogo de esta prueba no se requieren conocimientos especiales, basta la percepción sensorial por parte del Juzgador.

El artículo 1260 del Cód. Com. Se levantará un acta que firmarán todas y cada una de las personas que hayan asistido, asentándose los puntos que lo hayan provocado, las observaciones que realizaron los asistentes, las declaraciones de

---

<sup>56</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *Ídem*, p. 137.

<sup>57</sup> TORRES ESTRADA, ALEJANDRO, *Ídem*, jueves 19 abril 2018.

los peritos, si las hubiere, y todo aquello que el juez estime pertinente para solución del litigio.

Cabe destacar que a pesar de que el Cód. Com. incorpore en un mismo título dos medios probatorios tales como el reconocimiento y la inspección judicial, resultan probanzas totalmente diferentes.

Dichos medios probatorios se encuentran regulados en nuestro Cód. Com., Capítulo XVI Del Reconocimiento o Inspección Judicial del artículo 1259 al 1260.

#### E) **Prueba Testimonial.**

Es un medio de convicción que se genera a través de la declaración de personas a las que les constan los hechos.<sup>58</sup>

Becerra Bautista nos define al testigo como la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos.<sup>59</sup>

Mientras que el artículo 1261 del Cód. Com. nos lo define como aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben de probar.

Su ofrecimiento es diferente al de los demás medios probatorios, ya que debe realizarse desde el escrito inicial de demanda o bien, desde la contestación a la misma, toda vez que, para que ésta pueda ser admitida, los testigos deben estar anunciados en los hechos que forman parte de la Litis.

El art. 1378, que nos enumera los requisitos que debe reunir una demanda, en su fracción V señala “(...) *De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos (...)*”. Si hay personas que presenciaron algunos o en su totalidad los hechos que se narran en los escritos

---

<sup>58</sup> TORRES ESTRADA, ALEJANDRO, *Ídem*, martes 24 abril 2018.

<sup>59</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *Ídem*, p. 119.

mencionados, al momento de su narración, deberán ser mencionados como testigos asentando su nombre y apellidos.

En el apartado de ofrecimiento de pruebas, al igual que las desglosadas anteriormente, debe estar razonada y relacionada con la peculiaridad de que al relacionarla con los hechos de la demanda o de la contestación que pretendan ser demostrados, se enumerarán únicamente aquellos en donde se asentaron los nombres de los testigos que los presenciaron. En caso de que no sean mencionados en los hechos, la prueba no será admitida.

El artículo 1267 contempla una excepción para que la prueba testimonial pueda ser desahogada fuera del local del Juzgado, en el que el juez podrá recibir dichas declaraciones en sus respectivos hogares, siempre y cuando los testigos sean personas mayores de setenta años o personas que se encuentren enfermas.

El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no están obligados a declarar a solicitud de las partes. En caso de que el juez lo estime indispensable para continuar con el procedimiento, serán llamados a declarar, misma que será solicitada mediante oficio, más no de forma personal debido a las actividades que éstos desempeñan, lo anterior con fundamento en el artículo 1268 del ordenamiento legal citado en párrafos anteriores.

En caso de que algún testigo resida fuera de la competencia territorial del Juzgador, el artículo 1268 de la Ley en cita, establece que el oferente de la prueba al momento de su ofrecimiento deberá presentar sus interrogatorios con copias para las contrapartes para que éstos dentro del plazo de tres días puedan presentar sus interrogatorios y el juez ordenará librar exhorto al juez competente.

Asimismo, nuestro Cód. Com. en su artículo 1262 estipula que las partes están obligadas a presentar sus propios testigos, sin embargo existen casos en los que se encuentran imposibilitadas para hacerlo y para ello, basta con manifestar dicha imposibilidad bajo protesta de decir verdad, solicitando que el juez los cite para que comparezcan a rendir su testimonio el día y hora que para tal efecto se señale, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá a ordenar un arresto hasta por treinta y seis horas o una multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; dichas sanciones se aplicarán al o los testigos que no comparezcan sin causa justificada a la audiencia de desahogo de pruebas, o que en el acto de la diligencia se nieguen a declarar.

Testimonio es aquella aseveración de verdad. Declaración que hace un testigo en un juicio, aun siendo falsa.<sup>60</sup> La declaración que rinden los testigos en el procedimiento o juicio de cualquier naturaleza.<sup>61</sup>

El juez fijará un solo día para desahogar la probanza de mérito; lo ideal es que en ese mismo día queden desahogadas las testimoniales en su totalidad, sin embargo, de no ser posible, la diligencia se suspenderá y se señalará un nuevo día para la continuación de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 1271 de nuestra legislación mercantil.

El artículo 1263 del Código en cita, nos dice que esta prueba se desahoga a través de un interrogatorio que será realizado de manera verbal al momento de la celebración de la audiencia; las preguntas deben ser formuladas de manera clara y precisa, deben tener relación directa con los puntos controvertidos, no ser contrarias a la moral y no comprender más de un hecho.

---

<sup>60</sup> CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. *Diccionario jurídico elemental*, Argentina, Editorial Heliasta, 1988. p.311.

<sup>61</sup> CHAVÉZ CASTILLO, RAÚL. *Diccionario práctico de Derecho*, México Editorial Porrúa, 2004. p.257.

La legislación mercantil en su artículo 1265, le establece al Juzgador cómo desahogar dicha probanza. Primeramente habrá de protestar a los testigos para que se conduzcan con verdad en la diligencia en la que intervendrán, apercibiéndolos de las penas en las que incurren los falsos declarantes, se les preguntará también su nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio y ocupación; asimismo, se les preguntará si es pariente y en qué grado, de alguno de los litigantes, si depende económicamente de alguno de ellos, si tiene celebrada alguna sociedad o asociación con alguna de las partes, si tiene amistad o enemistad con alguno de los litigantes o si tiene algún tipo de interés en el juicio.

El mismo ordenamiento legal en su artículo 1270 dicta que el testimonio será recibido por el Juez de manera separada, sin que los testigos puedan presenciar ni mucho menos escuchar la declaración del otro. En el momento del interrogatorio, las partes pueden estar presentes, pero se les solicitará no interrumpir ni asesorar a los testigos; únicamente podrán intervenir si es que el testigo deja de contestar algún punto, incurre en contradicción, o se exprese con ambigüedad y para pedir al juzgador que el testigo realice las correcciones pertinentes o en su caso apercibirlo para que conteste de manera clara y precisa las preguntas que se le realicen.

Posteriormente la parte que ofreció al testigo procederá a interrogarlo, teniendo la contraparte la oportunidad de formularle preguntas, basándose en lo que contestó el testigo, ello con la finalidad de hacerlo caer en contradicción y restar valor probatorio a su testimonio.

El juez tiene las facultades para formularles preguntas a los testigos, siempre y cuando sean relativas a los hechos que se pretenden demostrar, dicha potestad se la brinda el artículo 1272 del Cód. Com. Si el testigo no cuenta con conocimientos del idioma español, será asistido por un intérprete que nombrará el juez.

Al finalizar el interrogatorio de un testigo, se le preguntará la razón de su dicho, es decir la razón por la cual tiene conocimiento de todo lo que contestó.

Por último, el artículo 1269 del ordenamiento legal en cita, estipula que los jueces extranjeros pueden solicitar el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para que surta efectos en el proceso que ellos están llevando, en estos casos los declarantes podrán ser interrogados de manera verbal y directa. Pero para su desahogo será necesario acreditar que los hechos insertados en las preguntas del interrogatorio, están relacionados con el proceso extranjero.

Esta prueba se encuentra regulada en el Capítulo XVII, De la Prueba Testimonial, en los artículos 1261 al 1273 del Cód. Com.

F) **Instrumental de actuaciones.**

Este medio probatorio no debe confundirse por ningún motivo con los instrumentos o documentos públicos, ya que la instrumental de actuaciones, está constituida por el conjunto de actividades que desarrolla el órgano jurisdiccional durante el proceso, mismas que constan en el expediente y que son conocidas por las partes contendientes.

En la práctica es común ofrecerla en todo lo que beneficie a la parte oferente, sin realizar especificación alguna sobre algunas actuaciones o la totalidad de las mismas, para que el juez las tome en cuenta al momento de dictar sentencia definitiva; sin embargo, dicho medio probatorio debe seguir las reglas de ofrecimiento generales de las demás probanzas, es decir, tiene que estar debidamente razonada y relacionada con los hechos de la demanda o de la contestación a la misma que pretendan demostrarse. Asimismo, el litigante deberá detallar de manera precisa y específica qué actuaciones y cómo es que le benefician, para que así al Juzgador le sea más sencillo estudiar el asunto y dictar la sentencia definitiva correspondiente.

Dicho medio probatorio no se encuentra regulado dentro de nuestro Cód. Com., sin embargo los artículos 1077 y 1324 de dicho ordenamiento legal nos establecen que las Sentencias que se dicten en los diferentes juicios que conozca una autoridad judicial deben ser fundadas en la ley y además deberán resolver sobre todo lo que las partes pidieron; de lo anterior se deduce que el juez debe estudiar todas y cada

una de las actuaciones del juicio, así como los documentos exhibidos para estar en posibilidad de pronunciarse de manera clara, precisa y congruente.

Razón suficiente para que la instrumental de actuaciones sea considerada como un medio probatorio de suma importancia para el momento de dictar una resolución ya sea definitiva o interlocutoria.

### G) **Presunción.**

Medio de convicción por el que se deben tener demostrados hechos que no lo están, que resultan ser consecuencia natural o legal del otro, que si está plenamente acreditado.<sup>62</sup>

Del latín *praesumptio*, acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción.<sup>63</sup>

Razonamiento lógico-jurídico mediante el cual, a partir de un hecho conocido se llega al conocimiento de un hecho desconocido.<sup>64</sup>

Es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

La presunción debe ser contundente y existir los elementos suficientes para que haya convicción por parte del juzgador. Asimismo, tiene que ser precisa; el hecho probado en que se funde la presunción ofrecida, debe ser parte, antecedente, o consecuencia de aquél que se quiere probar.

---

<sup>62</sup> TORRES ESTRADA, ALEJANDRO, *Ídem*, jueves 3 mayo 2018

<sup>63</sup> VARIOS. *Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z Edición Histórica*. Instituto De Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, México, Editorial Porrúa, 2011, p.2990.

<sup>64</sup> ROGELIO PAREDES PÉREZ, *Ídem*, martes 7 abril 2015.



En ocasiones, se requieren varias presunciones para probar un solo hecho; en dichos casos, las mismas deben ser concordantes, no ser modificadas, estar enlazadas entre sí y con el hecho probado, esto significa, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste. La prueba presuncional debe concatenarse con todas las demás pruebas.

Existen dos tipos de presunciones: la legal y la humana.

**PRESUNCIÓN LEGAL.** Está formulada expresamente por la ley o se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo. <sup>65</sup>

Cipriano Gómez Lara<sup>66</sup> afirma categóricamente que la presunción no es una prueba ni un medio de prueba, sino que no tiene materialidad, no está en ninguna parte físicamente y entraña un mecanismo propio del juzgador. La presunción legal es aquella reglamentada expresamente por un texto legal.

El artículo 1278 del Cód. Com. nos establece que hay presunción legal:

- I.- Cuando la ley la establece expresamente.
- II.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

La parte en el juicio que tenga a su favor una presunción legal, únicamente está obligado a probar el hecho en que se funda dicha presunción. No se admite prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;
- II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

---

<sup>65</sup> *Ibidem.*

<sup>66</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Teoría General del proceso*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980. p.307.

**PRESUNCIÓN HUMANA.** El art. 1279 del Cód. Com. nos dice que hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Es aquella que sin estar reglamentada específicamente por la Ley, puede ser utilizada por el Juzgador dentro de una sana lógica y dentro de un correcto raciocinio.<sup>67</sup>

Para que proceda, debe estar contenida en la ley, en la naturaleza o no tener pruebas en su contra que la destruya. No funcionan para probar actos que la ley establece deben constar en una manera especial.

Al igual de la prueba documental y la instrumental de actuaciones, la presuncional, tanto la legal como la humana se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Esta prueba se encuentra regulada en el Capítulo XIX, De las Presunciones de los arts. 1277 al 1286 del Cód. Com.

## **5.- ALEGATOS.**

En cuanto el juez haya recibido todas las pruebas o cuando ya no sea posible recibirlas por alguna causa, las partes expresan sus alegatos, por lo general de manera verbal, en los que pretenden demostrar al juez que los asiste el derecho a una sentencia favorable.<sup>68</sup>

Los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes<sup>69</sup>.

Asimismo, Vicente Fernández Fernández, nos expresa que se hacen consistir en los razonamientos jurídicos (doctrinales, normativos y jurisprudenciales), emitidos a

---

<sup>67</sup> *Ibidem.*

<sup>68</sup> TORRES ESTRADA, ALEJANDRO. *Derecho Mexicano Contemporáneo*, México, Editorial Mc Graw Hill, 2012, p. 77.

<sup>69</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *Ídem*, p. 165.

manera de conclusión por las partes en la fase procesal correspondiente, previamente a la emisión de la sentencia, tendientes a lograr el convencimiento del juez sobre la asistencia del derecho que pretenden haber demostrado, en base a los elementos de convicción aportados, y que por la adecuación de los hechos alegados a la hipótesis normativa, la resolución que habrá de ser dictada por el órgano jurisdiccional, debe ser favorable a quien los formula.<sup>70</sup>

A través de los actos de alegación, las partes manifiestan al juzgador sus argumentos sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, la excepción o la defensa, con el fin de que aquel dicte una sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien sea la parte que las exprese.<sup>71</sup>

En materia mercantil, antes de concluir la diligencia de desahogo de pruebas, se abre un plazo común de tres días hábiles para que las partes le manifiesten al juzgador el por qué debe fallar a su favor, y una vez transcurrido dicho plazo, hayan alegado o no, el tribunal citará a las partes para oír la sentencia definitiva.

## **6.- SENTENCIA.**

Es la parte final del proceso. En ella, después de valorar las pruebas desahogadas el juez decide, fundado en la ley, si condena o absuelve, y señala los motivos que lo convencieron para llegar a su decisión.<sup>72</sup>

Víctor Castrillón Y Luna nos dice que la sentencia es el acto vinculativo e imperativo que realiza el tribunal para poner fin al proceso, dirimiendo así la controversia llevada a su conocimiento por las partes.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, VICENTE, *Ídem*, p. 273.

<sup>71</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Teoría General del Proceso*. Ídem, p. 313.

<sup>72</sup> TORRES ESTRADA, ALEJANDRO. *Derecho Mexicano Contemporáneo*, Ídem, p. 77.

<sup>73</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, VICTOR M. *Ídem*, p. 275.

La decisión judicial que pone fin, en la instancia, al pleito civil o causa criminal, resolviendo en el primer caso los derechos de cada litigante, y en las segundas sobre la condenación o absolución del procesado.<sup>74</sup>

Declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal.<sup>75</sup>

Es la resolución judicial que de manera ordinaria da por concluido un juicio aplicando una ley general a ese caso en concreto, considerando o ponderando el caudal probatorio.

La misma Ley clasifica la Sentencia en dos tipos: definitivas e interlocutorias.

SENTENCIA DEFINITIVA. Sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos.<sup>76</sup>

Del latín, *sententia*, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.<sup>77</sup>

Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.<sup>78</sup>

Estamos hablando de un veredicto final emitido por un juez para la resolución del caso, terminando de esta forma la actividad procesal. En un juicio ordinario mercantil, será dictada dentro de los quince días siguientes a la citación para

---

<sup>74</sup> RAMÍREZ GRONDA, JUAN. *Diccionario Jurídico*, Argentina, Editorial Claridad, 1988, p. 276.

<sup>75</sup> DE SANTO, VICTOR. *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, Argentina. Editorial Universidad. 1996, p.786.

<sup>76</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *Ídem*, p. 181.

<sup>77</sup> VARIOS. *Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z Edición Histórica. Ídem*, p.3438.

<sup>78</sup> LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. *Ídem*, p. 360.

sentencia; si el juicio es ejecutivo mercantil, se pronunciará dentro de los ocho días posteriores a la citación.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. El art. 1323 del Cód. Com. establece que una sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un art. sobre excepciones dilatorias o una competencia.

*REQUISITOS DE FONDO.* Los requisitos de fondo no están muy claramente precisados en los ordenamientos procesales, por lo que se acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.<sup>79</sup>

*CONGRUENCIA.* Cuando un juzgador dicte una sentencia, ya sea para darle solución a un litigio o para resolver un incidente, debe ocuparse única y exclusivamente de lo solicitado por las partes y ser concordante entre lo requerido y lo resuelto; en caso de una sentencia definitiva, deberá pronunciarse coherentemente sobre las acciones deducidas y las excepciones opuestas. La congruencia es un valor, consistente en la rectitud del pensamiento.

La incongruencia es un error que tiene tres aspectos: cuando se otorga más de lo pedido, cuando se otorga algo distinto a lo pedido, y cuando se deja de resolver sobre algo pedido.<sup>80</sup>

*MOTIVACIÓN.* El art. 16 Constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 3439.

<sup>80</sup> GARCÍA CASTILLO, Z. & SANTIAGO JIMÉNEZ, JOSÉ A. (2004). *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Vol. 54, No. 241, página. 92, DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2004.241>

<sup>81</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Garantías constitucionales del proceso*. Editorial Oxford University Press, México, 2002, pp. 282-299.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso.<sup>82</sup>

Se deben aportar o explicar las razones o motivos que se han tenido en cuenta para adoptarse en los términos que se han hecho.

Aunado a lo anterior, el juzgador debe analizar cada una de las pruebas desahogadas en el juicio para efecto de otorgarles determinado valor probatorio a cada una de ellas y así determinar los hechos en que fundará su resolución.

*FUNDAMENTACIÓN.* Requisito *sine qua non*<sup>83</sup> que deben contener todas y cada una de las resoluciones emitidas por una autoridad judicial.

Es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.<sup>84</sup>

Todo acto de autoridad, no solamente las sentencias, además de ser dictado considerando todas y cada una de las circunstancias del caso en concreto, deben estar fundadas en la ley; en dado caso que el juzgador no pudiere darle solución al litigio basándose en la ley, éste atenderá a los principios generales de derecho.

*EXHAUSTIVIDAD.* Consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.<sup>85</sup>

Los jueces, ni los tribunales, pueden aplazar, dilatar, omitir, o negar la resolución de las cuestiones sobre las que haya versado el juicio. En la sentencia debe resolverse el por qué proceden las pretensiones y no proceden las excepciones y defensas o viceversa.

---

<sup>82</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Derecho Procesal Civil*. Ídem. p. 207

<sup>83</sup> *Sin el cual no*.

<sup>84</sup> VARIOS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. P-Z Edición Histórica. Ídem, p.3440.

<sup>85</sup> *Ibídem*, p.3440

Finalmente, dicha resolución debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar a alguna de las partes; en caso de que la parte actora no pruebe su acción, el demandado será absuelto de las prestaciones reclamadas.

Si hay condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará la cantidad líquida, caso contrario se establecerán las bases conforme a las cuales deberá realizarse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

*REQUISITOS DE FORMA.* Por lo que respecta a la macro estructura de una resolución, ni en México ni en algunos otros países existe un marco formal rígido para la estructuración de aquella. No obstante en la mayoría de los códigos procesales se señalan básicamente tres partes: antecedentes, examen del asunto y puntos resolutive, o sea, los tradicionales resultandos, considerandos y resolución (o fallo).<sup>86</sup>

Los juzgadores al momento de dictar la sentencia correspondiente, separan el contenido de las mismas en tres partes:

- Relación de los hechos de la controversia.
- Las consideraciones y fundamentos legales.
- Puntos resolutive.

Que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultandos, considerandos y puntos resolutive.<sup>87</sup>

*RESULTANDO.* Narración breve y concisa de todas y cada una de las etapas del proceso, abarcando desde el escrito inicial de demanda, hasta la audiencia de desahogo de pruebas.

---

<sup>86</sup> LÓPEZ RUIZ, M. & LÓPEZ OLVERA MIGUEL A. *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales, 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2007, p. 20 versión PDF [http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2009/67864/67864\\_1.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2009/67864/67864_1.pdf) consultada 15 abril 2020, 15:11 p.m.

<sup>87</sup> *Ibídem*, p.3439.

Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento, teniendo cuidado en no hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.<sup>88</sup>

*CONSIDERANDOS O CONSIDERACIONES JURIDICAS.* Es la parte total de la sentencia, en la que el juzgador valora las pruebas, argumenta, funda y motiva su decisión, es decir, el por qué condena o absuelve en cierta medida o en su totalidad, ya sea a una de las partes o inclusive a ambas.

Es el análisis de los hechos controvertidos tomando en consideración la valoración a los medios de prueba que se hubieren aportado a la luz de las disposiciones legales aplicables, en otras palabras, la aplicación de la norma abstracta a todos los hechos materia de controversia, declarando lo correspondiente a cada uno de ellos.<sup>89</sup>

*PUNTOS RESOLUTIVOS.* Última parte que conforma una sentencia, en la que se resume el contenido esencial de cada uno de los considerandos.

Los puntos resolutiveos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, se *resuelve*, el asunto.<sup>90</sup>

De todo lo expuesto en el presente capítulo, a continuación, elaboraremos un resumen del procedimiento a seguir en un Juicio Ordinario Mercantil de Proceso Escrito:

---

<sup>88</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Ídem*, p. 320

<sup>89</sup> DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, JESÚS Y MONDRAGÓN PEDRERO, FABIPÁN A. Los juicios orales mercantiles. Editorial Porrúa, México, 2015, pp. 241 y 242

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 320 y 321.



### JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

1. Presentación de la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 1378 del Código de Comercio.
2. Plazo de 3 días para que el juzgador estudie el escrito inicial y emita proveído para efecto de prevenir, desechar o admitir la demanda.
3. El juzgador previene y el demandado desahoga la prevención dentro del plazo de 3 días, contados a partir de que surte efectos la notificación.
4. Se admite la demanda y se turna el expediente para elaboración de la cédula de notificación o exhorto y así estar en posibilidad de realizar la diligencia de emplazamiento.
5. Una vez emplazada, la parte demandada cuenta con el plazo de 15 días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

En caso de contestar la demanda, el escrito deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para la demanda inicial y con el que se dará vista al actor, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Al momento de contestar, el demandado podrá proponer la reconvencción, misma que si se admite por el Juez, ésta será notificada a la parte actora para que la contesta en un plazo de nueve días.

Si el demandado incurre en rebeldía, ésta se acusa ya sea a petición de parte o de oficio.

6. Los artículos 1382 y 1383 del Código de Comercio, establecen que una vez contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere; no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para el desahogo de las mismas.  
Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuantos días completos para el desahogo.  
En la práctica, toda vez que, de los escritos inicial de demanda, así como su contestación, ya fueron ofrecidos los medios probatorios que pretenden rendir las partes en el Juicio, algunos juzgadores en lugar de abrir el juicio

a prueba, proceden a dictar auto admisorio de pruebas (mismo en el que se señala la fecha y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Ley), para no dilatar más el procedimiento.

7. Concluido el término probatorio, se pondrán a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos.

8. Transcurrido dicho plazo, hayan alegado o no, el tribunal de oficio citará para oír sentencia Definitiva, la que se dictará y notificará dentro del término de quince días.

## CAPÍTULO II.

### EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

#### 1. Antecedentes.

Para algunos legisladores y estudiosos del derecho, conocer la historia de una figura o institución jurídica es de vital importancia, lo anterior en virtud de que, además de averiguar el origen de las mismas, investigar la regulación de determinados juicios según la época en la que se desarrollaba la sociedad, les permite indagar cómo pueden ser reguladas en el siglo XXI, tomando en consideración las necesidades de la población de una región determinada.

El derecho siempre ha estado presente en la vida del ser humano, inclusive antes de que decidiera formar comunidades y emplear el castigo o la venganza como una forma de encontrar justicia; es con el paso del tiempo que la adquisición de derechos y obligaciones va cambiando y con ella, la aplicación de las diversas Leyes creadas para buscar formas alternativas de solución de litigios.

En el presente capítulo abarcaremos algunos antecedentes conocidos en el juicio ejecutivo mercantil, así como su evolución a través del tiempo.

Recordemos que la palabra obligación proviene del latín *obligatio-oniis* que a su vez tiene nacimiento en *ob* y *ligo-as-are* que significa atar.<sup>91</sup>

#### **A) En Roma.**

No podemos hablar de la existencia de un derecho mercantil –especial o autónomo– en el sistema jurídico de Roma. De acuerdo con la opinión más generalizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del derecho privado romano, merced al *jus praetorium u honorarium*, hacía satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y, por ende, también a las nacidas del comercio.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> LAINES LEDESMA M. & SAGAÓN INFANTE R. *Derecho Romano segundo curso*. Editorial Porrúa, México, 2010, p.2.

<sup>92</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. *Derecho mercantil mexicano*, 32ª edición, editorial Porrúa, México, 2011, p.7.

La primera ley importante del derecho romano, que conocemos en gran parte es la Ley de las XII Tabas, resultado de las labores de una comisión especial, mismas que se describen brevemente a continuación:

Las Tablas I-III establecieron reglas generales del derecho procesal.

La Tabla IV se refirió al derecho familiar, los poderes del padre sobre sus hijos, o sea, la patria potestad. Estableció también que se extinguiría cuando el padre vendiese tres veces al hijo. Encontramos también la disposición de que el padre debe matar al niño que nazca deforme.

La Tabla V trató del derecho sucesorio, herencias y la tutela.

La Tabla VI se refirió al derecho de las cosas, se esboza la distinción entre propiedad y posesión.

La Tabla VII consagró el derecho agrario. En esta tabla se incluyen las diversas servidumbres legales, materia tan importante para una comunidad agrícola como Roma.

La Tabla VIII se refirió al derecho penal, con el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de “composición” para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de muy graves penas para ciertos delitos que afectaban el interés público, como son el testimonio falso o la corrupción judicial.

La Tabla IX tuvo que ver con el derecho público.

La Tabla X estuvo consagrada al derecho sagrado, asimismo se encontraron disposiciones prohibiendo manifestaciones lujosas durante las ceremonias religiosas por difuntos o sea funerales.

Las Tablas XI y XII constituyeron el complemento de las anteriores.<sup>93</sup>

No obstante, lo anterior, el derecho romano estableció la *manus iniectio* para obtener el cumplimiento forzoso de las obligaciones cuando éstas no eran pagadas llegado su término. El acreedor se veía en la necesidad de ejercer acción en contra de su deudor y una vez que obtenía una sentencia, el juez señalaba un término fatal para que este último cumpliera lo debido.<sup>94</sup>

### **B) En España.**

Al ser el Estado Mexicano un producto de culturizaciones de varios gobiernos extranjeros, tiene figuras jurídicas muy parecidas a las reguladas en otros países, entre ellos, se encuentra España, país que conquistó material y espiritualmente a México en el siglo XVI.

En España existió la ejecución oficiosa, en la que el funcionario que profiriese la sentencia respectiva ejecutaba motu proprio dicho fallo para satisfacer la condena en favor del demandante su hubiera triunfado en juicio.

Fenochietto: Se señalaba al deudor un plazo de diez días para el cumplimiento de la condena, si se trataba de pago de dinero, y de tres días si era raíz o cosa mueble.<sup>95</sup>

En la época del descubrimiento y conquista de América, los comerciantes españoles se agrupaban ya en corporaciones denominadas universidades de mercaderes, casas de contratación o consulados. Estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales. Además, los reyes les habían concedido la facultad de dictar las

---

<sup>93</sup> FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*. Editorial: Esfinge, S.A., Décima tercera edición, Colima, México, 1985, p. 46.

<sup>94</sup> GRAHAM TAPIA, LUIS ENRIQUE. *El juicio ejecutivo mercantil: el tratamiento de las prestaciones sustantivas*. Revista en el Acervo de la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20213/18140>, Ciudad de México, página 3, 30 de mayo 2021, 19:46 P.M.

<sup>95</sup> FENOCHIETTO, CARLOS EDUARDO. *Curso de Derecho Procesal, Parte Especial*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, pp.348, 294.

normas necesarias para su gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles en que habían de intervenir.

Especial mención debe hacerse a las Ordenanzas de Bilbao, “porque su vigencia y aplicación se extendieron a toda España merced a la jurisprudencia, y a México, con cortas interrupciones, hasta el año de 1884 en que se dictó nuestro segundo Código de Comercio.<sup>96</sup>

### **C) En México.**

En el México antiguo, al igual que en los pueblos de la más remota antigüedad, la actividad mercantil del comercio fue la causa motora de diversas transformaciones socioculturales.<sup>97</sup>

La independencia en México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación española, ni ello era posible ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica. Las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737 continuaron aplicándose con breves interrupciones, hasta que se publicó el Código de Comercio de 1884.

El 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de don Teodosio Lares, ministro de Justicia de Santa-Anna. Muy influido por el Código Español de 1829, el de 1854 tuvo una vida accidentada; por decreto de 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a estar en vigor las Ordenanzas de Bilbao. En 1863, en tiempos del imperio de Maximiliano, se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que principio a regir nuestro Segundo Código de Comercio, aplicable en toda la República, gracias a la reforma (1883) de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

---

<sup>96</sup> ZAMORA PIERCE, JESÚS. *Derecho Procesal Mercantil*. Cárdenas Editor y Distribuidor, sexta edición, México, 1995, p.14.

<sup>97</sup> QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA. *Ídem*, p. 127.

En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 “en su libro VI trata en apariencia, de los juicios mercantiles, aun cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra (arts. 1507-1619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional”. Es decir, que en 1884 además de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción.<sup>98</sup>

Actualmente, el comercio ya no funge como la actividad profesional de unos cuantos, sino como una de las formas que reviste la conducta humana moderna en general, se suscriben cheques, pagarés, letras de cambio, todos compran y venden, y se reciben créditos bancarios, la nuestra es una sociedad de mercado y todos participamos en él.<sup>99</sup>

Para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, el acreedor debe contar con un título denominado “ejecutivo” y que por ende, siguiendo la terminología de la ley, se dice, “que traiga aparejada ejecución”.<sup>100</sup>

Estamos hablando de que es un procedimiento para hacer efectivo un crédito que viene ya establecido o determinado en el documento, con el que se procede ejecutivamente, es decir, a ejecutar, no a discutir ni a declarar.

---

<sup>98</sup> ZAMORA PIERCE, JESÚS. *Ídem*, p. 21 y 22.

<sup>99</sup> Gaceta de la Comisión Permanente, Senado de la República. Gaceta: LIX/3SR-16 de fecha Miércoles 23 de agosto de 2006, Iniciativas de Ciudadanos Legisladores. De la Dip. Marisol Vargas Bárcena, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Comercio, [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/9915#:~:text=El%20juicio%20ejecutivo%20mercantil%20en.un%20procedimiento%20r%C3%A1pido%20y%20expedito.&text=En%20el%20siglo%20XIX%2C%20tras,hab%C3%ADan%20cumplido%20su%20misi%C3%B3n%20hist%C3%B3rica](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/9915#:~:text=El%20juicio%20ejecutivo%20mercantil%20en.un%20procedimiento%20r%C3%A1pido%20y%20expedito.&text=En%20el%20siglo%20XIX%2C%20tras,hab%C3%ADan%20cumplido%20su%20misi%C3%B3n%20hist%C3%B3rica), Ciudad de México, 1 de abril del 2021 13:12 P.M.

<sup>100</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, VICTOR M. *Ídem*, p. 357.

Su objetivo fundamental consiste en facilitar una vía específica a los acreedores para lograr la rápida satisfacción de su crédito, en atención a las peculiares características, que la ley le reconoce a ciertos papeles comerciales en virtud de las propias exigencias del tráfico mercantil.<sup>101</sup>

## **2. Documentos regulados en el Código de Comercio que traen aparejada ejecución.**

El art. 1391 de nuestro Cód. Com., enlista algunos de los documentos que, dada su naturaleza jurídica, son considerados ejecutivos:

1. *La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, debiendo ejecutarla el mismo juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional; en caso de no contener cantidad líquida, la parte por la que se falló a favor podrá presentar su liquidación.*
2. *Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida.*
3. *La confesión judicial del deudor, esto es, cuando existe un procedimiento ordinario y la confesión judicial del deudor haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará dicho juicio, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.*
4. *Los títulos de crédito.*
5. *La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.*
6. *Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.*
7. *Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional*

---

<sup>101</sup> DONATO D., JORGE. Juicio Ejecutivo. quinta edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2008, p. 49.



*para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan.*

El mismo artículo, nos establece que existen otros documentos, sin especificar cuáles son, que son considerados ejecutivos, ya sea por así establecerlo una disposición legal o por las características que contiene dicho documento.

En el siguiente apartado **únicamente** nos concentraremos en analizar el concepto y los requisitos de los títulos de crédito, ya que, en la práctica, son los documentos por los que son mayormente originados los juicios ejecutivos mercantiles.

### **3. TÍTULOS DE CRÉDITO.**

La LGTOC nos establece en su artículo 5 que los títulos de crédito, son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

El maestro Felipe Tena nos define los títulos de crédito como los documentos en que se consigna un derecho de crédito.<sup>102</sup>

Son cosas mercantiles, en el sentido en que se usa la palabra cosa en el derecho privado; pero se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquéllos son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos.<sup>103</sup>

#### **¿QUÉ ES LO QUE DISTINGUE A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DE LAS DEMÁS COSAS MERCANTILES?**

Si bien es cierto, algunos autores nos definen los títulos de crédito como cosas mercantiles, sin embargo, éstos poseen una naturaleza ejecutiva, lo que nos permite tener celeridad en un juicio.

Dávalos Mejía nos explica que generalmente, cuando una persona considera que alguna otra ha incumplido en perjuicio suyo una obligación, causándole un daño o una disminución patrimonial, puede solicitar al juez que obligue a su probable deudor a pagarle, pero para conseguir esto debe probar, primero que era el legítimo

---

<sup>102</sup> J. TENA, FELIPE. *Derecho Mercantil mexicano Tomo II*, Editorial Porrúa, México, 1939, p. 5.

<sup>103</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. *Derecho mercantil*. Editorial Porrúa, México, 2004, p. 290.

acreedor y, segundo que su deudor no cumplió con la obligación que se considere, lo que implica la tramitación de un juicio ordinario. Los títulos de crédito permiten omitir todo ese procedimiento.<sup>104</sup>

## **ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.**

### **INCORPORACIÓN.**

Podemos definir al elemento incorporación de los títulos de crédito como la calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro.<sup>105</sup>

La incorporación impone un inseparable maridaje entre dicho objeto material, corpóreo, intangible y no apreciable por los sentidos. De ese modo, el ente incorpóreo encuentra una expresión documental y, lo que es más grave, interesante y trascendente, sólo de ese modo tendrá existencia y reconocimiento, pues nace y muere con el predicho documento.<sup>106</sup>

### **LEGITIMACIÓN.**

La legitimación es consecuencia de la incorporación. La legitimación tiene un doble aspecto: el activo, consistente en la calidad que otorga el título a su poseedor legal, para ejercitar el derecho consignado a su favor en el propio documento y el pasivo, consistente en la calidad liberatoria que atribuye el título al deudor cambiario que ha satisfecho su obligación.<sup>107</sup>

Es la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la obligación que en él se consigna. La legitimación opera en favor del último tenedor

---

<sup>104</sup> DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS. *Ídem*, p. 58.

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>106</sup> DÍAZ BRAVO, ARTURO. *Títulos y operaciones de crédito*. 5ª edición, IURE Editores, México, 2017, p. 31.

<sup>107</sup> VARIOS. *Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z Edición Histórica*. Ídem, p.3686.

del documento, esto es con su aspecto activo, dado que en el pasivo, el deudor se legitima a su vez al pagar a quien aparece activamente legitimado.<sup>108</sup>

### **LITERALIDAD.**

La literalidad lleva a la consideración de afirmar que lo que no esté anotado en el título, ya sea expresa o implícitamente, no puede ser objeto o materia del derecho o de la obligación que se pretenda.<sup>109</sup>

La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.<sup>110</sup>

Confieren al titular el derecho de ejercitar el valor literal del documento ante juzgados y éstos sin investigar nada, despachan ejecución en contra del deudor y proceden a embargarlo.

### **AUTONOMÍA.**

Es la situación en que se encuentra el tenedor de un título de crédito, en virtud del cual se halla inmune frente a las excepciones personales que podrían hacerse valer contra los anteriores endosatarios del documento, ya que cada persona va adquiriendo el documento y obtiene un derecho propio, independiente, distinto del derecho que tenía quien endosó el título.<sup>111</sup>

Existen diversas formas de clasificar los títulos de crédito, por su forma de circulación, por la ley que los rige, la naturaleza del emisor, por el derecho incorporado conferido, por su forma de creación, por la sustantividad del documento, por su eficacia procesal, entre otras; ello depende del autor que se consulte.

En el presente trabajo de investigación se abordará la clasificación según la forma de circulación de los títulos de crédito, para efecto de entender con mayor claridad,

---

<sup>108</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, SALVADOR. *Derecho mercantil, los títulos de crédito y el procedimiento mercantil*, novena edición, editorial Porrúa, México, 2006, p.21.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p.3687.

<sup>110</sup> CERVANTES AHUMADA, RAÚL. *Títulos y Operaciones de Crédito*, décima novena edición, Editorial Porrúa, México 2013, p.9.

<sup>111</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, SALVADOR. *Ídem*, p.22.

algunos de los requisitos esenciales que impone la LGTOC para la existencia de los mismos, los cuales se clasifican en nominativos, a la orden y al portador:

- **NOMINATIVOS.** Todos los títulos de crédito previstos por la ley de la materia, son nominados, en razón de que se les atribuye una denominación característica y se regula su emisión, transmisión y demás circunstancias que les son propias.<sup>112</sup>

Asimismo, la LGTOC en su artículo 23, nos define los títulos nominativos como aquellos expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

- **A LA ORDEN.** Son títulos valores expedidos a favor de una persona determinada, que pueden transmitirse por simple endoso.<sup>113</sup>

Los títulos de crédito a la orden no requieren su inscripción en ningún registro, y para su transmisión es suficiente el endoso y la entrega del título mismo.<sup>114</sup>

- **AL PORTADOR.** El artículo 69 de la LGTOC los define como los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador.”

Son aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada; se expiden sin hacer constar el nombre del titular y se transmiten por simple tradición.<sup>115</sup>

En muchas ocasiones se extiende un cheque en el que se indica como beneficiario el portador, lo que significa que el título de crédito se extendió sin un titular y puede cobrarlo la persona que lo posea, pues es ella quien lo porta.<sup>116</sup>

---

<sup>112</sup> DÍAZ BRAVO, ARTURO. *Ídem*, p. 54.

<sup>113</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. *Ídem*, p. 301.

<sup>114</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. *Ídem* p.454.

<sup>115</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, SALVADOR. *Ídem*, p.25.

<sup>116</sup> TORRES ESTRADA, ALEJANDRO. *Ídem*, p. 173.

Asimismo, y antes de pasar a un desarrollo breve de los títulos de crédito que regula el Cód. Com., explicaremos las distintas formas de vencimiento que pueden tener los mismos:

**I.- A la vista.** El vencimiento de un título “a la vista” sucede cuando, precisamente, se pone ante los ojos del obligado a pagar, es decir, cuando se pone a la vista, se le muestra, en cualquier lugar y fecha, al deudor del pago, dentro de los seis meses que sigan a la fecha de su emisión.<sup>117</sup>

**II.- A cierto tiempo vista.** Se deberá presentar al deudor, para que éste la acepte, y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para el pago del título de crédito.<sup>118</sup>

El vencimiento “a cierto tiempo vista” consta de dos momentos: la vista y a partir de ésta el transcurso de un cierto tiempo. El primero sucede cuando el tenedor le muestra el título al obligado y entonces empieza a correr el segundo plazo, que se prefijó en el texto del título, que al vencer, permite extinguir la deuda.<sup>119</sup>

**III.- A cierto tiempo fecha.** Indica que el plazo para el pago comienza a partir desde la fecha misma, desde su suscripción.<sup>120</sup>

El vencimiento a “cierto tiempo fecha”, consta de dos momentos previstos en la ley con el mismo afán de prevención para el girado aceptante, pero porque el primer momento, el de alerta, no es sólo determinable, es decir, no es a la vista, sino que se fija en un día específico.<sup>121</sup>

---

<sup>117</sup> DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS FELIPE. *Títulos y operaciones de crédito, análisis teórico práctico de la ley general de títulos y operaciones de crédito y temas afines*, cuarta edición, editorial Oxford University Press, 2012, pp. 146 y 147.

<sup>118</sup> CERVANTES AHUMADA, RAÚL. *Ídem*, p.66.

<sup>119</sup> DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS FELIPE. *Ídem* p. 148.

<sup>120</sup> CERVANTES AHUMADA, RAÚL. *Ídem*, p.66.

<sup>121</sup> DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS FELIPE. *Ídem* p. 148.

**IV.- A día fijo.** El señalamiento de un día fijo para el pago constituye la práctica generalizada, sin duda porque es el supuesto de más fácil aplicación, por cuanto permite fijar, con absoluta certeza, el plazo para el protesto, en su caso, así como el de caducidad de las acciones cambiarias de regreso y el de prescripción de la acción cambiaria directa.<sup>122</sup>

### **I. LETRA DE CAMBIO.**

Es un título valor, formal de crédito, completo, dotado de fuerza ejecutiva, por el que una persona (librador) manda a otra (librado), que pague a la orden de un tercero (tomador), una cantidad determinada de dinero, en tiempo y lugar también determinados. Contiene una promesa abstracta de pago a quien resulte legitimado regularmente por la cadena de órdenes de pago (endosos), quedando solidariamente responsables del mismo todos los sucesivos suscriptores de la letra.<sup>123</sup>

Asimismo, Díaz Bravo nos explica que es aquella orden que una persona (girador) extiende a otra (girado) para que pague a un tercero (beneficiario) una suma determinada de dinero.<sup>124</sup>

Derivado de lo anterior deducimos que la letra de cambio es un título de crédito que contiene una orden incondicional de pago expedido por una persona denominada girador a otra denominada girado, para pagar a un tercero, conocido como beneficiario, una suma de dinero en el lugar y fecha señalados en el documento.

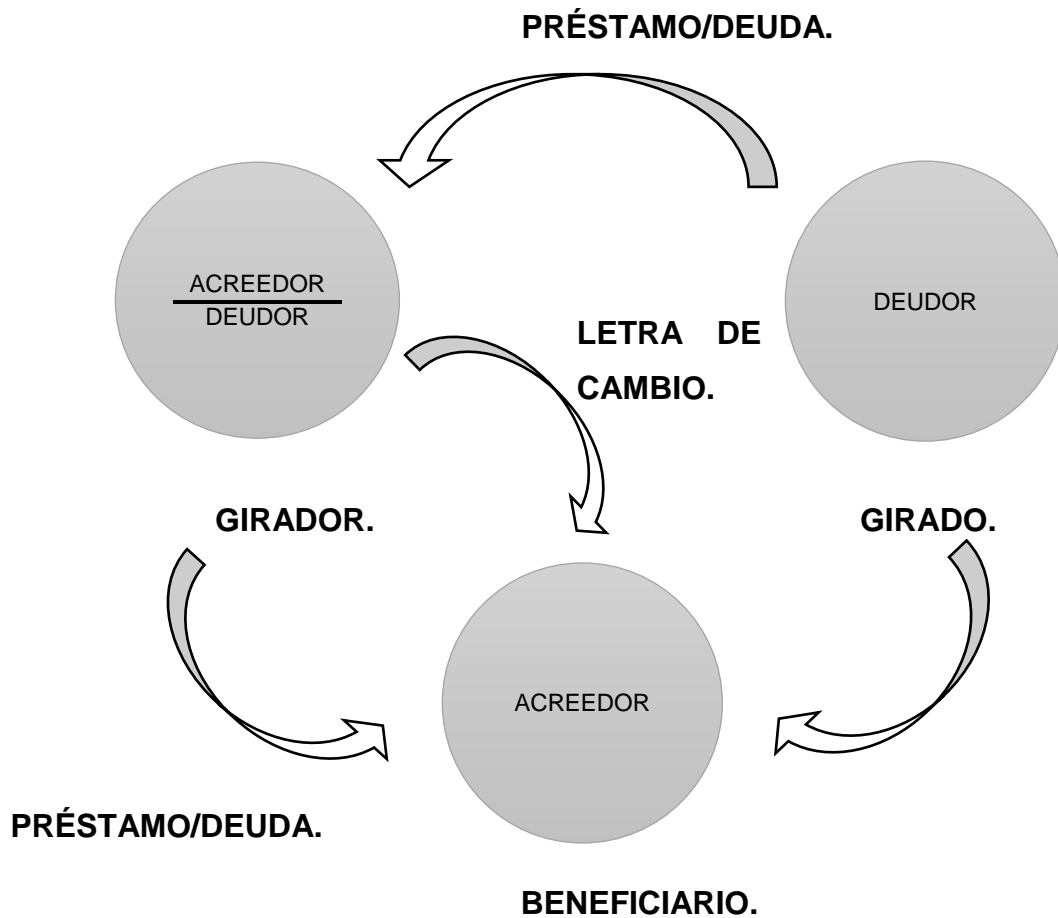
A continuación, se muestra un diagrama que nos ilustra de una mejor manera la interacción que debe existir para que se dé un título de crédito como la letra de cambio:

---

<sup>122</sup> DÍAZ BRAVO, ARTURO. *Ídem*, p. 31.

<sup>123</sup> MARTÍNEZ VAL, JORÉ MARÍA. *Derecho Mercantil*. BOSCH Casa Editorial, España, 1979, p. 339.

<sup>124</sup> DÍAZ BRAVO, ARTURO. *Ídem*, p. 103.



Los requisitos que debe contener la letra de cambio son los siguientes:

- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.

El legislador no contempló suplencia alguna a falta de este requisito esencial, así como tampoco la consecuencia que traería consigo el no asentarlos en el título de crédito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto manifestando que es necesario incluir los vocablos “letra de cambio” atendiendo al principio de literalidad, ya que de ello depende su eficacia para generar derechos y obligaciones,<sup>125</sup> es decir, que de ello nace la ejecutividad del título; en caso de

<sup>125</sup> “LETRAS DE CAMBIO. EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD EXIGE LA INCLUSIÓN DE ESAS PALABRAS EN SU TEXTO”. Octava Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de

carecer del mismo, para exigir su cumplimiento será utilizada una normatividad diferente.

b) La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe.

Al igual que el requisito anterior, la Suprema Corte manifestó que la falta del señalamiento del lugar de suscripción en la letra de cambio, impide que surta los efectos previstos para un título de crédito. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 14 de la LGTOC que establece: "*Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente...*"<sup>126</sup>

El hecho de que en la letra de cambio se encuentre inserto el lugar en el que ésta se suscribe, nos permite conocer al juzgador que será competente para conocer del juicio en caso de controversia. Hay una tesis aislada que indica que si en el contenido de la letra de cambio está escrito que se pagará "en esta plaza" y está girada a cargo de una persona con domicilio en determinada población que sí aparece en el texto de la cambial, indudablemente debe admitirse que la expresión "en esta plaza" se refiere a esa misma población, es decir, que esta ciudad es la designada para hacer el pago y el Juez de ese lugar el competente para conocer del juicio correspondiente.<sup>127</sup>

c) La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

---

Justicia de la Nación, Tomo IV, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 297, Tesis: 3a. 37, 27 de noviembre de 1989.

<sup>126</sup> "LETRA DE CAMBIO. SI CARECE DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN, NO SURTE LOS EFECTOS PREVISTOS PARA UN TÍTULO DE CRÉDITO". Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo X, Octubre de 1999, Pág. 199, Tesis de jurisprudencia 52/99, 22 de septiembre de 1999.

<sup>127</sup> Tesis aislada (Civil). Semanario Judicial de la Federación. *LETRA DE CAMBIO. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCION EJECUTIVA MERCANTIL*. Sexta Época, 257664 182 de 822, Pleno, Volumen CXVI, Primera Parte, Pág. 18.



De la simple lectura de este requisito, se desprende la participación de una tercera persona para dar cumplimiento a la obligación generada por el título de crédito, en este caso del beneficiario.

LMEUM, en su artículo 8 admite las obligaciones contraídas en cualquier tipo de moneda extranjera, a pesar de que ésta no tiene curso legal en la República Mexicana; cuando éstas sean solventadas se entregará el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

El requisito de pagar una suma determinada de dinero es una instrucción lisa y llana, sin estar sujeta al cumplimiento de condición alguna, razón por la cual el título de crédito no puede ser pagado en especie.

d) El nombre del girado.

El girado es aquella persona física o inclusive moral que se vuelve deudor del girador, es decir, es quien acepta pagar el título de crédito

Es la persona señalada por el girador para que pague la letra de cambio a su vencimiento. La indicación de su nombre es un requisito esencial que no debe omitirse.<sup>128</sup>

La LGTOC en su artículo 76, no establece como requisito la firma de aquél que funja como girado.

e) El lugar y la época del pago.

A pesar de que constituye un requisito de suma importancia, no es esencial que se asiente en el título de crédito, en virtud de que, en caso de no anotarse, es suplido por la LGTOC.

Si la letra de cambio carece de lugar de pago, éste debe realizarse en el domicilio del girado, si hay varias personas que fungen como girados, el poseedor legítimo podrá exigir su cumplimiento en cualquiera de ellos; al igual que si en la letra se

---

<sup>128</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, SALVADOR. *Ídem*, p.39.

consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

Si la letra carece de fecha de pago, éste deberá hacerse a la vista.

f) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

Se satisface anotando el nombre del beneficiario, tomador o tenedor del documento; el pago puede realizarse a una o a varias personas. Nada impide que una letra sea girada a la orden de un mismo girador.

Extrajudicialmente la omisión del nombre a quien ha de pagarse puede ser suplida por él mismo, anotando su nombre en el texto del documento.

g) La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Caso contrario a lo sucedido con el nombre del girado, el principio de literalidad exige la firma del girador, no siendo necesario que sea plasmado en la letra de cambio el nombre del mismo.

En la práctica, la omisión de este requisito se subsana estampando en la letra una firma ilegible.

## II. PAGARÉ.

Es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pago del suscriptor al beneficiario o tenedor de una suma de dinero.<sup>129</sup>

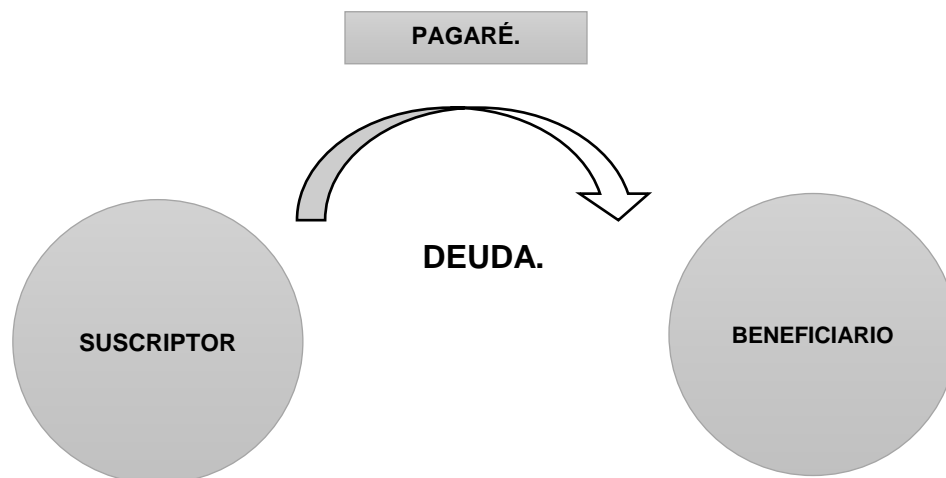
Documento de crédito que, reconociendo la existencia de una deuda en dinero por cantidad líquida, contiene la promesa de su pago por el suscriptor mismo en el momento de su presentación o en un intervalo de tiempo más o menos próximo, más o menos lejano (Obarrio).<sup>130</sup>

---

<sup>129</sup> TORRES ESTRADA, ALEJANDRO. *Ídem*, p. 174.

<sup>130</sup> OSSORIO, MANUEL. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Argentina. Editorial Heliasta. 2012, p. 677.

Título de crédito en el que el deudor se compromete a pagar una suma determinada de dinero, mismo en el que se escribe el nombre del acreedor, el monto a pagar y la fecha de vencimiento del mismo.



Los requisitos que debe contener el pagaré son los siguientes:

- a) La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.

En nuestro medio, el reiterado uso de la fórmula “debo y pagaré” en los formularios que se venden, no obstante que no cumplen gramaticalmente con el requisito de ser pagarés, pues la LGTOC utiliza la palabra *pagaré* con la función de verbo, se han sentenciado válidos por la Corte, siempre que cumplan con el requisito de que en su texto contenga una promesa incondicional de pago.<sup>131</sup>

- b) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

En la tesis aislada invocada en el párrafo anterior, la Corte también señala que la palabra “pagaré”, al ser empleada como verbo, se satisface no sólo el requisito señalado con el inciso a), sino también el de hacer la promesa de pago.<sup>132</sup>

- c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

Debe indicar el nombre de la persona a quien debe pagarse.<sup>133</sup>

<sup>131</sup> DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS FELIPE. *Ídem*, p. 247.

<sup>132</sup> OSSORIO, MANUEL. *Ídem*.

<sup>133</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. *Ídem*, p.487.

d) La época y el lugar del pago.

En relación con la época de pago, habrá que indicar que son aplicables las reglas dictadas en materia de letra de cambio. Esto es, es síntesis, que la ley admite sólo cuatro clases de vencimiento: a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo. Que cuando un pagaré contenga cualquiera otra clase de vencimiento distinto a los indicados o vencimientos sucesivos, el pagaré se entenderá pagadero a la vista. Igualmente se entenderá como pagadero a la vista si el vencimiento no se señala en su texto.<sup>134</sup>

e) La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

La fecha de suscripción sirve para identificar la capacidad o incapacidad del suscriptor para obligarse cambiariamente, así también para identificar el inicio del plazo de presentación para los pagarés a la vista, a cierto tiempo visto y a cierto tiempo fecha.<sup>135</sup>

f) La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

La firma en un pagaré, única manera de conocer al sujeto que se obligó y de comprobar la manifestación de su voluntad de haberse querido obligar cambiariamente, es el requisito formal por excelencia y, por tanto su omisión provoca la inexistencia de la obligación y, en consecencial la del título.<sup>136</sup>

### III. CHEQUE.

Jurídicamente, se define al cheque como un título de crédito obligacional y abstracto, que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, creado y emitido por una persona llamada librador, a cargo de otra

---

<sup>134</sup> *Ibídem.*

<sup>135</sup> TOLEDO GONZÁLEZ, VICENTE. *Títulos y operaciones de crédito, Vol. I,* primera edición, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2017, p.155.

<sup>136</sup> DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS FELIPE. *Ídem,* p. 247.

llamada librado, que legalmente debe ser una institución bancaria, a favor de un beneficiario, que lo puede ser al portador.<sup>137</sup>

Es un documento literal que contiene una orden incondicional de pago, dada por una persona llamada librador a una institución de crédito llamada librado, de pagar a la vista a un tercero llamado beneficiario o al portador, una cantidad de dinero.<sup>138</sup>

De lo anterior, concluimos que el cheque es un título de crédito mediante el cual se da la orden a una institución bancaria de pagar a la vista la cantidad de dinero consignada en el mismo a favor del beneficiario.

A pesar de que nuestras legislaciones en materia mercantil no impongan un significado para el cheque, la LGTOC en su art. 175 dispone ciertos requisitos para identificar que el cheque efectivamente es un título de crédito:

- Únicamente puede ser expedido a cargo de una institución de crédito.
- Sólo puede ser expedido por quien, teniendo **fondos disponibles en una institución de crédito**, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

Los requisitos que debe contener dicho título de crédito, son los siguientes:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

Ella es necesaria para que el cheque se distinga a primera vista de cualquier otro documento; debiendo constar en el texto mismo, lo que se hace corrientemente mediante la frase “Páguese por este cheque”. La expresión cheque no es sustituible por ninguna otra.<sup>139</sup>

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

Respecto de la fecha de expedición, hay tres posibilidades: que se indique la fecha de emisión real, una fecha posterior, es decir, que se antedate, y que no se especifique fecha. Este requisito, determinante para el cómputo de los plazos de

---

<sup>137</sup> TOLEDO GONZÁLEZ, VICENTE. *Ídem*, p.165.

<sup>138</sup> GARCÍA RODRÍGUEZ, SALVADOR. *Ídem*, p.77

<sup>139</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. *Ídem*, p. 423.

presentación, que en el cheque tienen un régimen especial muy corto, no cuenta con presunción específica para el caso de omisión.<sup>140</sup>

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

El maestro Cervantes Ahumada<sup>141</sup> nos dice que la orden de pago, dice la ley, debe de ser incondicional; no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación, debe ser una suma determinada de dinero.

IV.- El nombre del librado;

Debe ser siempre una institución de crédito autorizada para operar con cuentas de cheques.<sup>142</sup>

V.- El lugar del pago; y

En caso de que no sea indicado el lugar de expedición ni el de pago, el art. 177 de la LGTOC, dispone que se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado; y en caso de indicarse varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieren establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el del principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.

VI.- La firma del librador.

Debe ser manuscrita, esto es, de puño y letra del librador, aunque además se ponga el nombre de éste, mediante cualquier sistema mecánico de reproducción.<sup>143</sup>

---

<sup>140</sup> DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS FELIPE. *Ídem*, p. 280.

<sup>141</sup> CERVANTES AHUMADA, RAÚL. *Ídem*, p.64.

<sup>142</sup> *Ibidem*, p.116.

<sup>143</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. *Ídem*, p. 423.

#### IV. CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.

Los certificados de participación son títulos de crédito emitidos por las instituciones de crédito autorizadas para practicar operaciones fiduciarias, que representan:

- a) El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la institución fiduciaria que los emita.
- b) El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores.
- c) El derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.<sup>144</sup>

Son títulos de crédito emitidos en serie, ordinarios o inmobiliarios, que representan el derecho a una parte alícuota: de los frutos o rendimientos de los valores, derecho o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita; del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores, o del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.<sup>145</sup>

El art. 228 n. de la LGTOC nos menciona los diversos requisitos que deberá contener el certificado de participación, mismos que se transcriben a continuación:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado.
- II. La mención de ser “certificados de participación” y la expresión de si es ordinario o inmobiliario;
- III. La designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión correspondiente;
- IV. La fecha de expedición del título;

---

<sup>144</sup> TOLEDO GONZÁLEZ, VICENTE. *Ídem*, p.239.

<sup>145</sup> QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA. *Diccionario de derecho mercantil*, Universidad Nacional Autónoma de México, Institución de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México, 2001, p. 92.

- V. El importe de la emisión, con especificación de número y del valor nominal de los certificados que se emitan;
- VI. En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado;
- VII. El término señalado para el pago de productos o rendimientos y del capital y los plazos, condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados;
- VIII. El lugar y modo de pago;
- IX. La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;
- X. El lugar y la fecha del acta de emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;
- XI. La firma autógrafa del representante común de los tenedores de certificados.

## **V. DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y DEL BONO DE PRENDA.**

El art. 229 de la LGTOC dispone que el certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén que lo emite: el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente. Asimismo, sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la LIC, podrán expedir estos títulos.

El certificado de depósito y el bono de prenda se crean a fin de que el depositante pueda colocar su mercancía con diferentes personas; pero a diferencia del certificado, que entabla una relación almacén/depositante, el bono entabla una relación depositante/comprador o acreedor prendario.<sup>146</sup>

Por otra parte, el art. 231 de la Ley citada en párrafos anteriores, establece el contenido que deberá llevar tanto el certificado de depósito como el bono de prenda lo cual se transcribe a continuación:

---

<sup>146</sup> DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Ídem*, p. 252.



- I. La mención de ser “certificado de depósito” y “bono de prenda,” respectivamente;
- II. La designación y la firma del Almacén;
- III. El lugar del depósito;
- IV. La fecha de expedición del título;
- V. El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado;
- VI. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos;
- VII. La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;
- VIII. El plazo señalado para el depósito;
- IX. El nombre del depositante;
- X. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;
- XI. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro, en su caso;
- XII. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del Almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

El bono de prenda es un *títulovalor* accesorio a un certificado de depósito, por el que se certifica la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en prenda por éste de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento.<sup>147</sup>

Además, el precepto legal contenido en el art. 232 de la Ley en cita, dispone que el bono de prenda deberá contener, además:

---

<sup>147</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. *Ídem*, p. 458

- I. El nombre del tomador del bono;
- II. El importe del crédito que el bono representa;
- III. El Tipo de interés pactado;
- IV. La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito;
- V. La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez;
- VI. La mención, suscrita por el Almacén o por la institución de crédito que intervengan en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

El Cód. Com., en su art. 1391 también dispone como títulos ejecutivos los siguientes:

- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.
- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.
- Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan.
- Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Respecto de este último, un ejemplo claro es que la LIC, en su art. 68 regula otro documento que también fungirá como título de crédito al cubrir ciertos requisitos, esto es, los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

#### **4. Procedimiento.**

Dada la naturaleza ejecutiva del documento que origina el juicio, lo vuelve un proceso especial, sumario, mediante el cual se trata de hacer efectivo el cumplimiento de una obligación.

##### **A) ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS.**

La parte que desea ejercer su derecho de acción frente a los Tribunales competentes, presentará su demanda, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos previstos por el art. 1378 del Cód. Com., con la diferencia de que, además de anexar al escrito inicial todos y cada uno de los documentos que la parte actora considere necesarios hacer del conocimiento del juzgador, también acompañará en original el título ejecutivo del que se solicite el cumplimiento de la obligación contraída.

Al igual que en el juicio ordinario mercantil, el actor, deberá ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes para que, al desahogarlas, el juez tenga los elementos necesarios para la resolución del caso en concreto. Además de que, al tratarse de un juicio sumario, no se concede un plazo para ofrecimiento y desahogo de las pruebas como en el juicio ordinario.

Asimismo, si ofrece la prueba testimonial, deberá proporcionar el nombre y domicilio de las personas que fungirán como testigos en los hechos de la demanda que se pretendan demostrar; si ofrece la prueba pericial, deberá cumplir igualmente con los requisitos señalados para que sea admitido dicho medio probatorio, es decir, designar al perito de su parte, indicando nombre completo, domicilio, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga.

Una vez que el juzgador estudia con detalle el escrito inicial de demanda, puede admitirla, prevenirla o bien desecharla, lo anterior, en función de los requisitos señalados por el art. 1380 del Cód. Com., que, si bien es cierto, dicho precepto se

encuentra dentro del capítulo del juicio ordinario mercantil, la misma también es aplicable para el procedimiento ejecutivo.

Al admitir la demanda, el juez dictará un auto con efectos de mandamiento en forma, llamado “auto de *exequendo*”.

#### REQUISITOS DEL AUTO DE EXEQUENDO:

- 1) Fecha del día hábil en la que se dicta el proveído, misma que en su totalidad será escrita con letra, no con número.
- 2) En caso de que sea el primer acuerdo dictado a la demanda, es decir, ésta no hubiere sido prevenida por satisfacer todos los requisitos contenidos en el precepto legal antes invocado, se mandará formar el expediente bajo el número que le fuere asignado por la Oficialía de Partes Común del Tribunal correspondiente, y registrarlo en el Libro de Gobierno del Juzgado al que le correspondió conocer del juicio.  
Si a la demanda, le recayó un auto de prevención, éste también contendrá el requisito marcado con el numeral 1), así como el presente numeral; el actor desahogará la prevención que fijó el juzgador, y si fue desahogada en los términos requeridos, el juez dictará auto de *exequendo*, el cual ya no contendrá el requisito contenido en este inciso.
- 3) Se reconocerá la personalidad con la que se ostenta la parte actora, si es por propio derecho o en representación de alguien, ya sea persona física o persona moral. Asimismo, se tendrá por señalado el domicilio indicado para oír y recibir todo tipo de documentos y por autorizadas a las personas que señaló en su escrito inicial de demanda, ya sea en términos del tercer o del sexto párrafo del art. 1069 del Código citado en numerales anteriores.
- 4) El juzgado en el que recayó el asunto se declarará competente para conocer del mismo. La mayoría de las ocasiones este requisito se satisface en el momento en el que se inserta la cantidad que se demanda, demostrando que, por la cuantía del juicio, el juzgador es competente para seguir conociendo del mismo.

- 5) Se insertará el nombre del demandado, o los demandados, según sea el caso.
- 6) Se dicta auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma y se ordena al C. Secretario actuario adscrito al juzgado a requerir de pago, embargar y emplazar al demandado, ya sea mediante cédula de notificación (en caso de que su domicilio se encuentre dentro de la competencia territorial del juzgador) o exhorto, en cuyo caso, dicha diligencia se comisionará al actuario, notificador o ejecutor del juzgado competente.
- 7) Se tienen por ofrecidas las pruebas que indicó la parte actora en su demanda, reservándose proveer respecto a su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.
- 8) Avisos. Existen acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el que se exhorta a todos los Juzgados, a insertar en sus autos de admisión de demanda avisos para los litigantes, dándoles a conocer otras formas para dirimir su conflicto, números telefónicos, correos electrónicos, así como que cuando concluya el juicio, las partes estarán obligadas a recoger los documentos presentados en el mismo, dado que el expediente será susceptible de destrucción.

Cabe destacar que el orden y la existencia en el auto de exequendo de los requisitos marcados con los numerales 4), 5), 7) y 8) dependen del criterio del juzgador al que le corresponda conocer del conflicto.

#### B) DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

Ante la existencia de un título ejecutivo, el juzgador en un primer momento no pone en duda la deuda contraída entre las partes, es por ello que la primera diligencia que realiza el C. Secretario Actuario adscrito al juzgado que conoce del asunto, se lleva a cabo en tres partes:

1. Requerimiento de pago.
2. Embargo.
3. Emplazamiento.

Lo anterior de conformidad con el art. 1392 del Cód. Com. El actuario deberá cerciorarse de que el domicilio señalado por la parte actora para requerir de pago, embargar y emplazar a la parte demandada es correcto, además de verificar que en dicho domicilio se encuentra o vive el demandado.

Al practicarse la diligencia, pueden darse cuatro supuestos, el primero de ellos es en el que se encuentre presente el demandado, en cuyo caso la diligencia se entenderá con él de manera personal, si el demandado es una persona moral, se llevará a cabo con el representante legal. Se le requerirá de pago por la cantidad demandada por concepto de suerte principal y demás accesorios generados, de conformidad con el art. 1394 del Código en cita.

En ese momento, la parte demandada puede tener dos tipos de comportamientos: hacer pago del concepto demandado, o bien negar el pago. Si hace pago a la parte actora, el actuario dará fe en la razón actuarial, y el juzgador procederá a concluir el asunto por pago. Si la parte demandada se niega a realizar el pago, se procederá a realizar el embargo de los bienes de éste, suficientes para cubrir la deuda contraída.

En la diligencia de embargo, la parte demandada tiene derecho a elegir los bienes que serán embargados para garantizar el pago a la parte actora de la cantidad adeudada, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, dicho derecho pasará a la parte actora y será designado un depositario para que los mantenga bajo su resguardo, que en la mayoría de las ocasiones es el mismo demandado, cuyo nombre y apellidos deberán ir escritos en el acta que para tal efecto elabore el secretario actuario.

Cabe hacer mención que no solamente pueden embargarse los bienes que se tienen en físico en el momento de la diligencia, sino que se podrá realizar a cuentas bancarias e inclusive a bienes inmuebles que se encuentren a nombre del deudor.

Posteriormente, se procederá a emplazar al demandado, haciéndole entrega de la cédula de notificación, la cual contiene orden de embargo decretada por el juzgador en su contra; asimismo, el actuario le dará una copia de la diligencia practicada, y

le correrá traslado con la copia de demanda y de los documentos base de la acción exhibidas por el actor en su escrito inicial, así como copia del escrito y anexos que se acompañaron en caso de que se hubiere dictado auto de prevención por falta de requisitos en la demanda.

El demandado tendrá un plazo de ocho días hábiles para efectuar el pago correspondiente u oponerse a la ejecución, el que se computará en términos del art. 1075 expresando para ello las excepciones y defensas que tuviere, con fundamento en los arts. 1396 y 1399 de nuestra legislación mercantil.

El segundo de los supuestos, el art. 1393 del Código multicitado, es que el actuario, una vez cerciorado de que sea el domicilio señalado por la parte actora, la parte demandada si viva en ese lugar pero no se encuentre en el momento de la diligencia, caso en el que se le dejará citatorio a la persona con la que se entienda el notificador, en el que se fijará día y hora hábil, entre las seis y las setenta y dos horas posteriores para que el demandado se encuentre de manera personal y tenga oportunidad de ser requerido de pago y en su caso el derecho de señalar los bienes que garantizarán el pago de su deuda.

Una vez transcurrido el plazo otorgado, el actuario regresará al domicilio señalado a practicar la diligencia sin que sea la necesaria la presencia de la parte demandada en razón del citatorio que se le dejó con horas de anticipación.

El requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se llevará a cabo con familiares, empleados, domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado; asimismo, el embargo se realizará en el mismo domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse.

Los bienes que serán embargados no podrán ser señalados por persona diversa al demandado en caso de no encontrarse, sino que el derecho pasará de inmediato a la parte actora.

Hecho lo anterior se procederá a emplazar al demandado por conducto de la persona con la que fue entendida la diligencia, haciéndole entrega de la cédula de notificación, copia de la diligencia practicada, y le correrá traslado con todas y cada

una de las copias exhibidas por el actor, debidamente selladas, rubricadas y cotejadas.

En el tercer supuesto, el C. secretario actuario adscrito al juzgado se constituye en el domicilio señalado por la parte actora, pero éste es incorrecto, impreciso o puede darse el caso de que el demandado no viva ahí, o las personas que habitan ese domicilio no lo conocen, para lo cual se le dará cuenta al juzgador y éste le solicitará a la parte actora que se manifieste al respecto, pudiendo corregirlo o señalar uno diverso.

En un cuarto y último supuesto, con fundamento en el art. 1393 del Código de la materia, el actuario se constituirá en el domicilio señalado por el actor, cerciorándose de que en ese lugar sí habite la persona buscada, pero si nadie contesta a su llamado o existe una negativa para abrir la puerta o atender la diligencia, el juzgador habilitará días y horas inhábiles, y en caso de persistir dichas conductas, el actuario dará fe para que el juzgador ordene dicha diligencia por medio de edictos, sin girar oficios para la localización del domicilio de la parte demandada.

Una vez realizado el embargo, el demandado no puede alterar el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen su uso, sin previa autorización del juez.

Cabe destacar que el embargo de los bienes se realiza en el orden siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1395 del Cód. Com.:

- I. Las mercancías.
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor.
- III. Los demás muebles del demandado.
- IV. Los inmuebles.
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Asimismo, el art. 1394 del ordenamiento legal en cita, nos establece que la diligencia de embargo no podrá ser suspendida por ningún motivo, una vez que se inicia, se llevará adelante hasta su conclusión, y el demandado tendrá a salvo sus derechos para que los haga valer en el juicio.



Una vez que el juzgador tenga conocimiento de que se llevó a cabo el embargo de los bienes del demandado, ordenará la inscripción del mismo; en caso de los bienes muebles, el embargo deberá inscribirse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio; el embargo de los bienes inmuebles se ordenará inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa en la que éste o éstos se encuentren.

Cuando el embargo de los bienes se encuentre debidamente registrado ante las instituciones correspondientes, el demandado podrá realizar transmisiones de derechos sobre los mismos, sin que se altere su situación jurídica en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al ejecutante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes.

Por último, dentro de este inciso, el juzgador en ningún momento se declarará incompetente para dejar de conocer y resolver lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, levantamiento de embargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y cualquier medida urgente, provisional o no, relativa a los actos anteriores.

### C) CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: PLAZO, OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS Y OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS.

Al igual que se explicó en el Capítulo Primero<sup>148</sup>, la conducta que puede presentar el demandado será activa o pasiva, es decir, puede o no contestar la demanda instaurada en su contra.

El ejecutado deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de que surte efectos el emplazamiento realizado por el fedatario adscrito al juzgado correspondiente, en la que se referirá concretamente a cada hecho de la demanda, opondrá únicamente las excepciones y defensas contempladas en el artículo 1403 del Cód. Com., y

---

<sup>148</sup> SUPRA, p. 58 a 60.

tratándose de una acción derivada de un título de crédito, se opondrán las que contiene el art. 8 de la LGTOC, mismas que se transcriben a continuación:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;*
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;*
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;*
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;*
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;*
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;*
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;*
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;*
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;*
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;*
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor, y*
- XII. La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.*

El escrito de contestación a la demanda deberá ir acompañado por todos y cada uno de los documentos que estime pertinentes el demandado hacer del conocimiento del juzgador y en el mismo escrito, ofrecerá todas y cada una de las

pruebas de las que requiere su desahogo, las cuales deberán ir relacionadas con los hechos o excepciones que se pretendan demostrar.

Si la parte demandada no exhibe la documentación para probar las excepciones opuestas, el art. 1400 del Código en cita, ordena al juzgador no admitirlas, con excepción de aquellas que sean supervenientes, sin embargo, si hubiere exhibido las documentales respectivas, el juez tendrá por opuestas las excepciones que se encuentran permitidas por la legislación mercantil, y se dará vista al actor para que dentro del plazo de tres días hábiles se manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, únicamente por lo que respecta a dichas excepciones.

El art. 1403 del Cód. Com. contempla la oposición de las siguientes excepciones en contra de cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él.
- II. Fuerza o miedo.
- III. Prescripción o caducidad del título.
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario.
- V. Incompetencia del juez.
- VI. Pago o compensación.
- VII. Remisión o quita.
- VIII. Oferta de no cobrar o espera.
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX **únicamente serán admitidas** por el juzgador dentro de un juicio ejecutivo, si se encuentran fundadas en pruebas documentales exhibidas por el ejecutado.

El art. 1397 del Código de la materia, dispone que si el juicio ejecutivo deriva de una sentencia, el juez no admitirá más excepción que la de pago, sólo si la ejecución se pide dentro del plazo de ciento ochenta días naturales; si ha transcurrido más tiempo, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros. Dichos plazos serán contados desde la

fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso se contarán desde el día en que se venció el plazo concedido o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

En caso de que la parte ejecutada se allane a la demanda y solicite un término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez le dará vista al actor para que, dentro de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver basándose en las manifestaciones de ambas partes, con fundamento en el precepto 1405 de nuestra legislación mercantil.

Si el ejecutado no contesta la demanda, el juicio se irá en su rebeldía; perderá el derecho para contestarla con posterioridad, no podrá ofrecer pruebas para su posterior desahogo, las notificaciones personales ordenadas en autos, así como las posteriores, le surtirán efectos por medio del Boletín Judicial.

#### D) ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN JUICIO.

Recordemos que los medios probatorios deben estar relacionados con los hechos o excepciones que pretenda demostrar la parte que los ofreció; siguiendo con las reglas explicadas en el Capítulo I de este trabajo de investigación, dentro del punto marcado con el número 4. Admisión; preparación y desahogo de pruebas<sup>149</sup>; puede ser ofrecido cualesquier de los medios probatorios explicados en dicho apartado.

Una vez que haya transcurrido el plazo concedido por el juzgador para que la parte actora desahogue la vista con las excepciones interpuestas por la parte demandada, el juez procederá a dictar auto admisorio de pruebas analizando el ofrecimiento realizado por las partes.

---

<sup>149</sup> SUPRA, p. 61.

Existe una excepción con la prueba testimonial, en la que no será admitida si los testigos no se hubieren mencionado en los escritos que fijan la Litis, salvo que importen excepción superveniente.

Cuando el juez haya admitido las probanzas ofrecidas correctamente y que serán de ayuda para llegar a la verdad de los hechos controvertidos, abrirá el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un plazo de quince días, dentro del cual se deberán realizar todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del plazo concedido, o su prórroga, en caso de que el juzgador la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes, con fundamento en el art. 1401 del Cód. Com.

En comparación con el juicio ordinario mercantil, los plazos para el desahogo de las probanzas se reducen por lo menos a la mitad.

En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, el art. 1406 del Código en cita, prevé que la parte actora y después la parte demandada alegarán ya sea por sí, por medio de sus abogados o apoderados, lo que a su derecho corresponda siempre procurando brevedad y concisión.

Los alegatos siempre serán verbales. En la práctica, en la audiencia de desahogo de pruebas se coloca una leyenda similar a esta:

“A continuación, con fundamento en el art. 1407 del Cód. Com., se pasa al periodo de alegatos, en el cual, cada una de las partes alegó lo que a su derecho convino.”

La legislación mercantil, prohíbe expresamente la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia, aunque si bien es cierto, las partes pueden exhibir conclusiones, mismas que tendrán que estar contenidas en un escrito y deberá ser presentado antes de la fecha de la audiencia señalada.

Concluida la etapa de alegatos, se citará para sentencia.

### E) SENTENCIA.

La sentencia se pronunciará dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la citación; para su dictado se deberán cumplir los mismos requisitos explicados en el capítulo anterior<sup>150</sup>.

Si en su contenido, la sentencia declara hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago al actor, en la misma se decidirá también sobre los derechos controvertidos. En caso de declarar que no procede el juicio ejecutivo, los derechos de la parte actora quedarán a salvo para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el art. 1408 del Cód. Com.

Por último, así como en el Capítulo anterior, a continuación, encontraremos un resumen del procedimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil:

<b>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.</b>	
1. Presentación de la demanda.	
2. 3 días para que el juzgador estudie el escrito inicial y emita auto para prevenir, desechar o admitir de la demanda.	
3. El juzgador previene y el demandado desahoga la prevención dentro del plazo de 3 días.	
4. Se admite la demanda y se turna el expediente para realizar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.	
5. Se requiere de pago, embargo y emplaza al demandado, quien cuenta con <u>8 días hábiles</u> para hacer pago o se oponga a la ejecución.	
6. En caso de que el ejecutado se allane a la demanda y solicite un término de gracia para realizar pago de lo requerido, el juzgador dará vista al actor para que en el plazo de <u>3 días hábiles</u> manifieste lo que a su derecho corresponda. El juez resolverá conforme a lo propuesto por las partes.	
7. Transcurrido el plazo, el demandado podrá oponerse a la ejecución o el actor acusará la rebeldía en que incurrió.	
Si contesta la demanda, se da vista al actor con las excepciones y defensas interpuestas para que dentro del plazo	Si el demandado incurre en rebeldía, ésta se acusa y el juzgador deberá dictar auto admisorio de pruebas, así

<sup>150</sup> SUPRA, p. 92 a 95.

de <u>3 días hábiles</u> manifieste lo que a su derecho corresponda	como fecha para la diligencia de desahogo de las mismas.
<p>8. Una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juzgador dictará auto admisorio de pruebas, dentro del cual mandará ordenar su preparación y abrirá el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de <u>15 días hábiles</u> y señalará fecha y hora para la recepción de las mismas.</p>	
<p>9. En la audiencia en la que sean desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas con el juzgador, las partes alegarán lo que a su derecho corresponda.</p>	
<p>10. Antes de concluir la audiencia, se citará a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de ocho días hábiles, posteriores a la citación.</p>	

## **CAPÍTULO III.**

### **EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.**

Actualmente, sabemos que el derecho surgió con base en la necesidad de los seres humanos al enfrentarse a problemas frente a otros particulares, originando de esta forma, normas que regulan los actos que se llevan a cabo entre ellos; se adapta a los tiempos, y va evolucionando conforme lo requiera la sociedad.

El 27 de enero del año 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que fueron reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones al Cód. Com.; reformas que abrieron la puerta a la oralidad en materia mercantil, adicionando los arts. 1390 Bis a 1390 Bis 49, dando vida al Juicio Oral Mercantil.

La cantidad que se fijó en un principio para el trámite de los juicios orales mercantiles fue aquella inferior a \$220,533.48 (DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.), sin que fuera tomado en consideración intereses y demás accesorios.

Como se dijo en capítulos anteriores, la Secretaría de Economía actualiza año con año, de acuerdo a la situación económica nacional, los montos de las multas, así como de las cuantías de los asuntos que conocerán los juzgados; y así en el año 2020 se determinó tramitar en el juicio oral mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Fue hasta el 25 de enero del 2017 que fue publicada la reforma para adicionar la regulación del juicio ejecutivo mercantil oral al Cód. Com. a partir del art. 1390 Ter hasta el art. 1390 Ter 15.

Este juicio procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el art. 1339 para que un juicio sea apelable y hasta CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la



fecha de interposición de la demanda, lo cual se encuentra establecido en el art. 1390 Ter 1 del Cód. Com.

A continuación, se muestra un cuadro a partir del año en el que fue regulado este juicio, hasta la actualidad con las cantidades respectivas a partir de las cuales los Juzgados son competentes para conocer del juicio que expondremos en este capítulo:

AÑO	CANTIDAD	REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
2017	\$593,712.73 (Quinientos noventa y tres mil setecientos doce pesos 73/100 M.N.).	<u>26/12/2016</u>
2018	\$633,075.88 (Seiscientos treinta y tres mil setenta y cinco pesos 88/100 M.N.).	<u>26/12/2017</u>
2019	\$662,957.06 (Seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 06/100 M.N.).	<u>31/12/2018</u>
2020	\$682,646.89 (Seiscientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.).	<u>30/12/2019</u>
2021	\$705,379.03 (Setecientos cinco mil trescientos setenta y nueve pesos 03/100 M.N.)	<u>24/12/2020</u>
2022	\$757,365.46 (Setecientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco pesos 46/100 m.n.)	<u>30/12/2021</u>

## 1. PRINCIPIOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.

Ahora bien, ante de explicar acerca del procedimiento a seguir en el juicio que nos ocupa, tengamos claro que éste se rige por siete principios, mismos que son establecidos por el art. 1390 bis 2 de nuestro Cód. Com., teniendo como finalidad una mejor regulación dentro del sistema de impartición de justicia, y que se explicarán brevemente a continuación:

### ORALIDAD.

El primer principio que rige el procedimiento, consiste en el estudio de la oralidad, es decir en el predominio del uso de la palabra sobre la escritura, en virtud de que todos los elementos aportados en el juicio, son en forma directa y oral.<sup>151</sup>

Si bien es cierto que las peticiones de los litigantes deberán ser formuladas de manera oral durante las audiencias, también lo es que este juicio es considerado como “mixto”, ya que hay actuaciones como la presentación del escrito inicial de demanda, auto de prevención o admisorio de la misma, contestación a la demanda, reconvencción y la contestación a la reconvencción que constan de manera escrita en el procedimiento; siendo la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, las únicas actuaciones que se desarrollan de forma oral.

Este principio se encuentra en el Cód. Com. dentro del CAPÍTULO II Del Procedimiento Oral, SECCIÓN SEGUNDA De las Audiencias, art. 1390 Bis 23, mismo que a la letra dice: “(...) *Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. (...)*”

### PUBLICIDAD.

Este principio es muy parecido a la publicidad en la prueba, mismo que fue explicado en el primer capítulo del presente trabajo de investigación<sup>152</sup>; la diferencia entre ellos, radica en que el primero se refiere únicamente a la transparencia que debe

---

<sup>151</sup> AYALA ESCORZA, MARÍA DEL CARMEN. *Juicios orales en materia mercantil*, primera edición, IURE editores, México, 2014, p. 7

<sup>152</sup> SUPRA, p. 56.

darse al desahogar las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas a las partes en el juicio y la publicidad como principio del juicio ejecutivo mercantil oral, es considerado un derecho para todo aquél que quiera presenciar el desarrollo del mismo.

Debe entenderse como el derecho que tienen las partes y los terceros de presenciar todas las diligencias y en especial las relativas a las pruebas. Es decir el juicio oral es público y se inicia con la lectura de la demanda.<sup>153</sup>

Al igual que la oralidad, este principio se encuentra establecido dentro del mismo precepto legal, mismo que establece “(...) *Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este Código y las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*”

### **IGUALDAD.**

Se justifica este principio procesal con el principio general del derecho relativo a la equidad, es decir, las partes gozarán de los mismos derechos procesales, sin dejar en un estado de indefensión a alguna de ellas.<sup>154</sup>

Reside en la obligación del Juzgador de ser imparcial, sin inclinarse hacia ninguna de las partes, confiriéndoles las mismas oportunidades procesales para la defensa de sus respectivos intereses, es decir de la acción y excepción en su caso opuesta, igualdad oportunidad en el desahogo de pruebas y alegatos.<sup>155</sup>

Respecto de este principio, no hay un art. expreso que obligue al Juzgador a mantener la igualdad entre las partes de un juicio, sin embargo, al ser un principio que rige el procedimiento, éste se encuentra intrínseco en diversos arts. de nuestro ordenamiento mercantil, siendo algunos los siguientes:

---

<sup>153</sup> DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, JESÚS y MONDRAGÓN PEDRERO, FABIÁN A. Los juicios orales mercantiles, primera edición, editorial PORRUA, México, 2015, p.69.

<sup>154</sup> *Ibíd*em, p.70.

<sup>155</sup> Tribunal Superior de Justicia Tlaxcala:

<http://www.tsjtlaycala.gob.mx/transparencia/ejudicial/documentos/MODULO%20I%20Y%20II-.pdf>, 30 de mayo del 2021, 19:06 pm.

*Art. 1390 Bis 3.- Quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia. (...)*

*Art. 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor. En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos (...).*

### **INMEDIACIÓN.**

El juzgador estará en contacto directo con las partes, presenciando las audiencias en todas y cada una de las actuaciones procesales.

Este principio de inmediación permite al juzgador un contacto permanente con las partes durante toda la secuela procesal, y así con su lógica y experiencia buscar la identidad entre el acontecimiento y la realidad, en otras palabras, la verdad. La inmediación es difícil en un proceso absolutamente escrito.<sup>156</sup>

---

<sup>156</sup> *Ibídem*, p. 71.

Se encuentra establecido dentro del precepto legal citado en párrafos anteriores, es decir, en el art. 1390 Bis 23, mismo que a la letra dice: “*Las audiencias serán presididas por el juez. (...)*”

### **CONTRADICCIÓN.**

Deber del juzgador de resolver sobre las promociones que le formulen cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o al menos dándole oportunidad para que las exprese.

En el derecho mercantil bajo este principio el juzgador da a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de su derecho, con la salvedad de que dicho principio no se incumple cuando citar a las partes no aprovechan esa oportunidad.<sup>157</sup>

Lo anterior, se encuentra estipulado en el art. 1390 Ter 7, mismo que a la letra dice: *El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.*

### **CONTINUIDAD.**

Este principio pretende que el juicio oral se realice frente a los sujetos procesales que conocieron desde su inicio la Litis.

Este principio exige que todas y cada una de las cuestiones litigiosas se formulen ante el juez o magistrado desde su inicio y desarrollo en el proceso hasta su conclusión, para que esté la autoridad en condiciones de resolver con pleno conocimiento de la causa.<sup>158</sup>

La continuidad, encontramos regulada en los arts. 1390 Bis 21 y 1390 Bis 23, mismos que se transcriben a continuación:

*Art. 1390 Bis 21.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código,*

---

<sup>157</sup> *Ibídem*, p. 72.

<sup>158</sup> *Ibídem*.

además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Art. 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella (...).

### **CONCENTRACIÓN.**

La esencia de este principio radica en que deben reunirse todas las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o en mayor número posible de las mismas en la sentencia definitiva, evitando que el curso de la tramitación procesal se suspenda.<sup>159</sup>

La concentración respecto del juicio ejecutivo mercantil oral, encuentra su sustento en diversos arts. de nuestro Cód. Com., tales como:

*Art. 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:*

- I. La depuración del procedimiento;*
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;*
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;*
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;*
- V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y*
- VI. La citación para audiencia de juicio.*

*Art. 1390 Bis 37 quinto párrafo: (...) Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.*

*Art 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias*

---

<sup>159</sup> *Ibídem*, p. 73.

*facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.*

*En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.*

*Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.*

## 2. ESCRITO INICIAL DE DEMANDA: REQUISITOS, OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS, RESOLUCIONES QUE PUEDE DICTAR EL JUZGADOR Y DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

Al igual que en el juicio ejecutivo de proceso escrito, el juicio ejecutivo mercantil oral, tiene lugar cuando el escrito inicial de demanda se encuentra fundado en un documento que traiga aparejada ejecución, documentos que se encuentran detallados en el art. 1391 de nuestro Cód. Com., mismos que también sirven de base para dar inicio al juicio ejecutivo mercantil de proceso escrito y están desglosados en el Capítulo II del presente trabajo de investigación.

El ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, en su art. 1390 Bis 11, contempla tanto para el juicio oral mercantil como para el ejecutivo mercantil oral los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda, los cuales se transcriben a continuación:

- I. El juez ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones.

- III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio.
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.
- V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII. El valor de lo demandado.
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio.
- IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

A continuación, encontraremos un cuadro comparativo de los requisitos que debe reunir una demanda en un juicio ejecutivo de proceso escrito y en uno de proceso oral:

<b>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL (Artículo 1378)</b>	<b>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. (Artículo 1390 bis 11)</b>
El juez ante el que se promueve	El juez ante el que se promueve.
El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial.	El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones.



El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio.	El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio.
El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.	El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.
Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.	Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.
Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables	Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
El valor de lo demandado.	El valor de lo demandado.
El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio.	El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio.
La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.	La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Como pudimos observar, los requisitos que debe reunir el escrito inicial de demanda para que sea admitido por el juzgador, son los mismos que se detallaron para el juicio ordinario y ejecutivo mercantiles, salvo que, en caso del juicio ejecutivo

mercantil de proceso oral, no se requiere la exhibición del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o Clave Única de Registro de Población (CURP).

El ofrecimiento de los medios probatorios que se pretendan rendir en el juicio, deben cumplir con los mismos requisitos que se mencionaron al explicar el juicio ordinario mercantil<sup>160</sup>, siendo la única diferencia los escritos y plazos en que ha de realizarse su ofrecimiento, esto es, desde el escrito inicial de demanda, contestación y desahogo de la vista con las excepciones y defensas.

El art. 1390 Bis 12 de nuestra legislación mercantil, nos establece que una vez que se presenta y es analizado el escrito inicial de demanda, el juzgador puede prevenirla si ésta fuere obscura, irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos señalados con anterioridad; en caso de ser así, señalará de manera específica en el proveído que se dicte, cuál es la deficiencia de la misma, para que el presunto actor la subsane dentro de un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en el que surta efectos la notificación. En caso de no hacerlo, el juez desechará la demanda y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Asimismo, el juez podrá dictar un auto en que deseche o admita la demanda, basándose en la falta o no de los requisitos previstos en el art. 1390 bis 11 del Cód. Com. En muchas ocasiones, depende del criterio del juzgador el prevenir o desechar una demanda por la falta de estos requisitos; la mayoría de las ocasiones, se previenen los escritos si llegase a faltar una o dos de las precisiones señaladas por la ley, pero, si faltan más, toman la decisión de desecharla para que el presunto actor satisfaga los requisitos faltantes y pueda volver a presentar su demanda ante la autoridad competente.

Si la demanda cumple con todas las fracciones contempladas en el precepto legal invocado con antelación, el art. 1390 Ter 5 de dicho Código, contempla que el juez dictará auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, para que se

---

<sup>160</sup> SUPRA, p. 52.

requiera de pago al demandado, y en caso de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes suficiente para garantizar el pago de lo adeudado.

La diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se lleva a cabo en los mismos términos que en un juicio ejecutivo mercantil de proceso escrito, es decir, en el siguiente orden:

- a. Requerimiento de pago.
- b. Señalamiento de bienes.
- c. Embargo.
- d. Nombramiento del depositario, administrador o interventor.
- e. Emplazamiento.

Es decir, se seguirán las reglas previstas en los arts. 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Cód. Com.

### 3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: PLAZO, OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS, Y OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS.

Una vez emplazada, la parte demandada cuenta con un plazo de ocho días hábiles para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, escrito que deberá formularse y ajustarse a los requisitos establecidos para el escrito inicial de demanda, tal y como se encuentra regulado en los arts. 1390 Ter 6 y 1390 Ter 7 del ordenamiento legal citado con antelación.

Al igual que en cualquier otro tipo de juicio, el demandado puede asumir una conducta activa o una pasiva, pudiendo con ello contestar o no la demanda instaurada en su contra.

El demandado debe referirse a cada hecho en concreto, y únicamente podrá oponer las excepciones y defensas que contempla el Cód. Com. en su art. 1403, y tratándose de títulos de crédito las del art. 8 de la LGTOC, mismas que se

encuentran numeradas en el Capítulo II del presente trabajo de investigación<sup>161</sup>; asimismo en su escrito de contestación a la demanda, ofrecerá las pruebas necesarias, las relacionará con la contestación de sus hechos y acompañará los documentos que haya ofrecido como medios probatorios, lo anterior con fundamento en los arts. 1390 Ter 6 y 1399 del ordenamiento legal citado en líneas anteriores.

Recordemos que las copias de traslado que se entregan al momento de emplazar a la parte demandada contienen copias de los documentos que la parte actora ofrece como base de la acción, y de considerar falso alguno de los documentos exhibidos, el demandado deberá impugnarlo de falso, oponiéndolo ante el juzgado como una excepción en la contestación a la demanda y no en un acto posterior, salvo que fueren supervenientes.

Al momento de interponer dicha excepción, el art. 1390 Bis 45 del Cód. Com. dispone que la parte demandada deberá ofrecer los medios probatorios que considere necesarios para que el juzgador llegue al conocimiento de la verdad, además de claro está, ofrecer la prueba pericial, con la que se ordenará dar vista a la contraria, para efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y designe perito de su parte, reservando el juzgador la admisión de la probanza hasta en tanto se celebre la audiencia preliminar. En caso de que no se ofrezca la prueba pericial para demostrar la falsedad del documento correspondiente o no se cumplieren con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, será desechada de plano por el juzgador.

Cabe mencionar que el art. 1390 Ter 3 de nuestra legislación mercantil, establece que la reconvencción es incompatible con este juicio.

El art. 1400 del Código en cita, establece al juzgador que en caso de que el demandado al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no exhibe documentales en las que funde sus excepciones, dejará de admitirlas, con excepción de aquellas que sean supervenientes. Si la parte demandada exhibió

---

<sup>161</sup> *SUPRA*, p. 114.

dichos documentos, se tendrán por opuestas las excepciones permitidas, y se dará vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los medios probatorios correspondientes para desvirtuar los de su contraparte.

La vista que se le da a la parte actora también es para que se pronuncie de manera general respecto a la contestación de la parte demandada.

Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el art. 1390 Ter 8 del Código citado en párrafos anteriores.

Desahogada la vista de la contestación a la demanda, o bien, transcurrido el plazo concedido para ello, sin que la parte actora lo hubiere hecho, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, si es que es el caso, las pruebas que fuesen ofrecidas para probar las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en dicha audiencia, serán declaradas desiertas por causa imputable al oferente, tal y como lo disponen los arts. 1390 Bis 20 y 1390 Ter 11 de nuestra legislación mercantil.

El Cód. Com. no contempla el qué pasaría si la parte demandada incurre en rebeldía al no contestar la demanda, por lo que al seguir las reglas establecidas en el art. 1063 de dicho ordenamiento legal, nos vamos a lo regulado por CFPC en su art. 332, mismo que se transcribe a continuación:

*“Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”*

#### 4. REGLAS GENERALES EN UNA AUDIENCIA ORAL.

Ahora bien, antes de explicar el desarrollo de las dos audiencias que se llevan a cabo en este juicio, cabe mencionar que existen reglas que deben acatar durante el procedimiento tanto la autoridad, las partes y sus abogados, las cuales se desglosan a continuación:

- 1) El art. 1390 Bis 21 del Código en cita, establece que las partes están obligadas a asistir a las audiencias que se celebren, de forma personal o por conducto de sus legítimos representantes, mismos que deberán gozar las facultades que confiere el Código multicitado en su párrafo tercero del art. 1069; así mismo, tendrán que contar con facultades expresas para conciliar ante el juzgador y en dado caso, suscribir un convenio.

Si a la audiencia comparece algún representante o apoderado de una de las partes, éste tendrá expresamente especificadas sus facultades en el documento que exhibió para acreditar su legitimación, mismas que el juez podrá consultar en cualquier momento del procedimiento.

- 2) En cualquiera de las audiencias, la autoridad emitirá las resoluciones judiciales correspondientes, mismas que notificarán a cada una de las partes en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, de conformidad con el art. 1390 Bis 22 del Cód.Com.

Dentro de un juicio de proceso escrito, sea ordinario mercantil, ejecutivo mercantil, ordinario civil, especial hipotecario, controversia de arrendamiento inmobiliario, controversia del orden familiar, entre otros, al momento de dictarse el auto admisorio de pruebas, si éstas para su desahogo, requieren la presencia de las partes o de alguna otra persona, se ordena la notificación personal mediante cédula de notificación. En las audiencias de un juicio de proceso oral, al estar presentes las partes, se les notifica de inmediato sin que sea necesaria la entrega de alguna cédula de notificación, y con ello, evitar mayor cantidad actos procesales.

- 3) Todas las audiencias serán públicas y desarrolladas de manera oral, siendo presididas por el juez, quien mantendrá la igualdad entre las partes, sin hacer concesión alguna, sin perder de vista en ningún momento el motivo principal del juicio, de conformidad con lo estipulado con el art. 1390 Bis 23 del Código en cita.
- 4) El art.1080, fracciones III y IV del Código citado con antelación, establece que está prohibida la interrupción mientras se lleva a cabo la audiencia, en cuyo caso, el juez está plenamente facultado para sancionar dicha interrupción con la medida de apremio que considere necesaria, además de que podrá ordenar la expulsión de la o las personas que intenten o que interrumpieron la audiencia con o sin uso de la fuerza pública. Si se resisten a la expulsión, el juzgador ordenará su arresto hasta por treinta y seis horas, mismas que serán cumplidas en el lugar que determine el juez y si bien es cierto que dicho art. no regula el juicio ejecutivo mercantil oral, es una regla que se debe seguir en toda audiencia.
- 5) De igual manera, el precepto legal citado en el párrafo anterior, en su fracción VI es estipula que las partes serán apercibidas, testigos, peritos, abogados o público en general, si durante el procedimiento faltan al respeto y a la obediencia, a las vistas o a los actos judiciales; De igual manera, serán

considerados nulos todos los actos judiciales que sean ejecutados bajo la intimidación o la fuerza.

- 6) El juez, además de ordenar la admisión y el desahogo de las pruebas, deberá dirigir el debate, exigir el cumplimiento de las formalidades en el procedimiento, y moderará la discusión. Dentro de sus facultades también está el limitar el tiempo y la cantidad de veces que alguna de las partes use la palabra. Contará con las más amplias facultades para mantener el orden durante el desarrollo del juicio, lo anterior de conformidad con el art. 1390 Bis 23 segundo párrafo del Cód. Com.
- 7) El art. 1390 Bis 24 del Código en cita, establece que el juzgador será quien determine el inicio y la conclusión de cada una de las etapas durante la audiencia, quedando precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse por las partes en cada una de ellas. La parte que asista después de iniciada una audiencia, se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre. Si los testigos, peritos o inclusive las partes en el juicio necesitan retirarse del recinto judicial, el juez podrá autorizar que se retiren una vez que concluya su intervención.
- 8) Las audiencias podrán ser suspendidas para tomar un receso, para diferirse, en caso de fuerza mayor o en casos en los que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades.

Tomando en consideración lo expuesto en el párrafo que antecede, el juez podrá decretar recesos, únicamente con la finalidad de realizar actos relacionados con el juicio, fijando en ese mismo instante la hora de reanudación.



Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha que se señaló para su celebración, el juez podrá diferirla, y antes de concluirla, señalará la fecha y hora de su reanudación; en caso de que señalar una nueva fecha para su continuación, sea materialmente imposible, el juzgador ordenará su reanudación en el momento que estime pertinente, lo cual se encuentra estipulado en el art. 1390 Bis 25 del Código citado en párrafos anteriores.

- 9)** Asimismo, el art. 1390 Bis 26 del ordenamiento legal en cita, dispone que las audiencias serán registradas por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a consideración del juez, lo que permitirá garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a quienes tuvieren derecho a ella, lo que hace que las audiencias produzcan fe.

El secretario de acuerdos del juzgado al que le corresponda conocer del asunto, hará constar oralmente la fecha, hora y lugar en el que se celebra la audiencia, así como el nombre de los servidores públicos y de las demás personas que intervendrán en la misma.

Con antelación a que se desarrollen las audiencias, el secretario de acuerdos les tomará protesta tanto a las partes como a los terceros que intervengan, para que se conduzcan con verdad en la diligencia en la que intervendrán, apercibidos de las penas en las que pudieren incurrir los falsos declarantes.

- 10)** Al terminar cualesquiera de las audiencias, el art. 1390 Bis 27 del Cód. Com. ordena a la autoridad que además de ser grabada, el secretario de acuerdos levantará un acta por escrito que deberá contener como requisitos mínimos:

- I. El lugar, la hora, la fecha y el número de expediente que se le asignó al asunto.

- II. El nombre completo de quienes intervienen, así la constancia de la inasistencia de los que debieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia en caso de conocerse.
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia.
- IV. La firma del juez y secretario.

**11)** El secretario del juzgado deberá certificar el medio en el que se encuentre grabada la audiencia correspondiente e identificarlo con el número de expediente que se asignó al juicio, asimismo, deberá tomar las medidas correspondientes y necesarias para evitar que pueda alterarse, de conformidad con el art. 1390 Bis 28 del Código en cita.

El procedimiento oral se apegará a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**12)** Se podrá solicitar copia simple o certificada del acta, pero cuando se solicita copia de los medios electrónicos en los que se encuentran registradas las diligencias que se llevaron a cabo el procedimiento, éstas serán expedidas como copias certificadas, ya que el secretario de acuerdos da fe al momento de transferir los datos de un medio electrónico a otro, razón por la cual no puede existir una copia simple del medio electrónico en que quedó registrada una audiencia, de conformidad con el art. 1390 Bis 29 del Código citado en incisos anteriores.

**13)** El art. 1390 Bis 30 del ordenamiento legal en cita, establece que el juzgado estará a cargo de la conservación de todos y cada uno de los registros que haya generado, mismos que deberán contar con el respaldo necesario en copia certificada. Cuando por cualquier causa el soporte material del registro de las audiencias sea dañado, afectando su contenido, el juez ordenará su reemplazo por una copia fiel, que se obtendrá directamente de quien la tuviere, en caso de no disponer de ella directamente.

**14)** Por último, el art. 1390 Bis 31 del Cód. Com. dispone que el Tribunal tendrá disponibles tanto los instrumentos como el personal necesario para que las partes tengan total acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

## 5. AUDIENCIA PRELIMINAR Y SUS ETAPAS.

La audiencia preliminar se llevará a cabo ya sea con o sin asistencia de las partes, sin embargo, a la parte que no acuda sin justa causa, se le impondrá una multa que actualmente (2022) no podrá ser inferior a \$2,551.29 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 29/100 M.N.), ni superior a \$8,262.44 (OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.), cantidad que será actualizada año con año, por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo que ordena el art. 1390 Bis 33 del ordenamiento mercantil citado con anterioridad.

La última actualización sobre dicho monto, se publicó el 30 de diciembre del 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

Como se dijo anteriormente, cada una de las dos audiencias que conforman el procedimiento ejecutivo mercantil oral están integradas por diversas fases. Las etapas de la audiencia preliminar se encuentran establecidas en el art. 1390 Bis 32 del Cód. Com., mismas que serán numeradas y explicadas a continuación:

### A) La depuración del procedimiento.

Una vez identificadas las partes, sus abogados y los servidores públicos o autoridades que en ella intervendrán, el juez procederá a aperturar la etapa para depurar el procedimiento.

Antes de presidir una audiencia, el juzgador tuvo que haber estudiado el expediente correspondiente, ya que durante el desarrollo de esta etapa, examinará la legitimación procesal de cada una de las partes, tal y como se encuentra ordenado en el art. 1390 Bis 34 de Código citado en párrafos anteriores y procederá a resolver las excepciones procesales interpuestas por la parte demandada para depurar el

procedimiento, salvo las cuestiones de incompetencia, mismas que serán tramitadas de igual manera que en un juicio ordinario mercantil.

Como ya hemos estudiado, la legitimación se demuestra con el contenido de diversos documentos, tales como contratos, poderes vigentes, títulos de crédito, entre otros; por lo que, el juzgador previo a la celebración de la audiencia, tuvo que haber estudiado tanto el expediente como los documentos exhibidos por las partes para determinar si cuentan con legitimación en la causa y legitimación en el proceso, fijar hechos no controvertidos, establecer acuerdos probatorios o inclusive deducir diferentes formas de solucionar el litigio con utilizando la conciliación y/o la mediación.

Durante esta etapa, el juzgador manifestará a las partes el estudio que realizó a la documentación a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede y argumentará las razones por las cuales encontró legitimadas o no a las partes en el juicio.

De encontrarse legitimadas las partes, el juzgador procederá a cerrar esta etapa y abrirá la de conciliación y/o mediación, caso contrario, sobreseerá el juicio por falta de legitimación en alguna de las partes. En caso de ser varios los demandados, y uno de ellos no llegase a contar con legitimación, el juicio se sobreseerá únicamente por cuanto hace a dicho demandado, pero seguirá su curso con los demás demandados.

#### B) La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez.

Una vez estudiada la legitimación, el juzgador también tuvo que examinar previamente las excepciones y defensas interpuestas, así como la procedencia o no de las excepciones consideradas como procesales.

Dentro de la heterocomposición, además del proceso, también encontramos el arbitraje, mismo que sí es un genuino equivalente jurisdiccional, y es o constituye

un verdadero proceso que se lleva ante jueces privados y no profesionales ni estatales.<sup>162</sup>

En caso de que la parte demandada no hubiese opuesto excepciones consideradas como procesales, el juez procederá a una etapa de conciliación entre las partes, de conformidad con lo establecido con el art. 1390 Bis 35 del Cód. Com., haciéndoles saber los beneficios que les traerá celebrar un convenio antes de dictarse sentencia. Dentro de esta etapa, puede darse tanto la mediación como la conciliación.

La conciliación y la mediación dentro de un procedimiento jurisdiccional son conceptos distintos, si bien la finalidad de ambos es que las partes lleguen a un acuerdo, el proceso para llegar a ello, es lo que hace la diferencia.

La conciliación se lleva a cabo entre las mismas partes involucradas en el conflicto mediante acuerdos que le realiza una parte a otra, equiparándose a una oferta y a una contraoferta. Mientras que, en la mediación, el juzgador interviene haciéndoles propuestas a las partes, escuchando en que les beneficiaría o perjudicaría, es decir, un tercero es quien intenta hacer que las partes lleguen a un acuerdo.

En un juzgado de proceso escrito, además del juzgador y el secretario de acuerdos, hay una persona con un puesto de gran relevancia, como lo es el secretario conciliador, en cual recaen diversas facultades otorgadas por el consejo de la judicatura de la Ciudad de México; en caso de un juzgado de proceso oral, esta figura, así como sus facultades recaen en el juez y en el secretario de acuerdos.

Si las partes llegasen a un convenio, el juez revisará las cláusulas que lo componen y si éstas no son contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, lo aprobará y tendrá fuerza de cosa juzgada.

Durante esta etapa, no es obligatorio que las partes lleguen a un acuerdo, inclusive, cuando el juicio se va en rebeldía porque el demandado no contestó la demanda instaurada en su contra, no es posible ni siquiera tratar de conciliar con alguien que

---

<sup>162</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Ídem*, p. 26.

no está presente, por lo que, en todo caso el juzgador procederá con las demás etapas de la audiencia preliminar.

Una vez cerrada la etapa de conciliación y/o mediación las partes en ningún momento posterior, ya sea en la misma audiencia preliminar o inclusive en la audiencia de juicio, no podrán invocar la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación que se realizaron en la etapa correspondiente, de conformidad con el precepto legal invocado en párrafos anteriores.

C) La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

El juzgador procederá a aperturar la etapa de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, y como se dijo anteriormente, previamente tuvo que estudiar el expediente.

La finalidad de fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos es además de depurar el procedimiento, que el juicio verse específicamente sobre hechos que verdaderamente forman parte de la Litis y así el juzgador al momento de dictar sentencia definitiva, no tenga que entrar al estudio de hechos que no forman parte de la misma.

La parte demandada, al contestar los hechos en los que se fundó la demanda, lo realiza refiriéndose a cada uno con las especificaciones que en su caso estime necesarias hacerlas del conocimiento del juzgador. En este caso el juez irá comparando cada uno de los hechos de la demanda con los correlativos de su contestación y en aquél que coincida lo manifestado por ambas partes, será propuesto como un hecho no controvertido.

El art. 1390 Bis 36 del Código de la materia ordena que, durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la

Litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

D) La fijación de acuerdos probatorios.

Una vez que se precisaron hechos no controvertidos, pasamos a la fijación acuerdos probatorios en el que, al igual que en la etapa anterior, el juez propondrá a las partes que ellas mismas realicen acuerdos respecto de los medios probatorios que fueron ofrecidos tanto en la demanda como en la contestación a la misma. Si las partes no realizan propuesta alguna, las hará el juzgador, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 1390 Bis 37 del Cód. Com.

En ocasiones se ofrecen múltiples medios probatorios para probar un solo hecho; en este caso, si hay pruebas que se ofrecieron para demostrar un hecho que en la etapa anterior pasó a ser un hecho no controvertido, ya no tiene caso que se admitan las pruebas ofrecidas para demostrarlo, toda vez que éste ya no forma parte de la Litis. Existen ocasiones en las que no existen acuerdos probatorios y se procede a calificar sobre la admisibilidad de las pruebas.

La finalidad de esta etapa es determinar los medios probatorios que resultan innecesarios para resolver el conflicto.

E) La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas.

El mismo precepto legal invocado en el inciso anterior, dispone que una vez cerrada la etapa de acuerdos probatorios, el juzgador procederá a calificar la admisión o no de los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como a indicar la forma en la que deberán prepararse para su posterior desahogo.

Cabe destacar que dentro de cualquier procedimiento oral, los medios probatorios que se detallaron y de los cuales se explicó su ofrecimiento en el Capítulo I del presente trabajo de investigación<sup>163</sup> , son los que pueden ser ofrecidos por las

---

<sup>163</sup> SUPRA, p. 59.

partes, toda vez que éstas son las que permite la ley; los medios probatorios deberán referirse siempre a los puntos cuestionados y también tendrán que cumplir con todos y cada uno de los requisitos para su ofrecimiento, caso contrario, no serán admitidas por el juzgador.

Es importante que la audiencia preliminar se lleve a cabo en el mismo orden en el que se establecieron los incisos, toda vez que al llegar a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, será más sencillo para el juez la admisión de las mismas, en virtud de que previamente se establecieron hechos no controvertidos y acuerdos probatorios, dentro de los cuales se fue descartando la admisión de aquellos medios probatorios que fueron ofrecidos para acreditar hechos que ya no forman parte de la Litis.

La preparación de las pruebas que sean admitidas, quedará a cargo de la parte que la ofreció, razón por la cual, cada una está obligada a presentar a sus respectivos testigos y/o peritos según sea el caso. De ser indispensable, el juez en auxilio del oferente, expedirá oficios o citaciones y nombrará al perito tercero en discordia, en el entendido de que los mismos serán puestos a disposición de la parte oferente, para que éste los diligencie y prepare el desahogo de la prueba. El apercibimiento decretado para quienes no preparen las pruebas que les fueron admitidas, es que se declararán desiertas de oficio por causas imputables al oferente.

Ahora bien, esta etapa de la audiencia es la única en la que las partes podrán objetar en cuanto su alcance y valor probatorio los documentos exhibidos por su contraparte. Si los documentos son presentados con posterioridad, la objeción deberá realizarse durante la audiencia en la que sean ofrecidos.

Si las únicas probanzas admitidas son documentales que no requieren preparación alguna para su desahogo, la audiencia de juicio podrá ser concentrada en la audiencia preliminar, y dichas pruebas serán desahogadas en ese mismo momento por su propia y especial naturaleza y el juez podrá dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda.



F) La citación para audiencia de juicio.

Antes de finalizar, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de 40 días hábiles siguientes, lo anterior para darles tiempo suficiente a las partes para preparar las pruebas que fueron admitidas en la etapa anterior, de conformidad con el art. 1390 Bis 37 del Cód. Com.

Una vez terminada, el secretario de acuerdos levantará el acta correspondiente para dejar una constancia por escrito en el expediente que contenga un resumen de la audiencia preliminar, así como los requisitos que se indicaron en páginas anteriores.

## 6. AUDIENCIA DE JUICIO Y SUS ETAPAS.

La audiencia de juicio tiene como finalidad que sean desahogadas todas las pruebas admitidas en la audiencia preliminar que se encuentren debidamente preparadas por los oferentes, y con base a ello, dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Antes de declarar la apertura de la audiencia, se procederá a la identificación de las partes, sus abogados, y en su caso testigos y peritos.

Cabe la posibilidad de que, en la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia de juicio, no asista ninguna de las partes, en cuyo caso únicamente se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las mismas; en estos casos, no es necesario que el juzgador proceda a la lectura de los considerandos, así como de los puntos resolutivos.

### **DESAHOGO DE PRUEBAS.**

Primeramente, se procede a identificar a las partes, así como a las personas que acudan a la audiencia de juicio y que no sean público de la misma; de igual manera en ese mismo instante y dependiendo de las pruebas que hayan de desahogarse, se protestará a quienes en ella intervendrán para que se conduzcan con verdad en la diligencia, apercibidos de las penas en las que pueden incurrir los falsos declarantes.

Abierta la audiencia, el art. 1390 Bis 38 del Cód. Com. establece que se procederá directamente al desahogo de las pruebas en el orden que el juez estime pertinente, no sin antes hacer efectivo el apercibimiento realizado en la audiencia preliminar a los oferentes de las pruebas si éstas no se encuentran preparadas, razón por la que dicha audiencia no será suspendida ni se diferirá por falta de preparación en las mismas.

En el juicio ejecutivo mercantil oral, cada una de las pruebas cuenta con reglas especiales para su particular desahogo, mismas que se enumeran y explican a continuación:

### **1) Prueba Confesional.**

A pesar de que, en todo juicio, las pruebas que se pueden ofrecer son prácticamente las mismas, la preparación de las mismas es la que difiere. En el juicio ejecutivo mercantil oral, si la parte a cargo de la que se ofreció la prueba confesional asistió a la audiencia preliminar, al momento de admitir los medios probatorios a desahogar en el procedimiento, se notificó personalmente a dicha parte, por lo que ya no hay necesidad de que el secretario actuario lo haga mediante cédula de notificación.

Para el desahogo de la prueba confesional no es necesario exhibir sobre cerrado que contenga pliego de posiciones antes de que inicie la audiencia, sino que únicamente se requiere la presencia de las partes, especialmente de la oferente de la prueba, quien podrá solicitar que la contraparte se presente a declarar, ya que dicha probanza se desahoga mediante interrogatorios que se formulan oralmente en el momento de la audiencia.

A diferencia del pliego de posiciones, los interrogatorios están conformados por preguntas, mismas que la ley señala que serán formuladas libremente con la condicionante de que se referirán a hechos de la Litis propios del absolvente o declarante.

El juez calificará de legales o no, una por una de las preguntas que sean realizadas por el oferente de la prueba; una vez calificada de legal, el declarante procederá a responderla de manera inmediata.

Si la parte declarante no asiste a la audiencia de juicio sin justa causa o se niegue a contestar las preguntas que se le formulen, se hará efectivo el apercibimiento decretado al principio de la misma y se tomarán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con el art. 1390 Bis 41 de nuestra legislación mercantil.

Recordemos que, dentro del juicio ejecutivo mercantil de proceso escrito, en caso de que el absolvente no acuda a la audiencia respectiva o se negare a contestar las posiciones que en el acto se realicen, se tendrán por contestados afirmativamente.

## **2) Prueba Testimonial.**

Al igual que en un juicio ordinario, las partes tienen la obligación de presentar a sus testigos ante la autoridad judicial y en caso de encontrarse imposibilitadas para hacerlo, deberán al momento de ofrecer la prueba testimonial, manifestárselo al juzgador bajo protesta de decir verdad y con ello solicitar que sean citados mediante cédula de notificación, en cuyo caso el juez lo ordenará, bajo el apercibimiento que, en caso de no asistir al desahogo de la prueba se les hará comparecer mediante el uso de la fuerza pública e inclusive se harán acreedores a un arresto hasta por treinta y seis horas; cabe destacar que la medida de apremio que determina el juez puede variar, ya que ésta la hacen valer bajo criterio propio.

En caso de que la autoridad sea quien tenga que citar a los testigos de las partes, el art. 1390 Bis 42 ordena que la notificación deberá realizarse con dos días de anticipación al día en que deban presentarse al juzgado a declarar, sin contar el día en que se verifique la notificación, el día en que surte efectos la misma, ni el señalado para la celebración de la audiencia.

Si el testigo no asiste a rendir su testimonio el día y hora señalados, el juez suspenderá la audiencia, hará efectivo el apercibimiento realizado en el momento de su citación y reprogramará su desahogo, sin que también tenga que planearse de nueva cuenta el desahogo de las demás pruebas admitidas.

Dicha probanza será declarada desierta si no se logra que los testigos comparezcan a juicio a rendir su testimonio una vez que se hicieron efectivas las medidas de

apremio correspondientes o si el domicilio señalado por las partes para citar a los testigos, resulta ser inexacto. Asimismo, si se comprueba que se solicitó la citación de los testigos con el propósito de retardar el procedimiento, el juzgador impondrá una sanción pecuniaria al oferente, misma que será a favor del colitigante, despachará orden de ejecución en su contra y declarará desierta de oficio la prueba testimonial.

El desahogo de esta prueba es similar a la de un juicio ordinario mercantil, la misma parte que ofreció al testigo, es quien lo interroga, siendo que el juez también puede hacerlo de una manera amplia para llegar al conocimiento de la verdad y allegarse de más elementos para estar en posibilidad de dictar la sentencia correspondiente.

Las preguntas que sean realizadas a los testigos deben ser claras, precisas, y estar limitadas únicamente a los hechos que forman parte de la Litis y que sean objeto de esta prueba. Al momento que el oferente haga una pregunta al testigo, el juzgador deberá calificarla y en su caso, imponerse a que se conteste por ser contraria a los requisitos anteriormente mencionados, por ser ociosa o impertinente, con fundamento en el art. 1390 bis 43 del Código en cita.

### **3) Prueba Instrumental.**

El Cód. Com. en su Capítulo IV De las Pruebas, sección tercera, art. 1390 Bis 44 y 1390 Bis 45 nos habla de la prueba instrumental nuevamente como todos aquellos documentos exhibidos por las partes en su escrito inicial de demanda, la contestación a la misma, así como las pruebas supervenientes que pudiesen haberse exhibido en el juicio.

Como se dijo en párrafos anteriores<sup>164</sup>, debe existir registro en el juzgado de las audiencias que se lleven a cabo, sin importar el medio en el que éstas se encuentren guardadas; dichos registros son considerados instrumentos públicos y como tal, constituirán prueba plena y con ello se acreditará la manera en la que se efectuaron las audiencias, si se cumplieron o no con las formalidades del procedimiento, las

---

<sup>164</sup> SUPRA, p. 153.

personas que asistieron, así como las resoluciones que fueron pronunciadas por el juez y todos y cada uno de los actos que se llevaron a cabo en las mismas.

Ahora bien, además de exhibirse documentos en el escrito inicial de demanda, así como en la contestación a la misma, pueden ser ofrecidos como pruebas supervenientes con posterioridad a la fijación de la Litis; de considerar falso alguno de esos documentos, la impugnación se deberá realizar de forma oral vía incidental en la audiencia en que éstos sean admitidos, recordando que las partes deberán ofrecer además las pruebas que estimen pertinentes para demostrar dicha falsedad.

De igual manera que en el escrito de contestación a la demanda, si no se ofreciere la prueba instrumental o no se cumpla con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

El desahogo de la prueba instrumental, como se explicó en el Capítulo I del presente trabajo de investigación<sup>165</sup> se hace por su propia y especial naturaleza, razón por la cual su desahogo no implica problema alguno para las partes.

#### **4) Prueba Pericial.**

En cualquier tipo de juicio, desde su ofrecimiento hasta su desahogo, la prueba pericial representa una gran labor durante su desarrollo. Así como en los medios probatorios anteriores, si se encuentra ofrecida correctamente, el juez la admitirá en la etapa correspondiente dentro de la audiencia preliminar, y las partes quedarán obligadas a que los peritos que ellas mismas designaron, presenten su peritaje en la audiencia de juicio.

El precepto legal número 1390 Bis 46 del Cód. Com., nos indica que para el correcto desarrollo de esta probanza, se deberá contemplar primeramente el apersonamiento del perito en cuestión, lo que se regirá conforme a las reglas generales, siendo la principal la aceptación del cargo conferido que deberá realizar el perito de manera personal, en el juzgado.<sup>166</sup> A pesar de que los arts. que regulan

---

<sup>165</sup> SUPRA, p. 86.

<sup>166</sup> AYALA ESCORZA, MARÍA DEL CARMEN. Juicios orales en materia mercantil, primera edición, IURE editores, México, 2014, p.57.

la prueba pericial dentro del juicio mercantil oral no regulan la comparecencia de los peritos para aceptar y protestar el cargo conferido, deben realizarlo ya que es una formalidad dentro del procedimiento para que estén en posibilidad de presentar su peritaje antes de la audiencia de juicio.

Si bien el ofrecimiento de este medio probatorio es igual que en un juicio ordinario mercantil, no quiere decir que el desahogo también lo sea.

En la audiencia de juicio, los peritos deberán acreditar su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, ya sea con el original o copia certificada de su cédula profesional o los documentos correspondientes y en caso de no asistir o no justificar su calidad de peritos, se tendrá por no rendido su dictamen.

De conformidad con el art. 1390 Bis 48 del Código en cita, los peritajes deberán rendirse en la audiencia de juicio, debiendo los peritos estar presentes en la misma para formular de manera verbal sus conclusiones y se desahogue, sin embargo, puede darse el caso de que alguno de los peritos no lo exhiba, lo que traerá como consecuencia que precluirá su derecho para hacerlo con posterioridad y la prueba quedará desahogada únicamente con el dictamen que haya presentado el perito de la contraparte.

También puede darse el supuesto en que ninguno de los peritos rinda su dictamen, lo que traerá como consecuencia que el juzgador declarará desierta la prueba en cuestión.

En caso de que los dictámenes exhibidos resulten ser contradictorios y no sea posible detectar conclusiones en las que pueda apoyarse el juez para llegar al conocimiento de la verdad, suspenderá la audiencia y podrá designar un perito tercero en discordia, a quien se le notificará para que dentro del plazo de tres días hábiles, acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; de igual manera, deberá determinar el monto de sus honorarios, que en su momento serán estudiados y autorizados por el juez y deberán pagar las partes en el juicio en la misma proporción, es decir cincuenta por ciento cada quien.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje en la audiencia que el juez haya señalado para tal efecto, y en caso de no hacerlo o de que no justifique su inasistencia, se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que fue aprobada como monto de sus honorarios en favor de las partes en el juicio, misma que se dividirá de manera proporcional entre cada una, además de que en ese mismo acto se dictará auto de ejecución en su contra y se hará saber su conducta al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa correspondiente, a la presidencia del Tribunal, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto para su designación, independientemente de las sanciones administrativas y legales que se pudieren dictar en su contra; sin perjuicio de lo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia, razón por la cual, suspenderá la audiencia y señalará una nueva fecha para el desahogo de la prueba pericial, lo anterior, con fundamento en el art. 1390 Bis 47 del Cód. Com.

#### **5) Prueba Superveniente.**

Sabemos de antemano que existen etapas procesales en las que de no ejercitar un derecho que por ley nos corresponde, se perderá por no haber sido ejercido en tiempo, tal es el caso del ofrecimiento de las pruebas que las partes consideren pertinentes para su desahogo.

El momento procesal oportuno para el ofrecimiento de las pruebas es en la demanda y contestación, sin embargo, existen documentos que pueden ser admitidos como probanzas por el juzgador después de dichos escritos, siempre y cuando se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- El documento deberá tener fecha posterior a los escritos mencionados en el párrafo anterior.
- Documentos con fecha anterior, manifestando la parte oferente bajo protesta de decir verdad, que no se tenía conocimiento de su existencia.

- Aquellos que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cabe destacar que cualesquiera de las partes que tenga conocimiento de una prueba documental considerada como superveniente, deberá ofrecerla antes de que se declare visto el asunto; lo anterior, no significa que el juez tenga de admitir dicha probanza de inmediato.

Una vez ofrecida la prueba superveniente, el juzgador le dará la palabra a la contraparte para que se manifieste al respecto, opinando sobre su admisión o no en el juicio, posteriormente el resolverá lo conducente, tal y como lo dispone el art. 1390 Bis 49 del Cód. Com.

### **FORMULACIÓN DE ALEGATOS.**

A diferencia de la diligencia de desahogo de pruebas de un juicio de proceso escrito en el que es una formalidad expresar que las partes alegaron lo que a su derecho convino sin que sea necesario otorgarles el uso de la palabra, en la audiencia de juicio, y por una sola ocasión, se concederá el uso de la palabra, ya sea a las partes, a sus abogados o representantes para efecto de que formulen ante el juzgador sus alegatos, y éste proceda a analizar los escritos ingresados y las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda, con fundamento en el art. 1390 Bis 38 de nuestra legislación mercantil.

### **SENTENCIA.**

Una vez concluida la formulación de los alegatos, el juzgador deberá dictar sentencia definitiva, para lo cual podrá decretar un pequeño receso o hacerlo de manera inmediata.

De conformidad con lo establecido en el art. 1390 Bis 39 del Cód. Com., el juez expondrá brevemente y de manera oral, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su fallo y únicamente leerá los puntos resolutivos de la sentencia. Posteriormente quedará a disposición de las partes copia de dicha, para su revisión y en un plazo máximo de sesenta minutos, solicitar la aclaración de la misma.



Por último, y a manera de resumen en el presente Capítulo, el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral se tramita de la siguiente manera:

<b>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.</b>	
1. Presentación de la demanda.	
2. 3 días para que el juzgador estudie el escrito inicial y emita auto para prevenir, desechar o admitir de la demanda.	
3. El juzgador previene y el demandado desahoga la prevención dentro del plazo de 3 días.	
4. Se admite la demanda y se turna el expediente para realizar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.	
5. Se requiere de pago, embarga y emplaza al demandado, quien cuenta con <u>8 días hábiles</u> para hacer pago o se oponga a la ejecución.	
6. Si el ejecutado se allana a la demanda y solicita un término de gracia para realizar pago de lo requerido, el juzgador dará vista al actor para que en el plazo de <u>3 días hábiles</u> manifieste lo que a su derecho convenga. El juez resolverá lo conducente apegándose a lo propuesto por las partes en la audiencia de juicio, misma que se señalará dentro de un plazo de diez días hábiles y en la cual se dictará la sentencia respectiva.	
7. Transcurrido el plazo, el demandado podrá oponerse a la ejecución o el actor acusará la rebeldía en que incurrió.	
En caso de contestar la demanda, se concede un plazo de <u>3 días hábiles</u> al actor para que desahogue la vista con las excepciones y defensas interpuestas por el demandado.	Si el demandado incurre en rebeldía, ésta se acusa y el juzgador deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar.
8. Una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez dictará un auto dentro del cual señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los <u>10 días hábiles siguientes</u> .	
9. Antes de finalizar la audiencia preliminar, el juzgador señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, misma que tendrá verificativo dentro del plazo de <u>40 días hábiles</u> .	
10. En caso de que el juicio se hubiere llevado en rebeldía y existieren pruebas que requieren preparación para su desahogo, se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de juicio.	
11. Si durante la audiencia preliminar, el juzgador únicamente admite pruebas documentales que no requieren mayor preparación para su desahogo, se	

podrán desahogar en esa misma audiencia y se dictará la sentencia definitiva correspondiente.

12. Las partes podrán formular sus alegatos en la parte final de la audiencia de juicio.

13. Una vez formulados los alegatos, se declarará el asunto visto y se dictará la resolución correspondiente; el juzgador expondrá oralmente los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos.

## **CAPÍTULO IV.**

### **PROPUESTA DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.**

El Derecho es sin duda una herramienta que se ajusta a los cambios que presenta la sociedad con el transcurso del tiempo, claros ejemplos de ello, son todas aquellas reformas, derogaciones, abrogaciones y creación de nuevas leyes que han impactado en el sistema jurídico mexicano.

Antes de realizar propuesta alguna, como se dijo anteriormente, el sistema jurídico mexicano ha sufrido cambios con el paso del tiempo y el juicio ejecutivo mercantil no fue la excepción.

El Código de Comercio, el cual se promulgó el 15 de septiembre de 1989 y entró en vigor el 1° de enero de 1890, reguló el juicio ejecutivo mercantil con características y un procedimiento similar al de nuestros días; como podremos observar en el recuadro siguiente, en dicha época, se buscó acortar el tiempo para el único efecto de que el acreedor pudiese recuperar rápidamente la cantidad que le prestó al deudor, en virtud de que si este último no contestaba la demanda instaurada en su contra, de manera casi inmediata se dictaba sentencia. El hecho de que la parte demandada se constituyera en rebeldía, no implicaba forzosamente que la sentencia fuere condenatoria.

Asimismo, en el recuadro siguiente podremos observar también un resumen del juicio ejecutivo mercantil de proceso escrito en nuestros días, así como el juicio ejecutivo mercantil oral, y los diferentes plazos en cada uno de los procedimientos:

<b>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL REGULADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1989.</b>	<b>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE PROCESO ESCRITO.</b>	<b>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.</b>
<p>Diferencia entre los documentos que se necesitan para fundar la demanda ejecutiva mercantil.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instrumentos públicos.</li> <li>• Letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio.</li> <li>• Pólizas de seguros.</li> </ul> <p>Todos los demás documentos contemplados, siguen siendo los mismos en nuestros días.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instrumentos públicos, <u>así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida.</u></li> <li>• <u>Los títulos de crédito</u></li> <li>• <u>Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan.</u></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los documentos que traen aparejada ejecución y con los que se puede dar inicio a un juicio ejecutivo mercantil oral, son los mismos que se detallaron en el cuadro anterior y con los que se puede iniciar un juicio ejecutivo mercantil de proceso escrito.</li> </ul>		

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.</u></li> </ul>	
Plazo para que el demandado haga pago de la cantidad reclamada o en su caso oponga las excepciones que tuviere para ello.	5 días.	8 días.	8 días.
En caso de que la parte demandada se constituya en rebeldía:	No verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes <u>se pronunciará sentencia de remate</u> , mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago el acreedor. (Art. 1404 del Cód.Com.)	Se acusará la rebeldía en la que se constituyó la parte demandada al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, se dicta auto admisorio de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se señala fecha de audiencia de Ley para llevar a cabo el desahogo de las mismas.	Se acusará la rebeldía en la que demandada al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, y se procederá a señalar fecha para que tenga verificativo la Audiencia Preliminar.

<p>En caso de que la parte demandada se oponga a la ejecución:</p>	<p>Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días (Art. 1405 del Cód. Com.)</p>	<p>Con el escrito de contestación a la demanda se da vista a la parte actora y en ese mismo proveído, el juez dictará auto admisorio de pruebas y señalará fecha de audiencia, misma que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes. (Art. 1401 del Cód. Com.)</p>	<p>Se dará vista a la parte actora con el escrito de contestación a la demanda, por el término de tres días para que éste la desahogue. (Art. 1390 Ter 7 del Cód. Com.)</p> <p>Desahogada la vista, o transcurrido el plazo para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los <u>diez días</u> siguientes.</p> <p>En dicha audiencia, el juez admitirá las pruebas de las cuales resulte necesario su desahogo.</p>
--	---	---	--

			<p>Si las pruebas no necesitan preparación alguna, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, podrán desahogarse en la misma audiencia preliminar y se dictará la sentencia definitiva en la misma audiencia. (Art. 1390 Bis 37 del Cód. Com.)</p> <p>En caso de que las pruebas requieran de preparación, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de <u>cuarenta días siguientes</u> a la emisión de dicho auto.</p>
Audiencia y Alegatos.	Una vez desahogadas las pruebas, se concede un plazo de cinco días hábiles para que el actor alegue lo que a su derecho corresponda, y una vez	En la diligencia de desahogo de pruebas, las partes formularán verbalmente sus alegatos, primero el actor y luego el demandado. Los alegatos no podrán ser	En la Audiencia de Juicio serán desahogadas las pruebas que fueron admitidas por el juzgador en la audiencia preliminar y se le concederá la palabra por

	<p>transcurrido dicho plazo, se otorgará el mismo a la parte demandada para emitir sus alegatos.</p> <p>De lo anterior, se deduce que los alegatos se harán por escrito.</p>	dictados. (Art. 1406 del Cód. Com.)	una vez a cada una de las partes para formular sus alegatos. (Art. 1390 Bis 38 del Cód. Com.)
Sentencia.	Una vez que las partes hayan presentado sus alegatos, o terminado el plazo para realizarlo, se citará a las partes para pronunciar la sentencia definitiva correspondiente, misma que se dictará dentro del plazo de ocho días hábiles.	La sentencia será pronunciada por el juzgador dentro del plazo de ocho días hábiles, posteriores a la citación de las partes. (Art. 1407 del Cód. Com.)	Una vez formulados los alegatos, se declarará el asunto visto y se dictará la resolución correspondiente; el juzgador expondrá oralmente los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. (Art. 1390 Bis 38 del Cód. Com.)



Cabe destacar que, si bien es cierto los juicios orales son una nueva implementación dentro del sistema judicial mexicano, también lo es que, dentro de los juicios de proceso escrito, existen etapas que se desarrollan oralmente y viceversa, es decir, dentro del juicio ejecutivo mercantil oral, hay fases que son escritas, como la presentación del escrito inicial de demanda, así como el ocurso de contestación a la misma.

Dentro de un juicio ejecutivo mercantil oral, el juzgador debe estudiar muy bien el expediente, en virtud de que en la audiencia preliminar podrá fungir como conciliador y en su caso deberá dictar auto admisorio de pruebas, así como que en la audiencia de juicio tendrá que dictar sentencia frente a las partes; sin embargo, en un juicio ejecutivo mercantil (y en general en todos los juicios) también debe estudiarse previamente el expediente, debe analizarse la Litis, para dictar cualesquier tipo de auto, proveído o resolución, saber en qué términos se desahogarán las pruebas admitidas y sobre todo para dictar la sentencia correspondiente.

A continuación, presentaremos un recuadro con los términos previstos en el Cód. Com. únicamente para el juicio ejecutivo mercantil y el juicio ejecutivo mercantil oral:

<b>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.</b>	<b>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.</b>
Presentación de la demanda.	Presentación de la demanda.
3 días para que el juzgador estudie el escrito inicial y emita auto para prevenir, desechar o admitir de la demanda.	3 días para que el juzgador estudie el escrito inicial y emita auto para prevenir, desechar o admitir de la demanda.
El juzgador previene y el demandado desahoga la prevención dentro del plazo de 3 días.	El juzgador previene y el demandado desahoga la prevención dentro del plazo de 3 días.

Se admite la demanda y se turna el expediente para realizar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.	Se admite la demanda y se turna el expediente para realizar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.				
Se requiere de pago, embarga y emplaza al demandado, quien cuenta con <u>8 días hábiles</u> para hacer pago o se oponga a la ejecución.	Se requiere de pago, embarga y emplaza al demandado, quien cuenta con <u>8 días hábiles</u> para hacer pago o se oponga a la ejecución.				
En caso de que el ejecutado se allane a la demanda y solicite un término de gracia para realizar pago de lo requerido, el juzgador dará vista al actor para que en el plazo de <u>3 días hábiles</u> manifieste lo que a su derecho corresponda.  El juez resolverá conforme a lo propuesto por las partes.	Si el ejecutado se allana a la demanda y solicita un término de gracia para realizar pago de lo requerido, el juzgador dará vista al actor para que en el plazo de <u>3 días hábiles</u> manifieste lo que a su derecho convenga.  El juez resolverá lo conducente apegándose a lo propuesto por las partes en la audiencia de juicio, misma que se señalará dentro de un plazo de diez días hábiles y en la cual se dictará la sentencia respectiva.				
Transcurrido el plazo, el demandado podrá oponerse a la ejecución o el actor acusará la rebeldía en que incurrió.	Transcurrido el plazo, el demandado podrá oponerse a la ejecución o el actor acusará la rebeldía en que incurrió.				
<table border="1"> <tr> <td>Si contesta la demanda, se da vista al actor con las excepciones y defensas interpuestas para que dentro del plazo de <u>3 días hábiles</u> manifieste lo</td> <td>Si el demandado incurre en rebeldía, ésta se acusa y el juzgador deberá dictar auto admisorio de pruebas, así como fecha para la</td> </tr> </table>	Si contesta la demanda, se da vista al actor con las excepciones y defensas interpuestas para que dentro del plazo de <u>3 días hábiles</u> manifieste lo	Si el demandado incurre en rebeldía, ésta se acusa y el juzgador deberá dictar auto admisorio de pruebas, así como fecha para la	<table border="1"> <tr> <td>En caso de contestar la demanda, se concede un plazo de <u>3 días hábiles</u> al actor para que desahogue la vista con las excepciones y defensas</td> <td>Si el demandado incurre en rebeldía, ésta se acusa y el juzgador deberá señalar fecha para la celebración de</td> </tr> </table>	En caso de contestar la demanda, se concede un plazo de <u>3 días hábiles</u> al actor para que desahogue la vista con las excepciones y defensas	Si el demandado incurre en rebeldía, ésta se acusa y el juzgador deberá señalar fecha para la celebración de
Si contesta la demanda, se da vista al actor con las excepciones y defensas interpuestas para que dentro del plazo de <u>3 días hábiles</u> manifieste lo	Si el demandado incurre en rebeldía, ésta se acusa y el juzgador deberá dictar auto admisorio de pruebas, así como fecha para la				
En caso de contestar la demanda, se concede un plazo de <u>3 días hábiles</u> al actor para que desahogue la vista con las excepciones y defensas	Si el demandado incurre en rebeldía, ésta se acusa y el juzgador deberá señalar fecha para la celebración de				

<p>que a su derecho corresponda.</p>	<p>diligencia de desahogo de las mismas.</p>	<p>interpuestas por el demandado.</p>	<p>la audiencia preliminar.</p>
<p>Una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juzgador dictará auto admisorio de pruebas, dentro del cual mandará ordenar su preparación y abrirá el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de <u>15 días hábiles</u> y señalará fecha y hora para la recepción de las mismas.</p>		<p>Una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez dictará un auto dentro del cual señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los <u>10 días hábiles siguientes</u>.</p> <p>Antes de finalizar la audiencia preliminar, el juzgador señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, misma que tendrá verificativo dentro del plazo de <u>40 días hábiles</u>.</p> <p>En caso de que el juicio se hubiere llevado en rebeldía y existieren pruebas que requieren preparación para su desahogo, se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de juicio.</p> <p>Si durante la audiencia preliminar, el juzgador únicamente admite pruebas documentales que no requieren mayor preparación para su desahogo, se podrán desahogar en esa misma audiencia y se dictará la sentencia definitiva correspondiente.</p>	
<p>En la audiencia en la que sean desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas con el</p>		<p>Las partes podrán formular sus alegatos en la parte final de la audiencia de juicio.</p>	

juzgador, las partes alegarán lo que a su derecho corresponda.	
Antes de concluir la audiencia, se citará a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de ocho días hábiles, posteriores a la citación.	Una vez formulados los alegatos, se declarará el asunto visto y se dictará la resolución correspondiente; el juzgador expondrá oralmente los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos.

### **PROPUESTA.**

Tanto legisladores como doctrinarios y juzgadores han hablado de que los juicios orales representan un gran avance dentro del sistema jurídico mexicano; si bien es cierto implica que sean ingresados menor cantidad de escritos al juzgado en virtud de que las peticiones se realizan durante las audiencias de manera verbal, también lo es que el proceso escrito puede tener una mayor celeridad en ciertos procedimientos.

Los plazos contemplados por el Cód. Com. para cada uno de los juicios que estudiamos con antelación, se establecieron de conformidad con la naturaleza de cada uno de los procedimientos regulados por el mismo.

Es por lo anterior, que se propone que la competencia para el conocimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil, únicamente sea para los Jueces Civiles de Proceso Escrito, sin limitación de cuantía, así como un procedimiento ejecutivo en el que predomine la celeridad y el menor número de actos procesales sin vulnerar los derechos de las partes, mismo que se propone a continuación:

<b>PROPUESTA DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.</b>
1. Presentación de la demanda, misma que deberá incluir los medios probatorios que se pretendan rendir en el presente.
2. 3 días para que el juzgador estudie el escrito inicial y emita auto para prevenir, desechar o admitir de la demanda.

3. El juzgador previene y el demandado desahoga la prevención dentro del plazo de 3 días.	
4. Se admite la demanda y se turna el expediente para realizar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.	
5. Se realice requerimiento de pago al demandado, se embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo, se emplace al mismo y se le conceda el plazo de <b>CINCO DÍAS HÁBILES</b> para contestar.	
6. El demandado se oponga a la ejecución o interponga las excepciones y defensas que estime pertinentes, debiendo realizar el ofrecimiento de los medios probatorios que considere pertinentes en ese mismo escrito.	
7. Transcurrido el plazo, el demandado podrá oponerse a la ejecución o el actor acusará la rebeldía en que incurrió.	
<p>Si contesta la demanda, se da vista al actor con las excepciones y defensas interpuestas para que dentro del plazo de <u>3 días hábiles</u> manifieste lo que a su derecho corresponda, se dicte auto admisorio de pruebas y se señale fecha de Audiencia de Ley dentro de los diez días hábiles siguientes.</p> <p>Si el demandado se allana a la demanda instaurada en su contra, se dicta el auto admisorio de pruebas correspondiente y el Juicio se turna directamente a la vista del Juez para dictar la Sentencia Definitiva correspondiente.</p> <p>Una vez celebrada dicha audiencia y desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas en el juicio, se pasará al periodo de alegatos, en el que las partes alegarán lo que a su derecho corresponda</p>	<p>Si el demandado incurre en rebeldía, ésta se acusa y el juzgador deberá dictar auto admisorio de pruebas, admitiendo únicamente las documentales exhibidas desde el escrito inicial de demanda, así como los medios probatorios que se desahoguen por su propia y especial naturaleza, y se turnará el expediente a la vista del Juez para dictar la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda.</p>
8. El juez dictará la resolución correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes.	

En caso de que la parte demandada se constituya en rebeldía por no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, se dictará auto admisorio de pruebas, admitiendo únicamente las documentales exhibidas desde el escrito inicial de demanda, así como los medios probatorios que se desahoguen por su propia y especial naturaleza, en virtud del título ejecutivo que fue exhibido como base de la pretensión es considerado una **prueba preconstituida**, de conformidad con el artículo 1061 fracción III del Cód. Com., sirviendo como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación*

**Registro digital:** 186922

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época.

**Materias(s):** Civil

**Tesis:** VII.1o.C. J/13

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1043

**Tipo:** Jurisprudencia

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** De conformidad con los artículos 1201 y 1401 del Código de Comercio, en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero tales preceptos legales se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero desde luego ello no atañe a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas, con apoyo en el numeral 1061, fracción III, de dicha codificación mercantil, sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 163/2000. Armando Herrera Espinoza. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Alicia Cruz Bautista. Amparo directo 1431/2000. Florisa Torres de Pérez. 10 de enero de 2001. Unanimidad de voto. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Amparo directo 435/2001. Jorge Morales Mora. 30 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera. Amparo directo 507/2001. Martha Elizabeth Idelfonso. 27 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Amparo directo 229/2002. Carlos Hoyos Ramírez. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de

votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Nota: El Tribunal Colegiado se apartó parcialmente del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación VII.1o.C.18 C (10a.), aparece publicada el viernes 19 de septiembre de 2014, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2455, de título y subtítulo: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN (PRUEBAS PRECONSTITUIDAS), ES SUFICIENTE QUE CONSTEN EN ÉL PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VIII.1o.C. J/13)."

Como se dijo en líneas anteriores, al no necesitar mayor preparación en el desahogo de las probanzas mencionadas, no es menester señalar fecha de audiencia de ley, por lo que en el mismo auto admisorio de pruebas, quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza y se turnará el expediente para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda, dentro de los plazos anteriormente propuestos.

Este juicio se propone para asuntos sin un mínimo de cuantía, sin embargo, para efecto de que las partes tengan un medio de impugnación idóneo para combatir las resoluciones de un juez de primera instancia se considera que no sea admisible el recurso de apelación, sino que debido a la celeridad que se le está dando a dicho juicio, sea directamente el juicio de amparo el que se ocupe de la solución de cualquier inconformidad existente en el proceso principal.

A lo anterior, también robustece el hecho de que con fecha 2 de Septiembre del 2021 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 675 Bis, una reforma por la que se modifican, derogan y adicionan diversos párrafos a los artículos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, misma que entró en vigor a partir del 1° enero de 2022, y en la que se determinó la extinción de los Juzgados de cuantía menor, razón por la cual los Jueces Civiles de proceso oral conocerán de los Juicios Ejecutivos cuya suerte principal es inferior, igual o superior a la cantidad de \$757,365.46 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 46/100 M.N.) y hasta \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Por otra parte, cabe mencionar la innecesidad de la construcción y equipamiento de salas de audiencias orales evitando con ello un gasto perjudicial y excesivo para el Estado.

En la construcción de las salas orales, el diseño interior se concentra en el empleo de materiales sobrios, como la madera y el cemento, toda vez que éstos propician una acústica adecuada.<sup>167</sup>

Tan solo en el Estado de Durango, tras la iniciativa “Mérida”, la Embajada de los Estados Unidos en México colaboró con la Secretaria Técnica de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Instrumentación del Sistema Criminal de Justicia a fin de equipar 100 salas de juicios orales para la implementación del nuevo sistema acusatorio, las cuales tuvieron un costo aproximado de equipamiento por cada sala de \$105,000.00 dólares estadounidenses.<sup>168</sup> Es decir, la equipación de cada sala oral al tipo de cambio en pesos mexicanos al día 05 de octubre del 2022, equivale a la cantidad de \$2,110,216.50 (DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 50/100 M.N.), sin contar el costo de la mano de obra y materiales de construcción de las mismas.

A lo largo de los años, al llevar a cabo el desarrollo de los juicios ejecutivos mercantiles de proceso escrito, en ningún momento los Juzgadores se han visto en la necesidad de utilizar espacios adecuados especialmente para llevar a cabo las audiencias, sino que fueron adaptando zonas dentro de los mismos Recintos Judiciales para dar atención al público en general, litigantes y para quienes tuvieran que asistir a una audiencia; razón por la cual resulta notoriamente innecesario desembolsar grandes cantidades del presupuesto destinado, en este caso al Poder

---

<sup>167</sup> Obras por expansión. <https://obras.expansion.mx/interiorismo/2013/07/15/juicios-orales-interiorismo-para-la-transparencia> página consultada el día 13 de junio del 2021 19:01 p.m.

<sup>168</sup> Embajada y consulados de Estados Unidos en México. <https://mx.usembassy.gov/es/inauguracion-de-la-100o-sala-de-juicio-oral-equipada-bajo-la-iniciativa-merida-un-parte-aguas-en-la-transicion-hacia-un-nuevo-sistema-de-justicia/> página consultada el día 13 de junio del 2021 19:03 p.m.



Judicial de la Ciudad de México, para la construcción, adaptación y equipamiento de Salas Orales.

Es por todo lo anterior que el juicio ejecutivo de proceso escrito encuentra en su procedimiento un mayor grado de celeridad y efectividad, sin perder de vista los principios de concentración, inmediación, continuidad, igualdad y publicidad, mismos que se encuentran dentro del desarrollo de todo procedimiento ejecutivo sin necesidad de que sea oral.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** – En nuestro Sistema Jurídico Mexicano, el procedimiento mercantil preferente es aquél que libremente convengan las partes y en caso de que no lo realicen, el juicio podrá tramitarse en cualesquiera de las siguientes formas: ordinarios, orales, ejecutivos y especiales.

**SEGUNDA.** - Con fecha 25 de enero del 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles y en cumplimiento al acuerdo número **40-09/2020**, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, publicado el día lunes veinticuatro de febrero del dos mil veinte en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, se estableció que todos los asuntos considerados como “ordinarios” en materia mercantil y de cuantía determinada, actualmente (20 de febrero del 2022) se tramitan ante jueces en materia civil oral, sin limitación de cuantía, no obstante, al tratarse de un juicio de cuantía “indeterminada”, éste será conocido por un juez de proceso escrito de primera instancia.

**TERCERA.** – El procedimiento en el Juicio Ordinario Mercantil ante un Juez Civil de Proceso escrito se lleva a cabo de la siguiente manera:

<b>JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.</b>
1. Presentación de la demanda con los requisitos establecidos en el artículo 1378 del Código de Comercio.
2. Plazo de 3 días para que el juzgador estudie el escrito inicial y emita proveído para efecto de prevenir, desechar o admitir la demanda.
3. El juzgador previene y el demandado desahoga la prevención dentro del plazo de 3 días, contados a partir de que surte efectos la notificación.
4. Se admite la demanda y se turna el expediente para elaboración de la cédula de notificación o exhorto y así estar en posibilidad de realizar la diligencia de emplazamiento.
5. Una vez emplazada, la parte demandada cuenta con el plazo de 15 días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

<p>En caso de contestar la demanda, el escrito deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para la demanda inicial y con el que se dará vista al actor, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>Al momento de contestar, el demandado podrá proponer la reconvencción, misma que si se admite por el Juez, ésta será notificada a la parte actora para que la contesta en un plazo de nueve días.</p>	<p>Si el demandado incurre en rebeldía, ésta se acusa ya sea a petición de parte o de oficio.</p>
<p>6. Los artículos 1382 y 1383 del Código de Comercio, establecen que una vez contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere; no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para el desahogo de las mismas.</p> <p>Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuantos días completos para el desahogo.</p> <p>En la práctica, toda vez que, de los escritos inicial de demanda, así como su contestación, ya fueron ofrecidos los medios probatorios que pretenden rendir las partes en el Juicio, algunos juzgadores en lugar de abrir el juicio a prueba, proceden a dictar auto admisorio de pruebas (mismo en el que se señala la fecha y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Ley), para no dilatar más el procedimiento.</p>	
<p>7. Concluido el término probatorio, se pondrán a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos.</p>	
<p>8. Transcurrido dicho plazo, hayan alegado o no, el tribunal de oficio citará para oír sentencia Definitiva, la que se dictará y notificará dentro del término de quince días.</p>	

**CUARTA.** - En el sistema jurídico romano, se estableció la *manus iniectio* para obtener el cumplimiento forzoso de las obligaciones cuando éstas no eran pagadas llegado su término, esto es que el acreedor se veía en la necesidad de ejercer acción en contra de su deudor y una vez que obtenía una sentencia, el juez señalaba un término fatal para que este último cumpliera lo debido.

**QUINTA.** - El Sistema jurídico español, los comerciantes españoles se agrupaban en corporaciones denominadas universidades de mercaderes, casas de contratación o consulados y dichos organismos contaban con facultades jurisdiccionales, lo anterior durante la época del descubrimiento y conquista de América.

**SEXTA.** - Al ser los Estados Unidos Mexicanos un producto de la conquista española, la primera regulación del derecho mercantil, se encontró muy influida por el Código Español de 1829; sin embargo el Código de Comercio de 1884 trata en apariencia los juicios mercantiles, aun cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra (arts. 1507-1619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional. Es decir, que en 1884 además de no existir tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil.

**SÉPTIMA.** – Antes de las reformas publicadas con fecha 2 de Septiembre del 2021 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los juzgados de cuantía menor conocían de los juicios ejecutivos mercantiles cuya suerte principal era inferior a la cantidad de \$757,365.46 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 46/100 M.N.) (Cuantía establecida para el año dos mil veintiuno) (Artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismo que actualmente se encuentra derogado); los jueces civiles de proceso oral conocían de juicios ejecutivos mercantiles orales en la que se reclame como suerte principal cantidad igual o superior \$757,365.46 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 46/100 M.N.) y hasta \$4, 000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) (Artículo 105 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México); asimismo, el juez civil de proceso escrito de primera instancia únicamente conocía de juicios ejecutivos mercantiles cuya suerte principal era

superior a \$4, 000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) (Artículo 59 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México).

**OCTAVA.** - Gracias a las reformas mencionadas en la conclusión que antecede, a partir del primero enero del dos mil veintidós (fecha de entrada en vigor de las mismas), se determinó la extinción de los Juzgados de cuantía menor, razón por la cual los Juzgados Civiles de proceso escrito conocerán de los Juicios Ejecutivos mercantiles cuya suerte principal es **inferior** a la cantidad de \$757,365.46 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 46/100 M.N.) (nueva cuantía en materia mercantil para el año de dos mil veintidós) y de aquellos cuya suerte principal sea superior a \$4, 000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), mientras que los Jueces Civiles de Proceso Oral seguirán conociendo de los Juicios Ejecutivos Mercantiles Orales cuya suerte principal es igual o superior a la cantidad de \$757,365.46 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 46/100 M.N.) y hasta \$4, 000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

**NOVENA.** - El procedimiento del Juicio Ejecutivo tramitado ante el C. Juez Civil de Proceso Escrito es el siguiente:

<b>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.</b>
1. Presentación de la demanda.
2. 3 días para que el juzgador estudie el escrito inicial y emita auto para prevenir, desechar o admitir de la demanda.
3. El juzgador previene y el demandado desahoga la prevención dentro del plazo de 3 días.
4. Se admite la demanda y se turna el expediente para realizar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.
5. Se requiere de pago, embarga y emplaza al demandado, quien cuenta con <u>8 días hábiles</u> para hacer pago o se oponga a la ejecución.
6. En caso de que el ejecutado se allane a la demanda y solicite un término de gracia para realizar pago de lo requerido, el juzgador dará vista al actor para que en el plazo de <u>3 días hábiles</u> manifieste lo que a su derecho corresponda. El juez resolverá conforme a lo propuesto por las partes.

7. Transcurrido el plazo, el demandado podrá oponerse a la ejecución o el actor acusará la rebeldía en que incurrió.	
Si contesta la demanda, se da vista al actor con las excepciones y defensas interpuestas para que dentro del plazo de <u>3 días hábiles</u> manifieste lo que a su derecho corresponda	Si el demandado incurre en rebeldía, ésta se acusa y el juzgador deberá dictar auto admisorio de pruebas, así como fecha para la diligencia de desahogo de las mismas.
8. Una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juzgador dictará auto admisorio de pruebas, dentro del cual mandará ordenar su preparación y abrirá el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de <u>15 días hábiles</u> y señalará fecha y hora para la recepción de las mismas.	
9. En la audiencia en la que sean desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas con el juzgador, las partes alegarán lo que a su derecho corresponda.	
10. Antes de concluir la audiencia, se citará a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de ocho días hábiles, posteriores a la citación.	

**DÉCIMA.** - Actualmente el procedimiento del Juicio Ejecutivo tramitado ante el C. Juez Oral Civil es el siguiente:

<b>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL.</b>
1. Presentación de la demanda.
2. 3 días para que el juzgador estudie el escrito inicial y emita auto para prevenir, desechar o admitir de la demanda.
3. El juzgador previene y el demandado desahoga la prevención dentro del plazo de 3 días.
4. Se admite la demanda y se turna el expediente para realizar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.
5. Se requiere de pago, embarga y emplaza al demandado, quien cuenta con <u>8 días hábiles</u> para hacer pago o se oponga a la ejecución.
6. Si el ejecutado se allana a la demanda y solicita un término de gracia para realizar pago de lo requerido, el juzgador dará vista al actor para que en el plazo de <u>3 días hábiles</u> manifieste lo que a su derecho convenga. El juez resolverá lo conducente apegándose a lo propuesto por las partes en la audiencia de juicio, misma que se señalará dentro de un plazo de diez días hábiles y en la cual se dictará la sentencia respectiva.

7. Transcurrido el plazo, el demandado podrá oponerse a la ejecución o el actor acusará la rebeldía en que incurrió.	
En caso de contestar la demanda, se concede un plazo de <u>3 días hábiles</u> al actor para que desahogue la vista con las excepciones y defensas interpuestas por el demandado.	Si el demandado incurre en rebeldía, ésta se acusa y el juzgador deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar.
8. Una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez dictará un auto dentro del cual señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los <u>10 días hábiles siguientes</u> .	
9. Antes de finalizar la audiencia preliminar, el juzgador señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, misma que tendrá verificativo dentro del plazo de <u>40 días hábiles</u> .	
10. En caso de que el juicio se hubiere llevado en rebeldía y existieren pruebas que requieren preparación para su desahogo, se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de juicio.	
11. Si durante la audiencia preliminar, el juzgador únicamente admite pruebas documentales que no requieren mayor preparación para su desahogo, se podrán desahogar en esa misma audiencia y se dictará la sentencia definitiva correspondiente.	
12. Las partes podrán formular sus alegatos en la parte final de la audiencia de juicio.	
13. Una vez formulados los alegatos, se declarará el asunto visto y se dictará la resolución correspondiente; el juzgador expondrá oralmente los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutiveos.	

**DÉCIMA PRIMERA.** - Se propone que los Jueces Civiles de Proceso Escrito sean las únicas autoridades competentes para el conocimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil.

**DÉCIMA SEGUNDA.** – Se propone que el procedimiento que se lleve a cabo ante los Jueces Civiles de proceso escrito, sea el siguiente:

<b>PROPUESTA DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.</b>
1. Presentación de la demanda, misma que deberá incluir los medios probatorios que se pretendan rendir en el presente.

2. 3 días para que el juzgador estudie el escrito inicial y emita auto para prevenir, desechar o admitir de la demanda.	
3. El juzgador previene y el demandado desahoga la prevención dentro del plazo de 3 días.	
4. Se admite la demanda y se turna el expediente para realizar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.	
5. Se realice requerimiento de pago al demandado, se embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo, se emplace al mismo y se le conceda el plazo de <b>CINCO DÍAS HÁBILES</b> para contestar.	
6. El demandado se oponga a la ejecución o interponga las excepciones y defensas que estime pertinentes, debiendo realizar el ofrecimiento de los medios probatorios que considere pertinentes en ese mismo escrito.	
7. Transcurrido el plazo, el demandado podrá oponerse a la ejecución o el actor acusará la rebeldía en que incurrió.	
<p>Si contesta la demanda, se da vista al actor con las excepciones y defensas interpuestas para que dentro del plazo de <u>3 días hábiles</u> manifieste lo que a su derecho corresponda, se dicte auto admisorio de pruebas y se señale fecha de Audiencia de Ley dentro de los diez días hábiles siguientes.</p> <p>Si el demandado se allana a la demanda instaurada en su contra, se dicta el auto admisorio de pruebas correspondiente y el Juicio se turna directamente a la vista del Juez para dictar la Sentencia Definitiva correspondiente.</p> <p>Una vez celebrada dicha audiencia y desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas en el juicio, se pasará al periodo de alegatos, en el que las partes alegarán lo que a su derecho corresponda</p>	<p>Si el demandado incurre en rebeldía, ésta se acusa y el juzgador deberá dictar auto admisorio de pruebas, admitiendo únicamente las documentales exhibidas desde el escrito inicial de demanda, así como los medios probatorios que se desahoguen por su propia y especial naturaleza, y se turnará el expediente a la vista del Juez para dictar la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda.</p>
8. El juez dictará la resolución correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes.	



**DÉCIMA TERCERA.** - Como consecuencia de lo anterior, se propone la **derogación de la fracción VI del artículo 105** y la modificación del artículo 59, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismos que actualmente establecen:

- “(...) Artículo 59 Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán de procedimientos escritos:

(...) XI. Siempre serán competentes de los asuntos de cuantía indeterminada, es decir, aquellos que no sean cuantificables en dinero, en materia común o concurrente (...)

- “(...) Artículo 105. Las y los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán:

(...) VI. De los juicios ejecutivos mercantiles orales cuya suerte principal sea igual o superior a las cantidades que establecen los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establece para que un juicio sea apelable, y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin tomar en cuenta los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la interposición de la demanda, cantidad sujeta a la actualización a que se refiere el artículo 1253 fracción VI del citado Código. (...)

Para quedar de la siguiente manera:

- “(...) Artículo 59 Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán de procedimientos escritos:

(...) XI. **De los juicios ejecutivos mercantiles.** (...)

- “(...) Artículo 105. Las y los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán:

(...) VI. **Se deroga.** (...)

**DÉCIMA CUARTA.** - En consecuencia, se propone que sean derogados los artículos Artículo 1390 Ter al Artículo 1390 Ter 15, contenidos en el TÍTULO

ESPECIAL BIS Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral del Código de Comercio, así como los artículos 1401 cuarto párrafo, 1407 bis y 1401 cuarto párrafo, mismos que se encuentran regulados dentro del TITULO TERCERO De los Juicios Ejecutivos del Código en cita. Y, por otro lado, que sean modificados los artículos 1396, 1399, 1401 tercer párrafo, 1405 y 1407, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que, dentro del término de **cinco** días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”

“Artículo 1399. Dentro de los **cinco** días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.”

“Artículo 1401. Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este Código, **señalando la fecha para su recepción.**” Derogando el cuarto párrafo del artículo en cita.

Artículo 1405.- Si el **demandado se allanare a la demanda, el Juzgador citará para dictar la sentencia definitiva correspondiente. Si el demandado** solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

“Artículo 1407.- La sentencia se pronunciará dentro del plazo de **tres** días, posteriores a la citación.”

## FUENTES.

### I. BIBLIOGRÁFICAS.

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y LARA LUNA, JULIETA ARELI. Nuevo Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 102.
2. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2009.
3. AYALA ESCORZA, MARÍA DEL CARMEN. Juicios orales en materia mercantil, primera edición, IURE editores, México, 2014.
4. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El proceso Civil en México, Duodécima edición, Editorial Porrúa, México 1986.
5. CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. Diccionario jurídico elemental, Argentina, Editorial Heliasta, 1988.
6. CASTILLO LARA, EDUARDO. El juicio oral mercantil. Editorial Limusa, México, 2013.
7. CASTILLO LARA, EDUARDO. Procedimientos Mercantiles. Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS, México, 2008.
8. CASTILLO SANDOVAL, JOSÉ LUIS. El nuevo juicio ejecutivo mercantil oral: elementos básicos. Temas selectos: la falsedad ideológica, medidas cautelares, gráficas y jurisprudencia, 12 Editorial, México, 2018.
9. CASTRILLÓN Y LUNA, VICTOR M. Derecho Procesal Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2015.
10. CASTRILLÓN Y LUNA, VICTOR M. Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, México, 2011.
11. CASTRILLÓN Y LUNA, VICTOR M. Títulos Mercantiles: títulos de crédito y otros títulos, Editorial Porrúa, México, 2008.
12. CERVANTES AHUMADA, RAÚL. Derecho Mercantil, cuarta edición, primera reimpresión, México, Editorial Herrero S.A., 1986.
13. CERVANTES AHUMADA, RAÚL. Títulos y Operaciones de Crédito, décima novena edición, Editorial Porrúa, México, 2013.

14. CHAVÉZ CASTILLO, RAÚL. Diccionario práctico de Derecho, México Editorial Porrúa, 2004.
15. CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ. Derecho Procesal Mercantil: teoría y clínica, editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS, México, 2011.
16. DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS FELIPE. Títulos y operaciones de crédito, análisis teórico práctico de la ley general de títulos y operaciones de crédito y temas afines, cuarta edición, editorial Oxford University Press, 2012.
17. DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla, México, 1984.
18. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, JESÚS Y MONDRAGÓN PEDRERO, FABIPÁN A. Los juicios orales mercantiles. Editorial Porrúa, México, 2015.
19. DE PINA VARA, RAFAEL. Derecho mercantil mexicano, 32ª edición, editorial Porrúa, México, 2011.
20. DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Trigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2008.
21. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial, quinta edición Editorial VICTOR P. DE ZAVALÍA, Buenos Aires, Argentina, 1981.
22. DÍAZ BRAVO, ARTURO. Títulos y operaciones de crédito. 5ª edición, IURE Editores, México, 2017.
23. FENOCHIETTO, CARLOS EDUARDO. Curso de Derecho Procesal, Parte Especial. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978.
24. FERNÁNDEZ, VICENTE, Derecho Procesal Mercantil. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
25. FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Editorial: Esfinge, S.A., Décima tercera edición, Colima, México, 1985.
26. GARCÍA RODRÍGUEZ, SALVADOR. Derecho mercantil, los títulos de crédito y el procedimiento mercantil, novena edición, editorial Porrúa, México, 2006.
27. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del proceso, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

28. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil, séptima edición, editorial OXFORD, México, 2005.
29. HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARÓN. El procedimiento mercantil: juicio ejecutivo mercantil, juicio ejecutivo civil, doctrina, legislación y jurisprudencia, primera instancia, recurso de apelación y juicio de amparo. Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 2002.
30. HERRERA MONTAÑEZ, DIEGO ALEJANDRO y CORREA MEDINA, JAIME AUGUSTO. El título ejecutivo. Presupuesto de ejecución e instrumento de intimación al pago, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2012.
31. J. TENA, FELIPE. Derecho Mercantil mexicano Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1939.
32. LAINES LEDESMA M. & SAGAÓN INFANTE R. Derecho Romano segundo curso. Editorial Porrúa, México, 2010.
33. LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO RAÚL. Manual de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Trillas, Sexta edición, México, 2012.
34. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil, 29ª edición, 9ª reimpresión, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002.
35. MARTÍNEZ VAL, JORÉ MARÍA. Derecho Mercantil. BOSCH Casa Editorial, España, 1979.
36. MIDÓN, MARCELO SEBASTIÁN. Tratado de la prueba, primera edición, primera reimpresión, Librería de la Paz, Argentina, 2008.
37. ORTIZ ROMERO, JUAN CARLOS. Juicio Oral Mercantil comentado, Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS, 2013.
38. OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil, décima edición, séptima reimpresión, editorial Oxford, México, 2013.
39. OVALLE FAVELA, JOSÉ. Garantías constitucionales del proceso. Editorial Oxford University Press, México, 2002.
40. OVALLE FAVELA, JOSÉ. Teoría General del Proceso, séptima edición, Editorial Oxford, México, 2016.
41. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, segunda edición. México, 1964.

42. PALLARES, Eduardo. Títulos de crédito en general. Editorial Botas, México, 1952.
43. PINEDA RODRÍGUEZ, ALFONSO y LEAL PÉREZ HILDEBRANDO. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer Editorial, Novena edición, Bogotá, Colombia, 2014.
44. PÉREZ CÁZARES, MARTÍN. El Derecho Procesal Mercantil en México, Universidad de Guadalajara, Primera edición, México, 2005.
45. QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA. Ciencia del derecho mercantil, teoría, doctrina e instituciones, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2015.
46. QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA. El Derecho Mercantil o comercial en el siglo XX”, La ciencia del derecho durante el siglo XX, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998.
47. RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. Derecho mercantil. Editorial Porrúa, México, 2004.
48. SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO. Instituciones del Derecho Mercantil, décimo cuarta edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990.
49. TOLEDO GONZÁLEZ, VICENTE. Títulos y operaciones de crédito, Vol. I, primera edición, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2017.
50. TORRES ESTRADA, ALEJANDRO. Derecho Mexicano Contemporáneo, México, Editorial Mc Graw Hill, 2012.
51. WILLIAMS, JORGE N. Títulos de crédito, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981.
52. ZAMORA PIERCE, JESÚS. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor, sexta edición, México, 1995.

## II. LEGISLATIVAS.

1. Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes: 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto, todos de 1928.
2. Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), publicado en el Diario oficial de la Federación los días 1° al 21 de septiembre de 1932.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
5. Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.
6. Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.
7. Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994.
8. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931.

## III. DICCIONARIOS.

1. DE SANTO, VICTOR. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Argentina. Editorial Universidad. 1996.
2. DONATO D., JORGE. Juicio Ejecutivo, Quinta edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2008.
3. OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Argentina. Editorial Heliasta. 2012.
4. QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA. Diccionario de derecho mercantil, Universidad Nacional Autónoma de México, Institución de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México, 2001.

5. RAMÍREZ GRONDA, JUAN. Diccionario Jurídico, Argentina, Editorial Claridad, 1988.
6. VARIOS. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z Edición Histórica. Instituto De Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, México, Editorial Porrúa, 2011.

#### IV. REVISTAS.

1. GARCÍA CASTILLO, Z. & SANTIAGO JIMÉNEZ, JOSÉ A. (2004). Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Vol. 54, No. 241, DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2004.241>.
2. GRAHAM TAPIA, LUIS ENRIQUE. El juicio ejecutivo mercantil: el tratamiento de las prestaciones sustantivas. Revista en el Acervo de la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20213/18140>.

#### V. ESCOLARES.

1. MENDOZA GONZÁLEZ SILVESTRE CONSTANTINO, Apuntes de Cátedra, Teoría del Proceso, martes 7 agosto 2018.
2. ROGELIO PAREDES PÉREZ, Apuntes de Cátedra, Derecho Procesal Civil, martes 17 febrero 2015.
3. TORRES ESTRADA, ALEJANDRO, Apuntes de Cátedra, Procedimientos Mercantiles, martes 3 abril 2018.



## VI. ELECTRÓNICAS.

1. [http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2009/67864/67864\\_1.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2009/67864/67864_1.pdf) , Ciudad de México, 15 abril 2020, 15:11 p.m.
2. <http://www.tsjlaxcala.gob.mx/transparencia/ejudicial/documentos/MODULO%20I%20Y%20II-.pdf>, Ciudad de México, 30 de mayo del 2021, 19:06 p.m.
3. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/5.pdf>, Ciudad de México, página 1, 31 de marzo 2021 13:42 p.m.
4. <https://mx.usembassy.gov/es/inauguracion-de-la-100o-sala-de-juicio-oral-equipada-bajo-la-iniciativa-merida-un-parte-aguas-en-la-transicion-hacia-un-nuevo-sistema-de-justicia/>, Ciudad de México, 13 de junio del 2021 19:03 p.m.
5. <https://obras.expansion.mx/interiorismo/2013/07/15/juicios-orales-interiorismo-para-la-transparencia> página consultada el día 13 de junio del 2021 19:01 p.m.
6. [https://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/sua/Guias/Posgrado/Derecho\\_Probatorio.pdf](https://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/sua/Guias/Posgrado/Derecho_Probatorio.pdf) p. 28, 6 de abril del 2020 14:53 pm.
7. <https://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, Ciudad de México, 15 de julio del 2020, 15:02 pm.
8. <https://www.notariado.org/portal/poderes-notariales> Ciudad de México, 17 de abril del 2020, 12:43 p.m.
9. [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/9915#:~:text=El%20juicio%20ejecutivo%20mercantil%20en,un%20procedimiento%20r%C3%A1pido%20y%20expedito.&text=En%20el%20siglo%20XIX%20tras,hab%C3%ADan%20cumplido%20su%20misi%C3%B3n%20hist%C3%B3rica](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/9915#:~:text=El%20juicio%20ejecutivo%20mercantil%20en,un%20procedimiento%20r%C3%A1pido%20y%20expedito.&text=En%20el%20siglo%20XIX%20tras,hab%C3%ADan%20cumplido%20su%20misi%C3%B3n%20hist%C3%B3rica), Ciudad de México, 1 de abril del 2021 13:12 P.M.